

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ADUANAS

---

CARTILLA

PARA

EMPLEADOS DE ADUANA

---

1938

CALLAO

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ADUANAS

# CARTILLA

PARA

EMPLEADOS DE ADUANA

---

1938

CALLAO



**SUPERINTENDENCIA GENERAL  
DE ADUANAS**

---

Callao, noviembre 30 de 1937.

Siendo evidente la necesidad de que el personal aduanero de la República disponga de una cartilla que le sirva para conocer las leyes y disposiciones en vigor que regulan su situación dentro del servicio.

Se dispone:

Comisiónase al Secretario de esta Superintendencia General para que, en el plazo de sesenta días, a partir de la fecha, prepare y presente una "Cartilla para uso de los Empleados del Servicio Aduanero", compilando, al efecto, todas las leyes y disposiciones en vigor relativas al personal del ramo.

REY.

---

Callao, enero 31 de 1938.

Señor Superintendente General de Aduanas:

Tengo el agrado de remitirle los originales de la "Cartilla para Empleados de Aduana", que he compilado en acatamiento a la resolución de su digno despacho, de fecha 30 de noviembre último.

La parte considerativa de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos pertinentes a este trabajo, no ha sido copiada sino en los contados casos en que ella aporta útil ilustración para la mejor inteligencia del texto dispositivo.

Dios guarde a Ud. S. S.  
Oscar Brain,  
Secretario

---

Callao, febrero 1º de 1938.

Visto el oficio que antecede y las copias a que hace referencia:

Se dispone:

Dáse por cumplido el encargo; se imprímase y hágase circular la adjunta Cartilla para uso de los empleados del servicio aduanero de la República.

REY.



---

---

## Adelanto de Sueldos

---

### **LA SUPERINTENDENCIA GENERAL ADELANTARA HASTA DOS MESES A LOS EMPLEADOS QUE VIAJEN A HACERSE CARGO DE SUS PUESTOS**

**Resolución de 7 de febrero de 1913**

Atendiendo a que está establecido proporcionar a los empleados de aduanas que se dirijan al lugar de su destino, un adelanto de haberes para que sufraguen los gastos que su movilización demanda;

Se resuelve:

Facúltase a la Superintendencia General de Aduanas para que adelante, según los casos, hasta dos sueldos del haber correspondiente, a los empleados que se dirijan a puertos del litoral, con cargo a reintegro en la forma de ley y demás requisitos determinados en resoluciones vigentes para cautelar el interés fiscal.

### **NORMAS GENERALES**

**Resolución de 6 de abril de 1914**

Siendo conveniente dictar una disposición de carácter general que resguarde los intereses fiscales en los casos que se conceda adelanto de sueldos;

Se resuelve:

1º.—Ningún empleado podrá obtener adelanto de sueldos por más de tres meses de haber y en el caso de no adeudar suma alguna al fisco por tal concepto.

2º.—No podrá hacerse uso de la anterior concesión más de una vez en el curso de un año.

3º.—La Dirección del Tesoro dispondrá lo conveniente para que a todos los empleados que adeudan al Fisco por adelanto de sueldos, se les descuenta con estrictez y regularidad, mensualmente, las terceras partes de sus haberes, siendo responsables los Tesoreros o Pagadores que no cumplan con esta prescripción.

4º.—A los empleados que se encuentren en oficinas distintas de aquellas en que recibieron adelantos de sueldo, se les hará efectivo el descuento en las oficinas donde prestan sus servicios.

5º.—A los que no están destinados deberá hacérseles en el día efectiva la fianza de solvencia que tengan otorgada por la suma que adeudan, procediéndose de la misma manera con los fiadores de los que hubieran fallecido.

## EMPLEADOS SUJETOS A DESCUENTO JUDICIAL

### Resolución de 18 de junio de 1914

Considerando que es necesario evitar, en guarda del buen nombre de la administración central, los abusos que suelen suscitarse con motivo de los adelantos de haberes;

Se dispone:

1º.—Prohíbese en lo absoluto admitir y cursar en las oficinas fiscales solicitudes por adelantos de sueldos de empleados sujetos a descuento judicial.

2º.—Los contraventores de esta disposición sufrirán la pena de suspensión o separación, según los casos.

## NORMAS GENERALES

### Ley 4241, 14 de marzo de 1911

Art. 1º.—A ningún funcionario ni empleado público podrá hacerse adelantos de más de tres sueldos o pensiones durante un año; ni

otorgársele, en los siguientes, adelanto alguno, si el anterior no hubiere sido totalmente cancelado.

Art. 2º.—Los pagadores de todas las oficinas fiscales de la República, que no exijan el reintegro proporcional y continuado de los adelantos de sueldos, serán destituidos de sus puestos, sin que pueda designárseles para ningún otro cargo de la Administración Pública durante cuatro años.

Art. 3º.—La Dirección de Contabilidad del Ministerio de Hacienda, que es la oficina donde se centralizan todas las cuentas de la República, cuidará del estricto cumplimiento de esta ley, alcanzando al Jefe de ella, la pena establecida en el artículo anterior, por omisión en el cumplimiento de la acción fiscalizadora que le corresponde.

Art. 4º.—En ninguna oficina del Estado podrá tramitarse solicitudes, pidiendo adelanto de sueldos, si éstas no están acompañadas del comprobante que acredite que el peticionario ha saldado su deuda anterior.

Art. 5º.—Las oficinas fiscales de la República procederán en el día a hacer efectivas las fianzas de saneamiento y supervivencia hasta conseguir el reembolso de las sumas que se adeudan al Fisco por adelanto de sueldos.

## ADELANTOS A EMPLEADOS SUBALTERNOS

Disposición de 27 de octubre de 1926

Visto el oficio N° 810 de la Superintendencia General de Aduanas;  
Uniformando el procedimiento en cuanto a la concesión de adelanto de sueldos a empleados subalternos de aduana que no tienen nombramiento gubernativo;

Se dispone:

Los Administradores de Aduana podrán conceder a los vigilantes, peones, rondines y demás empleados subalternos de sus dependencias, hasta un mes de sueldo en calidad de adelanto, comprobada que sea la necesidad del pedido y sujetándose a las disposiciones pertinentes en vigor

---

## Asignaciones

---

### LAS ASIGNACIONES NO PUEDEN EXCEDER DE LA TERCERA PARTE DEL SUELDO

Resolución de 19 de noviembre de 1861

Teniendo en consideración:—Que los militares, empleados y pensionistas del Estado pueden disponer libremente conforme a las leyes, de la tercera parte de sus haberes en favor de otras personas;—Que cuando por causa del servicio, se ven aquéllos precisados a ausentarse del lugar de su residencia, no es justo privarlos de los medios de atender a las necesidades de sus familias o al pago de sus créditos;—Que el medio más seguro y expedito que se les presenta para llenar con puntualidad este objeto, es fijar asignaciones sobre las Tesorerías del lugar donde residen las personas que deben percibir las.

Se revoca el decreto de 12 de abril último; pudiendo los militares y empleados fijar sobre la Tesorería Fiscal, a favor de cualquiera persona, asignaciones que no excedan de la tercera parte de sus haberes.

### CONTABILIZACION DE LAS ASIGNACIONES

Circular de la Dirección del Tesoro de 16 de febrero de 1863

Las Tesorerías u oficinas pagadoras que paguen sueldos a pensionistas que tienen asignación fijada en otro departamento, abonarán el monto de ella, mensualmente, a la oficina respectiva, enviándole el certificado de partida, y cargarán al capítulo y partida a que afecte el gasto, el sueldo íntegro del empleado, como si no le hicieran descuento. La oficina encargada de pagar la asignación, cargará, al hacerlo, el valor de ella a la oficina de que depende el empleado, considerando esa suma como contingente remitido.

**Resolución de 20 de diciembre de 1907**

Absuélvase dicha consulta en el sentido de que, cuando los Tesoreros deban hacer descuentos en el sueldo de empleados, para el pago de asignaciones decretadas, y no se presenten al fin de cada mes, a recibir sus sueldos dichos empleados, los Tesoreros deben practicar el descuento y considerarlo como buena cuenta proporcionada a aquellos, con el propósito de que no sufran perjuicio los beneficiados con la asignación.

---

# Asistencia y Horario

---

## REGLAMENTO DE ASISTENCIA

Decreto de 17 de noviembre de 1904

Art. 1º.—Los empleados de la administración pública concurrirán a sus oficinas, todos los días de 9 a 11 de la mañana y de 1 a 6 de la tarde, excepto los domingos y días de fiesta. **En los meses de enero a febrero las horas de oficinas serán de 12 del día a 6 de la tarde (1).**

Art. 2º.—Además de las horas ordinarias de trabajo señaladas en el artículo anterior, los empleados públicos concurrirán a horas extraordinarias cuando así lo disponga el jefe de quien dependan.

Art. 3º.—El jefe de cada oficina pasará lista de los empleados, dando cuenta diariamente al superior inmediato, de las faltas de asistencia de sus inferiores.

Art. 4º.—En las oficinas públicas se abrirá un libro que se denominará Registro de Asistencia, en el cual se anotarán las faltas de concurrencia de los empleados.

Art. 5º.—El "Registro de Asistencia" estará dividido en columnas verticales, que correspondan al nombre y apellido del empleado, a la lista diaria en el mes y al total mensual conforme al modelo que se remitirá por el Ministerio de Gobierno a las distintas oficinas.

Art. 6º.—El "Registro de Asistencia" correrá a cargo del Secretario en los ministerios y en las oficinas que tengan dicho empleo, o a cargo del empleado que desempeñe funciones análogas.

Art. 7º.—La salida de los empleados de su oficina, sin permiso del jefe, se reputa como falta de asistencia.

Art. 8º.—Los empleados que por enfermedad no puedan concurrir a su puesto, darán a su jefe aviso escrito, antes de las horas de lista.

---

(1) Por disposición de 2 de enero de 1911, en los meses de enero y febrero el horario es igual que en los demás, de 9 a 11 de la mañana y de 1 a 6 de la tarde.

Art. 9º.—Los jefes pueden exigir, cuando lo juzguen conveniente, certificado médico que compruebe la enfermedad alegada por un empleado, como excusa de asistencia en día de trabajo.

Art. 10º.—Cuando la enfermedad de un empleado dure más de dos días, deberá enviar a su jefe certificado médico que lo acredite.

Art. 11º.—Si la enfermedad de un empleado se prolonga por más de ocho días, pedirá licencia a quien corresponda, para su curación; y le será concedida previo reconocimiento del facultativo que se designe. Estas licencias podrán acordarse por treinta días y se prorrogarán hasta noventa, previos nuevos reconocimientos.

Art. 12º.—Las licencias que pasen de tres meses, por enfermedad, serán concedidas sin goce de sueldo; y el empleado será subrogado por otro con el carácter de interino.

Art. 13º.—Se procederá al reemplazo definitivo de los empleados que presenten síntomas de enfermedad contagiosa e incurable.

Art. 14º.—Las penas en que incurrirán los empleados inasistentes sin causa justificativa, serán las siguientes: multa, suspensión del empleo y destitución.

Art. 15º.—La multa se aplicará al que falte más de una vez, y consistirá en el descuento de la treintava parte de su haber. La suspensión se impondrá por el término de un mes, sin goce de sueldo, por más de diez faltas en un año. Por último, decretará el Gobierno la destitución del empleado que cometa treinta faltas en igual tiempo.

Art. 16º.—Los encargados de llevar el "Registro de Asistencia", darán aviso quincenalmente a los habilitados de las respectivas oficinas para los efectos de los descuentos en los haberes de los faltos.

Art. 17º.—Durante las horas de servicio, los empleados públicos no podrán dedicarse a asuntos extraños a sus ocupaciones.

Art. 18º.—En las horas de la mañana, el público no tiene acceso a las oficinas del Estado (1).

Art. 19º.—Habrá en todas las oficinas públicas, un cuadro de los domicilios de los empleados, para que pueda llamárseles en horas extraordinarias, cuando lo requieran las necesidades del servicio.

Art. 20º.—La puntual asistencia a la oficina y el bien probado anhelo por el estricto cumplimiento del deber, serán tomados en consideración cuando se trate de las promociones a empleos superiores.

Art. 21º.—Todo aquel que sea nombrado para el desempeño de un empleo en la administración pública, tomará posesión de él dentro

---

(1) En las oficinas aduaneras, por la naturaleza de sus funciones, no rige esta prohibición.

del **tercero día**, más el término de la distancia, a partir de la fecha en que sea **definitivamente** despachado. Si pasado el tiempo no toma posesión, se **tendrá** por renunciado el nombramiento y vacante el destino; salvo **que** concurran circunstancias que disculpen el hecho.

**Art. 22º.**—Se reputarán, asimismo, vacantes, los destinos de los que se **ausenten** de la población en que funciona sin previa y formal licencia concedida por la autoridad correspondiente.

**Art. 23º.**—Ningún empleado podrá dejar el puesto que hubiera renunciado, o del que hubiera sido separado, mientras no se presente el que lo ha de reemplazar; a no ser que medie una orden del gobierno.

**Art. 24º.**—Quedan derogados todos los decretos supremos y resoluciones que se opongan al presente.

## **PLAZO PARA TOMAR POSESION DE LOS CARGOS**

**Circular de la Superintendencia: 10 de marzo de 1924**

Habiendo observado este Despacho que los empleados nombrados tardan más del plazo legal señalado para hacerse cargo de sus puestos, dirijo a usted la presente circular con el fin de que se sirva comunicar **telegráficamente** la fecha exacta en que un empleado nombrado se presente a tomar posesión de su puesto; asimismo, cuando hayan transcurrido treinta días de la fecha de la transcripción del nombramiento sin haberse presentado el nombrado a tomar posesión del empleo lo comunicará en la misma forma a este Despacho a fin de de resolver lo conveniente, teniendo en cuenta que si se presentara después del tiempo reglamentario, no le dará posesión sin la autorización correspondiente.

Espero se sirva dar cumplimiento estricto a esta disposición, bajo responsabilidad.

## **DESCUENTO DE PRIMA POR FALTAS**

**Circular de la Superintendencia: 12 de marzo de 1935**

Sírvase tomar nota de que, a partir del 1º de marzo, esa administración debe remitir, quincenalmente, a esta Superintendencia, una relación en que figuren todos los empleados de esa renta que hayan dejado de concurrir a sus labores cualquier período de tiempo, con per-

miso de mi Despacho o de esa Administración, o simplemente con aviso, en la forma más detallada que sea posible, a fin de que tal relación sea tomada en cuenta para los efectos de la liquidación de la prima de aduana.

Queda a cargo de la Administración de esa aduana el estricto cumplimiento de la orden que por esta circular se imparte, debiendo tener cuidado de que tales relaciones se formulen y remitan el día 15 y el último día de cada mes.

## INFORMES SOBRE EL MOVIMIENTO DEL PERSONAL

### Circular de la Superintendencia: 6 de junio de 1936

Con el fin de que se pueda llevar debidamente y con todas sus incidencias el movimiento general de empleados de las aduanas de la República, se reitera a los administradores, por la presente circular, las órdenes que se les tiene impartidas para que den cuenta, oportunamente, a esta Superintendencia, de las fechas en que los empleados, de toda categoría, se hacen cargo de sus puestos, cesan en sus funciones por renuncia, consulta, abandono u otras causas, empiezan a hacer uso de licencia y reasumen sus funciones y en general, de todos los actos relativos al movimiento del personal.

Se encarece a los Administradores de Aduana, el más estricto cumplimiento de las presentes instrucciones, pues ellas vienen a llenar las deficiencias que se observan en el registro de dicho movimiento, por omisiones o falta oportuna de los datos mencionados.

## ASISTENCIA A CEREMONIAS OFICIALES

### Decreto de 17 de julio de 1937

Art. 1º.—Decláranse ceremonias de asistencia oficial las siguientes:

En la Basílica Metropolitana.

- a) Oficios de Jueves y Viernes Santo;
- b) Conmemoración de la Independencia Nacional;
- c) Festividad de Nuestra Señora de las Mercedes Patrona de las Armas del Perú, en la Basílica de este nombre;

En el local del Palacio Legislativo.

- d) Apertura de las sesiones del Congreso Ordinario;
- e) Renovación del Poder Ejecutivo ante el Legislativo;
- f) Saludo al Presidente de la República el día de año nuevo en el local del Palacio de Gobierno.

Art. 2º.—Cualquier otro acto conmemorativo de acontecimiento nacional que tuviera a bien determinar el Gobierno, será objeto de la respectiva resolución suprema.

Art. 3º.—La concurrencia a las predichas ceremonias es obligatoria para los funcionarios del Estado y miembros de los Institutos Armados, en las condiciones que se señala en el presente Reglamento orgánico.

Art. 4º.—La asistencia del Cuerpo Diplomático y de los Poderes Legislativo y Judicial se rige:

- a) La asistencia del Cuerpo Diplomático por las disposiciones protocolares vigentes que constan del respectivo reglamento;
- b) La asistencia del Poder Legislativo por las disposiciones que para los casos necesarios dicte este Poder del Estado;
- c) La asistencia del Poder Judicial por la Ley Orgánica respectiva. Para la asistencia a ceremonias no contempladas en dicha Ley se harán las consiguientes invitaciones.

Art. 5º.—El Cuerpo Diplomático, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, en todas sus jerarquías, constituyen corporaciones indivisibles.

Igualmente constituye corporación indivisible la Sociedad "Fundadores de la Independencia y Vencedores del 2 de mayo", cuando por invitación especial deba concurrir.

Art. 6º.—Para las ceremonias puntualizadas en los incisos a), b), c) y f) del Art. 1º, el cargo de Maestro de Ceremonias lo ejercerá el Director General de Justicia y Culto, secundado por el Jefe de la Sección de Culto de la misma Dirección y empleados que él designe.

El recibo y atenciones al Cuerpo Diplomático estarán a cargo del Introdutor de Embajadores, secundado por los funcionarios y empleados del Servicio de Protocolo.

Art. 7º.—El personal obligado a concurrir, conforme a lo prescrito en el Art. 2º es el siguiente:

#### A.—Funcionarios Civiles

Procuradores Generales de la República; Miembros del Tribunal Mayor de Cuentas; Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores; Directores Generales; Directores y Subdirectores de los diversos Ministerios; Jefes de Departamentos del Ministerio de Relaciones Exteriores; Contralor General de la República; Superintendentes Generales de Bancos y de Aduana; Inspectores de Hacienda; Personeros del Gobierno ante las Compañías Fiscalizadas; Inspector Fiscal de las Compañías de Seguros; Contadores Generales de los Ministerios; Cajero Fiscal; Registradores de la Dirección General de los Registros Públicos.

#### B.—Institutos Armados

Consejo de Oficiales Generales y Zonas Militar, Naval y de Policía; Oficiales Generales; Jefes y Oficiales de la Marina; Jefes y Oficiales del Ejército; Jefes y Oficiales de la Aviación; Jefes y Oficiales de la Guardia Civil y Jefes y Oficiales de la Guardia Republicana.

Art. 8º.—La citación para las asistencias oficiales puntualizadas en los incisos a), b), c) y f) del Art. 1º, la efectuará el Maestro de Ceremonias, mediante la publicación oportuna, en los diarios de mayor circulación, del respectivo ceremonial, con indicación del día, hora, traje y lugar de reunión, bastando únicamente esa publicación para los efectos de la asistencia del personal obligado a concurrir.

Art. 9º.—Las invitaciones al Cuerpo Diplomático, Poder Legislativo y Poder Judicial se efectuará por escrito por el Ministro de Justicia, Culto y Prisiones, dirigiendo las dos primeras por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Gobierno respectivamente.

Las invitaciones a la Sociedad "Fundadores de la Independencia y Vencedores del 2 de Mayo" y misiones militares extranjeras, la efectuará igualmente por conducto de los Ministerios respectivos.

Art. 10º.—En el caso de que el Supremo Gobierno disponga trasladarse a pié a las ceremonias religiosas que se efectúen en la Basílica Metropolitana, el orden del desfile desde el Palacio de Gobierno será el siguiente:

**Primer Grupo.**—Funcionarios civiles, comenzando por los de menor categoría.

**Segundo Grupo.**—Sociedad "Fundadores de la Independencia y Vencedores del 2 de Mayo".

**Tercer Grupo.**—Miembros del Consejo de Oficiales Generales, Jefes de Zona y demás personal de la Justicia Militar.

**Grupo Especial.**—Presidente de la República y Consejo de Ministros; Casa Militar; Prefecto del Departamento; Capellán y miembros de la Secretaría Presidencial.

**Cuarto Grupo.**—Oficiales Generales y Jefes de las misiones militares extranjeras.

**Quinto Grupo.**—Jefes y Oficiales de Marina.

**Sexto Grupo.**—Jefes y Oficiales del Ejército.

**Séptimo Grupo.**—Jefes y Oficiales de Aviación.

**Octavo Grupo.**—Jefes y Oficiales de la Guardia Civil.

**Noveno Grupo.**—Jefes y Oficiales de la Guardia Republicana.

Tropas a pie del Regimiento Escolta del Presidente.

Conforme a las disposiciones de la Superioridad respectiva.

Art. 11º.—En el caso que los miembros del Cuerpo Diplomático, del Poder Legislativo y del Poder Judicial acompañen al Presidente de la República en dicho desfile, se colocarán en el siguiente orden.

a) Los miembros del Poder Judicial a continuación del Consejo de Oficiales Generales;

b) Los miembros del Poder Legislativo, a continuación del grupo anterior;

c) Los miembros del Cuerpo Diplomático, a continuación de este último grupo o sea en el sitio inmediatamente anterior al del Jefe del Estado.

Art. 12º.—El orden de formación será en filas de a cinco y con distancias entre grupo y grupo, correspondiendo al Maestro de Ceremonias dar las indicaciones del caso.

Art. 13º.—El orden de colocación con respecto al estrado presidencial, será el siguiente:

### Estrado

**Primera fila.**—Presidente de la República y Consejo de Ministros.

**Segunda fila.**—Casa Militar; Prefecto del Departamento; Capellán y miembros de la Secretaría Presidencial; Maestro de Ceremonias y personal que lo secunda.

**Tercera fila.**—Oficiales Generales; Jefes de las Misiones Militares extranjeras.

**Cuarta fila.**—Jefes Militares de las grandes reparticiones de los Ministerios de Marina y Aviación, de Guerra y de Gobierno y Policía, cuya designación será comunicada oportunamente al Maestro de Ceremonias por los respectivos Ministerios.

### Delante del Estrado

a)—**Poder Legislativo:** constituyendo dos grupos, uno en el lado del Evangelio y otro en el lado de la Epístola, dejando libre el frente del Estrado.

b)—**Cuerpo Diplomático:** en el lado de la Epístola, y a continuación el grupo de funcionarios del Protocolo.

c)—**Poder Judicial:** en el lado del Evangelio y a continuación del grupo del Poder Legislativo.

d)—**Consejo de Oficiales Generales, Zonas Naval, Militar y de Policía y Sociedad "Fundadores de la Independencia y Vencedores del 2 de Mayo":** a continuación del grupo anterior.

e)—**Procuradores Generales de la República, Tribunal Mayor de Cuentas y Funcionarios civiles:** a continuación del grupo anterior.

En los casos que no asista el Cuerpo Diplomático, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, la colocación será la siguiente:

a)—**Consejo de Oficiales Generales, Zonas Naval, Militar y de Policía y Sociedad "Fundadores de la Independencia y Vencedores del 2 de Mayo":** en el lado del Evangelio.

b)—**Procuradores Generales de la República, Miembros del Tribunal Mayor de Cuentas y Funcionarios civiles:** en el lado de la Epístola.

### Detrás del Estrado

**Lado del Evangelio.**—Jefes y Oficiales de Marina, de Aviación, de Policía y Guardia Republicana, respectivamente.

A continuación comisiones de retirados de los mismos Institutos.

**Lado de la Epístola.**—Jefes y Oficiales del Ejército.

A continuación, comisión de retirados del Instituto.

Art. 14º.—Para la asistencia oficial al Palacio de Gobierno, a que se contrae el inciso f) del Art. 1º, en las citaciones e invitaciones, se indicará además de las prescripciones del Art. 8º, el orden de presentación de las diversas corporaciones que concurran.

Art. 15º.—Cuando el Presidente de la República, asista investido con la insignia Presidencial, las altas autoridades y funcionarios civiles usarán frac con chaleco blanco, los miembros del Cuerpo Diplomático uniforme y los miembros de los Institutos Armados, uniforme de gala. En estas ocasiones, los Ministros de Estado usarán faja.

Art. 16º.—Para las ceremonias de asistencia oficial que se realicen fuera de la capital, el personal obligado a concurrir y orden de precedencia será como sigue:

#### A.—Provincia Constitucional del Callao

Prefecto; Miembros del Poder Judicial; Alcalde; Comandante de Armas; Capitán del Puerto; Director de Beneficencia; Jefes y Oficiales del Ejército; Jefes y Oficiales de la Guardia Civil; Subprefecto; Administrador de Aduanas; Comandante del Resguardo; Director del Colegio Nacional; Administrador de Correos y Telégrafos; Tesorero Fiscal; Registrador; Funcionarios de Aduana y Secretario de la Prefectura.

#### B.—En las Capitales de Departamento

Prefecto; Miembros de la Corte Superior; Comandante General de la División de Ejército (en las capitales cabeza de Región); Jefe de Zona; Alcalde; Director de Beneficencia; Jefes y Oficiales del Ejército; Jefes y Oficiales de la Guardia Civil; Subprefecto; Director de Colegio Nacional; Administrador de Correos y Telégrafos; Tesorero Fiscal; Registrador y Secretario de la Prefectura.

#### C.—En las Capitales de Provincias

Subprefecto; Miembros del Poder Judicial; Alcalde; Comandante de Armas, si lo hubiere; Jefe de la Circunscripción Militar; Director de Beneficencia; Registrador; Administrador de Correos y Telégrafos; Directores de Escuelas Fiscales y Secretario de la Subprefectura.

En los dos primeros casos, actuará como Maestro de Ceremonias el Secretario de la Prefectura y en el tercer caso, lo hará el Secretario de la Subprefectura.

Art. 17º.—Los Prefectos y Subprefectos publicarán cada vez el ceremonial correspondiente y circularán invitaciones para la asistencia de los Miembros del Poder Judicial a las ceremonias no contempladas en la ley Orgánica respectiva; igualmente circularán invitaciones para la asistencia del Alcalde y Director de Beneficencia.

Art. 18º.—En todas las ceremonias, los Prefectos llevarán la banda prefectural.

Art. 19º.—La inasistencia no justificada a los actos oficiales de los obligados a ella, será sancionada en la siguiente forma:

a)—La primera falta con multa del haber íntegro y bonificaciones que el empleado inasistente perciba por un día;

b)—La segunda falta con el doble de la pena anterior;

c)—La tercera falta con la suspensión de funciones y pérdida del haber por quince días;

d)—La cuarta falta con destitución del empleado.

Art. 20º.—Los Directores Generales de los Ministerios, al día siguiente de la ceremonia respectiva, comunicarán al Maestro de Ceremonias los nombres y cargos de los funcionarios de su dependencia inasistentes para los efectos de la respectiva sanción.

En las Capitales de Departamentos y Provincias, los Prefectos y Subprefectos, respectivamente aplicarán las sanciones a que se refieren los incisos a), b) y c) del Art. 19º, y darán cuenta al Ministerio respectivo para los efectos del inciso d).

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto

---

## Asistencia Social

---

### GASTOS DE SEPELIO PARA LOS EMPLEADOS PUBLICOS

Resolución de 9 de marzo de 1898

Considerando:—Que el abono extraordinario de un sueldo o pensión a los deudos de los empleados públicos o pensionistas que fallezcan, es insuficiente para atender a los más premiosos gastos que demanda el funeral;

Se resuelve:

Hacer extensiva a los deudos de todos los empleados de la Administración y pensionistas del Estado la resolución suprema de 23 de diciembre último, dictada por el Despacho de Guerra, disponiendo que, en adelante, el Tesoro Nacional abonará a los deudos del empleado público o pensionista del Estado que fallezca, dos sueldos de los que percibía el finado o dos pensiones íntegras conforme a su cédula; abonándose \$ 50.00 si en el caso de un pensionista, las pensiones íntegras no alcanzasen a esta suma.

.....

### GASTOS DE SEPELIO PARA LOS PEONES DE ADUANAS

Resolución de 24 de febrero de 1909

.....

Art. 2º.—Para gastos en el entierro de los mismos peones, se observará la disposición de 9 de marzo de 1898.

## GASTOS DE SEPELIO PARA EMPLEADOS O PENSIONISTAS QUE GANAN MAS DE UN SUELDO O UNA PENSIÓN

Disposición de 12 de julio de 1905

Visto el expediente, letra O., N<sup>o</sup> 19, sobre abono de gastos de entierro y en el cual consulta la Dirección del Tesoro cómo deberá proceder por cuanto el empleado fallecido percibía cuatro haberes;

Considerando:

Que sólo por excepción es permitido recibir del Estado más de un sueldo;

Que los efectos de las excepciones se limitan exclusivamente al objeto a que ellas se refieren;

Que es necesario evitar se imponga al Tesoro desembolsos indefinidos por causa de funerales de los servidores o pensionista del Estado;

Absolviendo la consulta referida y como regla general:

Se dispone:

1<sup>o</sup>.—Para gastos de sepelio de los empleados o pensionistas que tienen más de un sueldo o pensión del Fisco, se abonará sólo el doble del sueldo o pensión mayor.

2<sup>o</sup>. — Cuando el entierro de ellos se haga a costa del Tesoro, no se hará abono alguno a los deudos.

## INUTILIZACION O MUERTE DE EMPLEADOS DEL RESGUARDO EN ACCIONES DEL SERVICIO

Decreto de 11 de octubre de 1932

El Presidente de la República;

Teniendo en consideración:—Que con frecuencia, el personal de los resguardos de las aduanas de la República es atacado por los contrabandistas y maleantes a fin de atemorizarlo o inutilizarlo para el cumplimiento de sus funciones; que por consecuencia de los ataques de

que son víctimas, sufren esos servidores en su salud, unas veces, y en otras pierden la vida; que es deber del Estado acudir al referido personal con la asistencia necesaria, ya se trate de inutilización parcial o permanente para el servicio; que es deber, asimismo, del Estado, velar por la subsistencia de las familias de esos servidores que quedan en desamparo; y con cargo de dar cuenta al Congreso;

Decreta:

1º.—El personal superior y subalterno de los resguardos de las aduanas de la República, que se inutilice parcialmente para el servicio, será atendido por cuenta del Gobierno, hasta obtenerse su restablecimiento, sin perjuicio de que se le siga abonando sus haberes durante el mismo tiempo;

2º.—Si la inutilización fuera permanente para el servicio, se concederá el goce de jubilación en armonía con la ley de 22 de enero de 1850 y demás leyes y disposiciones conexas, no pudiendo ser la pensión menor de la mitad del sueldo percibido por el empleado en el cargo a cuyo servicio se invalidó;

3º.—En caso de muerte natural o a consecuencia de heridas recibidas en el servicio, los deudos tendrán derecho a montepío en armonía con la ley de la materia, no pudiendo ser la pensión menor de la cuarta parte del sueldo percibido por el causante en su último empleo.

---

## Declaración de Bienes

---

**CONSTITUCION DEL ESTADO, 9 DE ABRIL DE 1933**

Art. 22º.—Todo funcionario o empleado público, civil o militar, si tiene bienes o rentas, independientes de su haber como tal, está obligado a declararlos expresa y específicamente, en la forma que determine la ley.

---

## Fianzas

---

### APROBACION DEL PROYECTO DE FIANZAS

7 de junio de 1888

Visto el presente oficio y el proyecto del Reglamento General de Fianzas formulado por la Comisión nombrada al efecto: apruébase dicho proyecto y dése las gracias a la comisión por la manera satisfactoria como ha llenado su cometido. Y por cuanto es necesario que las responsabilidades contraídas a favor del Estado queden debidamente garantizadas, se dispone: que los empleados que aún no hubiesen otorgado las fianzas que les corresponde, procedan a prestarlas y dejarlas expeditas conforme a este Reglamento, dentro del perentorio plazo de dos meses desde la fecha.

### REGLAMENTO GENERAL DE FIANZAS

Art. 1º.—Las fianzas que se otorguen a favor del Fisco para garantizar las obligaciones que se contraen, bien sea por manejo de fondos o por contratos que se celebren, pueden ser mancomunadas o hipotecarias.

Art. 2º.—Tienen obligación de prestar fianzas todos los empleados que manejan rentas o bienes del Estado, los que por cualquier motivo asumen responsabilidad fiscal y todos los individuos que celebren contratos con el Gobierno, en los que contraen obligación en favor del Fisco.

Art. 3º.—Están obligados a prestar fianzas y por las cantidades que se expresan, los empleados que constan en el cuadro adjunto.

Artículo 4º.—Los Apoderados Fiscales, así como los Subprefectos cuando hagan sus veces, otorgarán fianzas a satisfacción de las respectivas Tesorerías hasta la cantidad de seis mil soles con arreglo a las prescripciones del Reglamento de 20 de diciembre de 1886. Los

empleados de correos prestarán fianza conforme al artículo 202 del Reglamento General del Ramo, cuya escala queda modificada según resolución suprema de 6 de setiembre de 1887, para los Jefes de Estafeta dependientes de la Principal de Lima en este orden: Administradores sub-principales \$ 500; Receptores cada uno \$ 200; Receptores de Matucana \$ 300; Receptores de Chicla \$ 300.

Art. 5º.—Los contratistas prestarán sus fianzas en la proporción designada en sus respectivas escrituras.

Art. 6º.—Por la aceptación de la fianza hipotecaria convencional, no renuncia el Fisco la hipoteca legal y privilegiada que le concede el artículo 2363 del Código Civil.

Art. 7º.—La fianza mancomunada, que también concede al Fisco hipoteca legal sobre los bienes inmuebles del fiador y del fiado, se hará efectiva por acción real contra los bienes de cualquiera de ellos, sin que puedan gozar de los beneficios de orden y excusión, para lo que se hará renuncia especial de estos beneficios en la respectiva escritura.

Art. 8º.—La fianza puede también constituirse, depositándose su valor en las tesorerías respectivas en documentos legales de crédito público, al tipo en que se coticen en plaza, en la fecha en que se otorgue la fianza.

Art. 9º.—Sólo se aceptará como fiadores a todos los que tengan capacidad jurídica para obligarse y sean dueños de bienes suficientes para responder por la cantidad que garanticen.

Art. 10º.—No pueden ser fiadores las personas designadas en el artículo 2082 del Código Civil, los que se hallen sometidos a juicio de concurso de acreedores, de esperas o de quitas, los acusados por algún delito a que por la ley, debe imponerse pena corporal aflictiva y los deudores al Fisco.

Art. 11º.—Todo fiador que otorgue fianza sólo podrá obligarse por dos mil soles (\$ 2.000), debiendo presentarse tantos fiadores que se obliguen por esta suma cuantos sean necesarios para cubrir la cantidad afianzada.

Art. 12º.—La disposición contenida en el artículo anterior se refiere sólo a las fianzas mancomunadas; pudiendo los interesados, con sus propios bienes o sus fiadores, otorgar fianzas hipotecarias por toda la cantidad que se trate de afianzar, con tal que el valor del bien hipotecado exceda en un tercio de esta cantidad.

Art. 13º.—Al otorgarse o constituirse una hipoteca, se observarán las disposiciones contenidas en los títulos 2º y 3º de la Sección 6º del Código Civil.

Art. 14º.—Los empleados públicos obligados a prestar fianza y los contratistas con el Estado, no podrán tomar posesión de sus destinos, ni recibir adelantos, sin que previamente se haya extendido la respectiva escritura de fianza a satisfacción de los que, según este reglamento, se hallan facultados para aprobarlo.

Art. 15º.—Los Prefectos de los Departamentos y en general todos los jefes de las oficinas del Estado, son responsables del no cumplimiento del artículo anterior, debiendo el Tribunal Mayor de Cuentas declarar dicha responsabilidad al fallar las cuentas que examine por el valor íntegro de los sueldos que hayan percibido los empleados o de los adelantos que se hayan hecho a los contratistas sin que hayan otorgado la respectiva fianza, aún cuando no haya cargo contra éstos.

Art. 16º.—Los fiadores residirán o por lo menos tendrán sus bienes en el lugar, provincia o departamento en que resida el fiado. Sin embargo, el Supremo Gobierno, según las circunstancias, podrá permitir a los que estén obligados a otorgar fianzas, que lo hagan sin que los fiadores reúnan las condiciones requeridas en el precedente artículo.

#### De la aprobación y examen de las fianzas

Art. 17º.—Las fianzas se extenderán por escritura pública, observándose las formalidades prescritas por el artículo 735 y siguientes del Código de Enjuiciamiento Civil.

Art. 18º.—Las fianzas de todos los jefes y auxiliares de las oficinas públicas y de los que directamente contraten con el Supremo Gobierno, serán aprobadas por el Tribunal Mayor de Cuentas; y las de los demás empleados subalternos y contratistas particulares, con las Tesorerías y demás dependencias del Estado, serán a satisfacción de los jefes respectivos.

Art. 19º.—Los expedientes de fianzas, bien sean éstas mancomunadas o hipotecarias, serán sustanciados por los Prefectos de los Departamentos, quienes pedirán informes a los Síndicos Municipales, a los Fiscales o Agentes Fiscales y a los Escribanos Públicos de hipotecas.

Art. 20º.—Una vez que estos funcionarios hayan emitido su parecer acerca de la calidad de los fiadores, los Prefectos informarán sobre el asunto y remitirán todo lo actuado al Presidente del Tribunal Mayor de Cuentas.

Art. 21º.—El Presidente del Tribunal Mayor de Cuentas, con intervención del Fiscal, aprobará o desechará las fianzas de conformi-

dad con la atribución que le concede el artículo 6º, inciso 1º del Reglamento Orgánico.

Art. 22º.—Aprobada que sea la fianza, se devolverá el expediente al respectivo Prefecto, para que ordene la celebración de la escritura en la que se insertará todo lo actuado.

Art. 23º.—Si el Presidente del Tribunal Mayor de Cuentas no tiene tacha que oponer a los fiadores, pero nota algún defecto en la minuta, otorgará su aprobación, con cargo de que se modifique en la respectiva escritura, lo que se hará, sin necesidad de otra minuta, considerando como tal el auto aprobatorio que se insertará en la escritura.

Art. 24º.—Si el Presidente del Tribunal de Cuentas tacha a los fiadores o a los bienes que se trata de hipotecar, devolverá el expediente al Prefecto para que presenten nuevas fianzas o hipotecas.

Art. 25º.—Los empleados de esta capital o las personas que obtengan la licencia respectiva del Supremo Gobierno, en conformidad con el artículo 16º, podrán presentarse directamente al Presidente del Tribunal para la aprobación de sus fianzas o hipotecas acompañando la minuta respectiva.

Art. 26º.—En el caso del artículo anterior, el Presidente citará a los Síndicos Municipales, al Escribano de hipotecas y al Fiscal del Tribunal, para otorgar o no, su respectiva aprobación.

Art. 27º.—Una vez que se haya extendido la escritura de fianza, se remitirá a costa del interesado el testimonio respectivo al Tribunal Mayor de Cuentas.

Art. 28º.—Los tesoreros departamentales y demás jefes de oficina de Hacienda que hayan de aprobar las fianzas de sus subalternos o de los contratistas con el Fisco, tramitarán el expediente, conforme al artículo 19º del presente reglamento.

Art. 29º.—Una vez que hayan aprobado las fianzas remitirán al Tribunal Mayor de Cuentas, el testimonio de la respectiva escritura.

Art. 30º.—El oficial mayor del Tribunal, llevará un libro donde anotará las fianzas que se otorguen.

Art. 31º.—La sección 1ª de la Dirección General de Hacienda, cuidará, sin perjuicio de las facultades que competen al Tribunal Mayor de Cuentas, que los empleados, sujetos a fianzas, las otorguen oportunamente, para lo cual se dirigirá por escrito al Director, cuando crea necesario.

Art. 32º.—El Tribunal Mayor de Cuentas, luego que haya fallado declarando la irresponsabilidad de los que ante él hubiesen rendido sus cuentas, expedirá el respectivo certificado para la cancelación de las fianzas que se hubiesen otorgado.

Art. 33º.—Este Reglamento no introduce innovación alguna en las fianzas otorgadas hasta la fecha, ya sea en cuanto a la cantidad o en la forma en que hayan sido presentadas.

Art. 34º.—Los que sean nombrados para desempeñar interinamente un empleo que requiera fianza, están obligados a otorgarla.

### CUADRO DE FIANZAS

#### Ministerio de Hacienda

Director General . . . . .	\$ 20,000
Jefe de la Sección 4ª . . . . .	„ 10,000

#### Dirección General de Hacienda

Director . . . . .	„ 20,000
--------------------	----------

#### Aduanas

Callao, Administrador . . . . .	„ 15,000
Químico . . . . .	„ 4,000
Escribano . . . . .	„ 2,000
Jefe . . . . .	„ 6,000

#### Sección de numeración

Oficial de Entregas . . . . .	„ 3,000
Oficiales auxiliares . . . . .	„ 2,000

#### Sección de Aforos

Vistas c/u . . . . .	„ 6,000
Interventor en Bellavista . . . . .	„ 4,000
Oficial en Pesas . . . . .	„ 3,000
Oficiales Auxiliares c/u . . . . .	„ 2,000
Receptor del Trigo . . . . .	„ 6,000

#### Departamento de entradas

Director . . . . .	„ 10,000
--------------------	----------

#### Resguardo

Comandante . . . . .	„ 8,000
Tenientes c/u . . . . .	„ 4,000
Tenientes de dependencias c/u . . . . .	„ 2,000
Jefe . . . . .	„ 6,000

**Sección de Descarga**

Inspector de Descargadores c/u . . . . .	„	2,000
Jefe . . . . .	„	6,000

**Sección de Manifiestos**

Oficiales Auxiliares c/u . . . . .	„	2,000
------------------------------------	---	-------

**Departamento de Depósito**

Director . . . . .	„	10,000
--------------------	---	--------

**Sección de Almacenes**

Gaurda-almacenes c/u . . . . .	„	6,000
Auxiliares c/u . . . . .	„	2,000

**Sección de Vigilancia**

Jefe . . . . .	„	6,000
----------------	---	-------

**Departamento de Contabilidad**

Director . . . . .	„	10,000
--------------------	---	--------

**Sección de Liquidación**

Jefe . . . . .	„	6,000
Auxiliares c/u . . . . .	„	2,000

**Sección de la Cuenta**

Archivero principal . . . . .	„	3,000
-------------------------------	---	-------

**Sección de Caja**

Cajero . . . . .	„	10,000
Auxiliar . . . . .	„	5,000
Contador de moneda . . . . .	„	4,000
Cobrador . . . . .	„	4,000

**Aduana de Paita**

Administrador . . . . .	„	8,000
Contador . . . . .	„	5,000
Vista . . . . .	„	5,000
Guarda-almacén . . . . .	„	4,000
Comandante del Resguardo . . . . .	„	4,000
Tenientes c/u. . . . .	„	2,000

**Aduanas de Eten y Pimentel**

Administrador . . . . . „ 8,000

**Eten**

Contador Vista . . . . . „ 6,000

Teniente del Resguardo . . . . . „ 2,000

**Pimentel**

Contador-Vista . . . . . „ 6,000

Teniente del Resguardo . . . . . „ 2,000

**Aduana de Pacasmayo**

Administrador . . . . . „ 8,000

Contador-Vista . . . . . „ 6,000

Tenientes c/u. . . . . „ 2,000

**Aduana de Salaverry**

Administrador . . . . . „ 8,000

Contador-Vista . . . . . „ 6,000

Teniente c/u . . . . . „ 2,000

**Aduana de Pisco**

Administrador . . . . . „ 8,000

Contador . . . . . „ 6,000

Tenientes c/u. . . . . „ 2,000

**Aduana de Chala**

Administrador . . . . . „ 6,000

Contador-Vista . . . . . „ 5,000

**Aduana de Mollendo**

Administrador . . . . . „ 8,000

Contador . . . . . „ 5,000

Vistas c/u . . . . . „ 5,000

Guarda-almacén . . . . . „ 4,000

Comandante del Resguardo . . . . . „ 4,000

Tenientes c/u. . . . . „ 2,000

**Aduana de Ilo**

Administrador . . . . . „ 6,000

Contador-Vista . . . . . „ 5,000

**Aduana de Buenavista**

Administrador . . . . .	„	6,000
Contador-Vista . . . . .	„	5,000
Tenientes del Resguardo c/u . . . . .	„	2,000

**Aduana de Iquitos**

Administrador . . . . .	„	8,000
Contador-Vista . . . . .	„	6,000

**Agencia Aduanera en Bolivia**

Agente-Aduanero . . . . .	„	8,000
---------------------------	---	-------

**Agencia Aduanera en Puno**

Administrador . . . . .	„	4,000
Contador-Revisor . . . . .	„	2,000

**REGLAMENTO DE CONTABILIDAD ADMINISTRATIVA**

10 de marzo de 1917

Art. 244°.—Toda persona que administre rentas o bienes del Estado, tiene la obligación de prestar fianza, para garantizar el manejo legal de los intereses que se le confían.

Art. 246°.—La fianza puede ser: personal, hipotecaria, en efectivo, en valores del Estado, o en pólizas de compañías de seguros.

Art. 247°.—La fianza se constituye en la forma establecida en el Reglamento respectivo.

---

# Haberes

---

## HABERES DE EMPLEADOS SUSPENDIDOS

**Circular a las Cortes de Justicia y Prefectos de Departamentos  
de 30 de Junio de 1845**

Señor Prefecto:

El señor Ministro de Hacienda ha hecho presente a S. E. el atraso que sufren en los juzgados y tribunales las causas, que siguen contra algunos empleados suspensos del ejercicio de sus cargos, por cuya demora se perjudica gravemente el Erario con el pago de sueldos duplicados.

Esta demora proviene, entre otras, de dos causas principales. Primera de que los acusadores particulares, o los de oficio, no agitan ni hacen las gestiones precisas: o de que tampoco las hacen los acusados o suspensos, seguros como están del pago de sus sueldos o de salir bien prolongando el juicio. En ambos casos el daño que sufre la Nación es incalculable, y mucho mayor el progreso de la inmoralidad.

Para cortar abusos ha dispuesto S. E.:

1º.—Que los tribunales y juzgados de la Capital deben dar cada semana al Ministerio a que corresponda el asunto, una razón circunstanciada de lo que se haya hecho en el juicio contra los empleados suspensos: y que los de los otros departamentos lo hagan por cada correo, sin perjuicio de dar también igual razón semanal a los Prefectos para que por su parte dicten las providencias que les competen en la órbita de sus atribuciones.

2º.—Estas razones serán examinadas por el Ministerio, y en caso de advertirse alguna demora, se decretará la aplicación de responsabilidad que previene la ley de 21 de diciembre de 1839 en su artículo 7º.

3º.—Como los juicios de esta clase son breves por su naturaleza, los juzgados procederán sin conceder términos, ni prolongarlos más tiempo del fijado por las leyes, y principalmente por la ya citada.

4º.—En caso que los empleados suspensos dejaren pasar mayor tiempo que el de tres meses sin haber hecho por su parte gestión para

terminar el juicio a que se les ha sujetado, se considerará desierto y abandonado el juicio por ellos y se fallará en rebeldía.

5º.—Si apelasen o suplicasen en los casos que permiten las leyes, y no constituyesen procurador para seguir la instancia, se reputará también desierta la apelación o súplica, con una sola rebeldía por parte del fiscal conforme a la ley recopilada.

6º.—Si del juicio resultare probada definitivamente la inocencia del empleado acusado o suspenso, se decretará el pago de los medios sueldos que haya dejado de percibir. Ninguno tiene derecho a pedir que se le reintegren sino después de que haya pasado tanto cuanto ha durado el juicio. Si éste ha durado más de un año, se liquidarán los sueldos y se le entregarán en billetes; previas las formalidades del caso.

7º.—El empleado suspenso que fuese declarado culpable por sentencia judicial, perderá, conforme a la ley, su destino y el derecho al medio sueldo que ha dejado de recibir. Se publicará el fallo en los periódicos y se dará aviso a los síndicos para los efectos constitucionales.

Con estas medidas que solo contienen el cumplimiento de leyes vigentes, cree S. E. que se evitarán los abusos introducidos en los juicios que se siguen a los empleados suspensos. Sus derechos quedan salvados con el juicio y con la defensa: si sufren algún daño con la observancia de lo prevenido en esta circular que sólo tiende a aligerar estas causas, está en manos de ellos evitarlo. Si se fijan reglas de seguridad, apoyadas en la justicia, para que no sufra gravámenes el Erario, también se dejan en libertad todos los medios de defensa al acusado, estimulándole a la pronta terminación del juzgamiento.

Todo lo mandado para contener abusos y evitar gravámenes al fisco, quedará sin producir su remedio, si los jueces no lo ponen en ejecución: por ello S. E. ordena, que los tribunales superiores y supremo, sean inexorables en aplicar a los inferiores, la responsabilidad legal, si del examen de los autos apareciere que la malicia ha sido protegida y disimulado el crimen, si ha habido retardo en la administración de justicia, o si han sido perjudicados los derechos fiscales.

Nada de lo mandado contiene innovación y es en todo conforme a leyes anteriores y a los principios de justicia. El Gobierno tiene la facultad de dictar decretos y resoluciones para su mejor cumplimiento y la presente circular es de esta naturaleza: por lo mismo, espera S. E. del celo y patriotismo de ese tribunal, que por su parte dará exacto cumplimiento a lo mandado.

Dios guarde a usted.—José Gregorio Paz Soldán.

---

## EMPLEADOS ACCIDENTALES

### Resolución de 6 de mayo de 1902

Habiendo mostrado la experiencia que es conveniente reformar la resolución suprema de 21 de octubre de 1895, sobre los haberes de empleados accidentales para evitar al Fisco el abono de sueldos duplicados;

Se dispone:

1º.—Los puestos públicos que resulten vacantes, por muerte, separación, traslación u otra circunstancia del que la servía, y que sean éstos desempeñados accidentalmente por el que la ley designe, no darán a éste derecho a sueldo durante el primer mes; y sí al íntegro en los meses posteriores si no se prevé la vacante.

2º.—El que se encargue accidentalmente de un puesto vacante, lo hará saber en el mismo día, a la autoridad superior correspondiente, a fin de que ella, a su vez, lo comunique a la oficina pagadora para el abono del sueldo, después de los treinta primeros días, según está prescrito en el artículo anterior.

3º.—Cuando la vacante ocurra por licencia concedida a un Prefecto, el Sub-prefecto del cercado que lo reemplace accidentalmente, tendrá derechos desde el segundo mes a los dos tercios del descuento que se haga al titular, y el Gobernador de la capital, que se encargue accidentalmente de la Subprefectura del Cercado, al otro tercio. Cuando se trata de la licencia concedida a un Sub-prefecto, percibirá íntegramente los descuentos que se haga a éste, el Gobernador que lo reemplace de un modo accidental; y si de un funcionario o empleado de oficina los descuentos se distribuirán mensualmente y de la manera proporcional entre los que desempeñen transitoriamente las labores del puesto inmediato superior.

4º.—La gratificación a que un empleado accidental tenga derecho, según el anterior artículo, se reclamará recurriendo a la autoridad superior respectiva, para que ordene el pago, previa la liquidación del caso practicada por la oficina pagadora, de los descuentos hechos y de la manera como deben ser distribuídos.

5º.—Los empleados y funcionarios a quienes el Gobierno traslade a otra colocación, tendrán derecho a sueldo por el tiempo que empleen en efectuar su viaje que no pasará de un mes; con cargo a la partida

del presupuesto general correspondiente al empleo que **dejan**, no pudiendo reclamar haberes por más de treinta días, si los **hace correr** sin hacerse cargo de su nuevo destino.

Queda derogada la resolución suprema de 21 de octubre de 1895.

### CAPITANES DE PUERTO

#### Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías: 13 de noviembre de 1922

Art. 15º.....

Inciso c).—El Jefe del Resguardo Capitán de Puerto accidental, no tiene derecho a percibir sino el haber que le corresponde por el ramo de hacienda, y en el desempeño de su puesto tiene **todos los derechos** y atribuciones que este Reglamento acuerda a los **Capitanes de Puerto**.

### DESDE CUANDO SE PERCIBEN LOS HABERES

#### Resolución de 14 de mayo de 1928

Derógase la resolución suprema de 7 de octubre de 1927, que concedía derecho a sueldo, a los funcionarios y empleados de los departamentos de Loreto, San Martín y Amazonas, a **partir de la fecha** de su salida de esta capital, los que en adelante quedarán en iguales condiciones que los servidores de otros departamentos, **percibiendo sus haberes** a partir de la fecha en que se hagan cargo de sus **puestos**.

---

# Incompatibilidades

---

## CONSTITUCION DEL ESTADO

9 de abril de 1933

Art. 99º.—No son elegibles diputados ni senadores, si no han dejado su cargo seis meses antes de la elección;

.....  
Inc. 4º.—Los miembros de la fuerza armada que se hallen en servicio, los empleados públicos removibles directamente por el Poder Ejecutivo y los de los Consejos Departamentales o Municipales, Sociedades Públicas de Beneficencia e instituciones o corporaciones que en alguna forma dependan de ese Poder, y los que sean susceptibles de veto por él.

.....  
Art. 101º.—Hay incompatibilidad entre el mandato legislativo y cualquier función pública, sea de la administración nacional, sea de la departamental o de la municipal. Están comprendidos en esta incompatibilidad los empleados de las Sociedades Públicas de Beneficencia, de los Concejos Departamentales o Municipales y de las corporaciones dependientes en alguna forma del Poder Ejecutivo.

## LOS EMPLEADOS PUBLICOS NO PUEDEN SER MIEMBROS DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES

Ley de 24 de octubre de 1892

Art. 11º.—No pueden ser miembros de ningún Concejo:

1º) Los militares, empleados públicos, judiciales, de Hacienda y de las Juntas Departamentales, en servicio activo, ni los escribanos.

## LOS EMPLEADOS PUBLICOS NO PUEDEN SER EMPLEADOS MUNICIPALES

### Disposición de 26 de agosto de 1907

Visto este expediente en el que el Concejo de Islay consulta si los escribanos públicos de estado, empleados de aduana, de sub-prefecturas, inspectores de instrucción, así como indefinidos y jubilados que perciban sueldos del Fisco, pueden ser tesoreros o empleados municipales;

Teniendo en consideración que la ley de 24 de octubre de 1892 declara incompatibles los empleos que por la extensión de sus atribuciones y las horas reglamentarias a que están sujetas, demandan consagración de la mayor parte del día;

Que el decreto reglamentario de 17 de noviembre de 1904 impone a todos los empleados de la administración pública la obligación de concurrir a sus oficinas de 9 a 11 de la mañana y de 1 a 6 de la tarde, lo que los inhabilita para desempeñar otros empleos del servicio público, ya sean judiciales, de municipalidades o de juntas departamentales, a todos los que son aplicables los principios de dicha ley;

Que tal consideración no es aplicable a los indefinidos y jubilados que por no hallarse en servicio pueden desempeñar los empleos municipales sin inconveniente alguno;

Que por ejercer los escribanos cargo público que, por la extensión e importancia de sus atribuciones, demanda la consagración de la mayor parte del día, los comprende la prohibición legal de servir a la vez otro empleo o cargo público;

De acuerdo con lo informado por el Oficial 1º de la Dirección de Gobierno y el dictamen del Fiscal de la Excma. Corte Suprema;

Absuélvase la expresada consulta en el sentido de que no pueden ser empleados municipales, ni los escribanos, ni las personas que desempeñen los empleos públicos a que ella se refiere.

## LOS EMPLEADOS FISCALES NO PUEDEN DESEMPEÑAR OTRO CARGO PUBLICO

### Disposición de 18 de junio de 1902

Ningún empleado fiscal podrá desempeñar otro puesto público.

**LEY DEL BANCO AGRICOLA DEL PERU**

**No. 7783 de 30 de mayo de 1932**

Art. 20º.—No podrán ser directores ni directores suplentes del Banco Agrícola:

.....  
3) — Los funcionarios y empleados públicos.

**BANCO CENTRAL HIPOTECARIO DEL PERU**

**Ley No. 6126 de 16 de marzo de 1928**

Art. 13º.—No pueden ser directores las personas siguientes:

.....  
c) — Los funcionarios públicos y empleados.

**BANCO INDUSTRIAL DEL PERU**

**Ley No. 7695 de 30 de enero de 1933**

Art. 18º.—No podrán ser directores propietarios ni suplentes del Banco Industrial del Perú:

.....  
3) — Los funcionarios y empleados públicos.

**BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU**

**Leyes 7137 y 7538 (Art. 11º) de 18 de abril de 1931 y 30 de julio de 1932**

Art. 31º.—Nadie que pertenezca a las siguientes clases podrá ser director o director suplente del Banco Central de Reserva del Perú:

.....  
4) — Los funcionarios y empleados públicos.

## CONCEJOS DEPARTAMENTALES

Ley 7809 de 28 de setiembre de 1933

Art. 5º.—No pueden ser elegidos miembros de los Concejos Departamentales:

1º.—Los funcionarios políticos y judiciales en el Departamento o Provincia de su jurisdicción, si no hubieran renunciado el cargo seis meses antes de la elección.

---

# Impuestos

---

## IMPUESTO A LOS NOMBRAMIENTOS

### Ley No. 6658 de 31 de diciembre de 1929

Art. 1º.—Grávase por una sola vez con el diez por ciento del haber mensual asignado al cargo, la expedición de todo nombramiento que emane de cualesquiera de los Poderes Públicos; los despachos militares y navales; las presentaciones para las dignidades y beneficios eclesiásticos; así como los nombramientos que emanen de las Municipalidades y Beneficencias de la República.

Art. 2º.—El pago de esta contribución se efectuará en la Caja de Depósitos y Consignaciones, y el certificado de esta institución se acompañará a la aceptación expresa del nombramiento o presentación, sin cuyo requisito no se les dará curso.

.....  
Art. 6º.—La renta que produzca el impuesto creado por la presente ley, se aplicará a la construcción del nuevo local para el Palacio de Justicia; y sucesivamente, a la de los locales para las Cortes Superiores de la República y Juzgados de Primera Instancia.

Art. 7º.—Queda extinguido el auxilio patriótico.

Art. 8º.—Los funcionarios y empleados que por razón de su cargo sean removidos con frecuencia, abonarán el impuesto por uno solo de los nombramientos de igual renta expedidos en el trascurso de un año. Si la renta fuese mayor, pagarán sólo por la diferencia.

### Resolución de 17 de mayo de 1930

Visto el expediente N° 171-B-1930, organizado por la Sociedad de Beneficencia Pública de Arequipa, consultando si a los empleados que se nombran con carácter de interinos se les debe aplicar lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 6658; y

Considerando:

Que los términos del referido artículo expresan que el gravamen comprende a todo nombramiento que emane de los Poderes Públicos, incluyendo a las municipalidades y beneficencias de la República, sin distinguir los de propiedad de los interinos;

De conformidad con el informe de la Dirección de Contribuciones;

Se resuelve:

Absolver la consulta hecha por la Sociedad de Beneficencia Pública de Arequipa, en el sentido de que lo dispuesto en la expresada ley, debe aplicarse a los empleados en general, cualquiera que sea la naturaleza de su nombramiento.

Regístrese, circúlese y téngase como regla general.

## IMPUESTO A LOS SUELDOS

Ley 7904 de 26 de julio de 1934

### CAPITULO IV

Art. 51º.—Están afectos al pago del impuesto a que se contrae este capítulo, los sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, comisiones, gratificaciones y, en general, todas las remuneraciones que por prestación de servicios personales se reciban de los particulares, instituciones, empresas, compañías de cualquier género, del Estado, de las Municipalidades y, en general, de cualquier entidad o persona, así como las pensiones de jubilación, cesantía, montepío y renta vitalicias que se perciban de las mismas entidades o personas.

Art. 52º.—El impuesto a los sueldos grava con el 5% el total de la cantidad líquida que resulte después de aplicadas las siguientes reglas:

a) De la renta que obtenga cualquier persona por los conceptos a que se refiere el artículo 51º, se deducirán \$ 300.00 al mes, suma que estará libre del impuesto;

b) Una vez hecha la deducción anterior, se podrán hacer las siguientes deducciones:

1.—\$ 200.00 al mes, por la esposa; y

2.—\$ 50.00 al mes, por cada hija soltera o viuda, cualquiera que sea su edad, y por cada miembro de familia a cargo del contribuyente, entendiéndose que para que proceda la deducción, la esposa,

los hijos y miembros de familia que tenga el contribuyente a su cargo, deberán carecer de renta propia y vivir con el contribuyente, exceptuando de este último caso al contribuyente que por razón de su empleo, esté obligado a vivir en lugar distinto.

c) Para los efectos de la aplicación de las deducciones a que se refiere este artículo, se considerará como los miembros de familia a cargo del contribuyente, a sus ascendientes mayores de 60 años, a sus hermanos menores de 21 años, a sus hermanas solteras o viudas, cualquiera que sea su edad; y

d) En el caso de que el marido y la esposa, perciban sueldos distintos, la deducción por razón de hijos o de otras personas a su cargo sólo se aplicarán al sueldo mayor.

.....

Art. 55º.—La dependencia encargada de la acotación estará autorizada para exigir las comprobaciones y hacer las investigaciones que juzgue necesarias.

Art. 56º.—Se considerará como parte integrante del sueldo, todas las comisiones, gratificaciones, gastos de representación y participación en las utilidades del negocio que perciba el empleado durante el año. En los casos de comisiones y gratificaciones temporales o eventuales, que no se paguen periódicamente, el impuesto se descontará considerando la total retribución anual dividida en doce meses de servicios que comprenda la remuneración, cuando los servicios prestados comprendan un período no menor de un año. Las indemnizaciones percibidas conforme a las leyes del empleado no estarán sujetas al pago del impuesto, cualquiera que sea su monto.

.....

## REGLAMENTO

3 de enero de 1935

Art. 1º.—El impuesto a los sueldos grava todas las remuneraciones consideradas en los artículos 51 y 56 de la ley, por servicios personales que se prestan o hayan sido prestados, cualquiera que sea la forma y el lugar en que se abonen. Sólo se exceptuarán las indemnizaciones percibidas conforme a las leyes del empleado y los gastos de movilidad, siempre que estos últimos, a juicio de la Dirección de

Contribuciones, no constituyan una suma exagerada que revele propósito de eludir el impuesto.

Art. 2º.—Para los efectos de este impuesto, la renta bruta de una persona en un año fiscal, se determinará del modo siguiente:

a) Los sueldos, asignaciones, emolumentos, primas, comisiones, gratificaciones y, en general, todas las remuneraciones que representen sumas fijas pagaderas por semanas, quincenas, o meses, se computarán según las sumas respectivas que se devenguen en el mismo año; y

b) Las gratificaciones, primas o participaciones que tengan carácter eventual o variable, por derivarse de utilidades o de acuerdos de directorios o principales, se computarán sobre las devengadas el año anterior.

Art. 3º.—La renta líquida o gravable se obtendrá sumando las partidas a) y b) a que se refiere el artículo anterior y rebajando las deducciones a que haya lugar conforme al artículo 52 de esta ley.

Art. 4º.—Para la retención prescrita en el artículo 53 de la ley, se procederá como sigue:

El importe de la partida b) se dividirá en doce partes iguales y el doceavo respectivo, sumado a la renta mensual a) del año en curso, constituirá la renta bruta de dicho mes. Rebajando de esta suma la cantidad de \$ 300.00 que no es gravable y la correspondiente a las cargas de familia declaradas por el contribuyente y aceptadas por la Dirección en la forma que se establece en los artículos 6º y 7º, se tendrá la renta líquida mensual de la cual debe retenerse el 5%.

Art. 5º.—En los casos en que una misma persona perciba de varias entidades remuneraciones periódicas o eventuales, afectas a este impuesto, la Dirección podrá ordenar que se haga la retención correspondiente a la renta total por la entidad que pague la parte mayor, dando aviso al contribuyente.

Art. 6º.—Los registros a que se refiere el artículo 54 de la ley, se formarán con declaraciones juradas de cada servidor. Dichas declaraciones serán escritas de preferencia a máquina, por duplicado, en formularios especiales firmados por el contribuyente y refrendados por el principal. Deberán contener los nombres y apellidos del declarante; su domicilio, nacionalidad, edad y estado civil; su profesión y empleo; el sueldo que gana y las primas, bonificaciones o participaciones a que tiene derecho; y, por último, los nombres, apellidos, edad y relación del parentesco de cada miembro de familia a su cargo, teniendo en cuenta los incisos b) y c) del artículo 52 de la ley.

No es necesario declarar la edad de la esposa y las hijas.

Los que ganen menos de \$ 300.00 mensuales, incluyendo remuneraciones extraordinarias y las percibidas de otras entidades, no están obligados a prestar declaración alguna, salvo por orden de la Dirección.

Art. 7º.—Una copia del registro formado por un ejemplar de todas las declaraciones, debidamente legajadas y foliadas, será remitida en el mes de enero de 1935 a la Dirección de Contribuciones, en las provincias de Lima y Callao, y a las Tesorerías Fiscales, o, en su defecto, a las dependencias de la entidad recaudadora en las demás provincias. En este último caso, las citadas dependencias las pasarán inmediatamente a las Tesorerías respectivas, y éstas, a la Dirección.

En cualquier caso, las empresas que operen en provincias pero que tengan oficinas en Lima podrán entenderse directamente con la Dirección de Contribuciones para los efectos de este artículo, dando aviso a quien corresponda, conforme al párrafo anterior. La Dirección podrá a su vez solicitar a las oficinas de Lima los datos de su personal de provincias.

Los registros deben enviarse acompañados de una planilla que sólo contendrá los nombres de los empleados, el número del folio de su declaración, el sueldo anual del año corriente y la suma percibida el año anterior, por cualquier concepto distinto del sueldo fijo. Deberán llevar, además, una columna en blanco, para anotar, cuando lo ordene la Dirección, las remuneraciones percibidas de otras entidades.

En las planillas deben figurar todas las personas que reciban retribución de la entidad que las presenta, cualquiera que sea su renta, y, por lo tanto, aunque no hayan suscrito declaración para el registro, salvo los obreros que perciban menos de \$ 300.00 mensuales.

Art. 8º.—Las declaraciones y planillas correspondientes se considerarán aceptadas mientras no las objete la Dirección, la que podrá exigir en cualquier momento la comprobación de los datos respectivos por la exhibición de partidas de matrimonio, de bautismo u otros testimonios legales o fidedignos.

Art. 9º.—En los años siguientes, será innecesario enviar nuevos registros, pero si deberá remitirse cada mes de enero las planillas a que se refieren los últimos párrafos del Art. 7º.

Art. 10º.—Cualquier cambio que proceda hacer en los registros y planillas por ingreso de nuevos empleados, cesación de los inscritos, modificación de sueldos o de cargas de familia, deberá ser puesto en conocimiento de la Dirección, las Tesorerías Fiscales o las oficinas de recaudación, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ocurra una de estas circunstancias.

Art. 11º.—De acuerdo con los datos de los registros y planillas correspondientes, la Dirección de Contribuciones girará en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre, recibos trimestrales del impuesto acotado conforme a ley. Los recibos serán individuales, a cargo de cada contribuyente, pero de responsabilidad de la firma o entidad obligada a retener y pagar el impuesto que se nominará también en el recibo.

Las modificaciones, favorables o desfavorables al contribuyente, que proceda hacer en una acotación, por cambio de sueldos o de cargas de familia, sólo se harán desde el trimestre siguiente al del aviso respectivo.

Art. 12º.—Si un empleado cesa en el curso del año, el recibo del trimestre correspondiente se girará por el impuesto devengado en dicho trimestre hasta el día de su cesación, respecto de la renta considerada en la partida a), del artículo 2º, y por el que normalmente hubiera debido pagar hasta el final del año, respecto a la considerada en la partida b).

Si el cesante por haber ingresado en el mismo año o por cualquiera otra causa no hubiera percibido rentas de la partida b) en el año anterior, pero si en el año en curso, el principal considerará que éstas han sido ganadas en el año completo y deberá retenerle el impuesto proporcional al tiempo que ha trabajado en el año corriente, dando cuenta a la Dirección para que lo incluya en el recibo del último trimestre o fracción de trimestre que deba pagar conforme a la partida a).

Si el empleado que cesa hubiere estado inafecto por su renta de la partida a), pero en el momento de salir o antes recibiera gratificaciones, primas, o participaciones de las consideradas en la partida b), el importe de estas se dividirá entre los doce meses del año, agregándose los doceavos respectivos a los sueldos normales devengados en los meses corridos, quedando entonces obligado bajo responsabilidad del principal, a reintegrar el impuesto correspondiente a las sumas que resultaren gravables en todos esos meses.

Art. 13º.—Para el debido control de este impuesto, las empresas están obligadas a consignar en sus libros de contabilidad, claramente separadas, las sumas que abonen por sueldos normales y las que paguen por gratificaciones o participaciones, de modo que en cualquier momento se pueda establecer su exacta concordancia con las declaradas en las planillas de que tratan los últimos párrafos del artículo 7º.

.....  
Art. 15º.—Las instituciones, empresas o negocios que se establezcan en lo sucesivo, enviarán a la Dirección dentro de los treinta días

de iniciadas sus actividades, el registro y planilla descritos en los artículos 6º y 7º.

Los que no lo hicieran serán responsables del impuesto que correspondan a dichos empleados desde el primer sueldo ganado con un recargo de 10%.

Art. 16º.—Cuando los sueldos, primas o participaciones, se paguen en moneda extranjera, para el efecto de la acotación del impuesto se convertirán a moneda peruana. En tal caso, la conversión se hará según el cambio medio del año anterior, tratándose de las remuneraciones extraordinarias o eventuales a que se refiere la partida b) del artículo 2º y al cambio medio del trimestre anterior, tratándose de los sueldos ordinarios del año en curso. Los cambios medios serán los que dé la Superintendencia de Bancos por compra de letras a la vista.

.....  
Art. 18º.—Los empleados que se acojan a la exoneración total o parcial del impuesto por renta mínima o cargas de familia, deberán declarar expresamente que no se les ha hecho estas deducciones en otras entidades o por concepto de otro impuesto. Los que hayan consentido que se les haga las mismas deducciones en dos o más instituciones diferentes, quedarán obligados al pago del monto íntegro de los impuestos dejados de percibir por esta causa, con recargo de 10%.

Art. 19º.—Si un empleado acotado en alguna institución con el impuesto a los sueldos, previas las deducciones de ley, percibe de alguna otra entidad, renta que no desee se acumule a la primera en la forma contemplada en el artículo 5º; debe declararlo así en dicha segunda entidad, para que en ésta se le retenga el 5% de la renta bruta respectiva sin deducción alguna.

---

# Jubilación, Montepío y Cesantía

## LEY DE JUBILACION Y CESANTIA

22 de enero de 1850

Considerando:

I.— Que la real cédula de 8 de febrero de 1803, que ha servido de regla para conceder la jubilación a los empleados de la lista civil y de hacienda, no está arreglada a los preceptos de la justicia;

II.— Que el empleado que legalmente se inhabilite para continuar en el desempeño de sus funciones, debe contar para su subsistencia con una pensión proporcionada a los años que ha consagrado al servicio público;

III.— Que no habiendo disposición alguna que determine el sueldo que deban percibir los empleados que cesan en sus funciones, se les asigna la mitad de la dotación sin consultar la economía del Erario, ni los años que hayan servido;

Da la Ley siguiente:

Artº 1º.— Todos los empleados públicos con el título de Gobierno legítimo, tienen derecho a la jubilación en el caso de que una edad avanzada, o enfermedad crónica legalmente comprobadas, les impidan continuar en el desempeño de sus destinos. La edad avanzada de que habla este artículo se entenderá de setenta años para arriba.

Art. 2º— Para tener derecho a los goces que esta ley concede a los jubilados, es necesario no haber sido separado del destino por sentencia de juez competente y contar siete años de servicios.

Artº 3º— Los servicios prestados en la época del Gobierno español serán abonables, siempre que los empleados hubiesen continuado sirviendo sin interrupción, después de la proclamación de la independencia. Los que hayan sido separados sólo tendrán derecho desde el día que se les destinó por el Gobierno independiente.

Artº 4º— Para que la hoja de servicios pueda servir de comprobante del tiempo durante el cual se han prestado, deberá estar visada por el jefe del tribunal, corporación u oficina respectiva, o certificada por el Tribunal Mayor de Cuentas, con presencia de los documentos que se devolverá a los interesados, y de los que quedarán archivados en su oficina copias legalizadas.

Artº 5º— Los servicios prestados en colocaciones interinas o en comisiones ordenadas por el Gobierno, serán de abono a los que hubiesen obtenido en propiedad un empleo anterior a las interinidades o comisiones. Asimismo serán de abono dichos servicios a los cesantes, para que se computen junto con los que hayan prestado antes de cesar en el destino que obtuvieron en propiedad.

Artº 6º— El haber se dividirá en treinta partes para los empleados que se jubilen o para los que resulten cesantes porque se suprima el empleo que sirvan, o porque convenga al servicio subrogarles con otros, observándose la proporción siguiente:— Los que sólo comprueben haber servido seis años, no gozarán pensión alguna, a no ser que se invaliden en el rigor del servicio y por consecuencia del mismo; los que alcánzaren a contar siete años, disfrutarán de siete treinta partes, aumentándose una parte por cada año hasta el completo de las treinta en que percibirán el sueldo íntegro.

Artº 7º— Para hacer esta regulación servirá de base la dotación del último empleo, si ha gozado de ella dos años seguidos. En caso contrario, se hará la regulación conforme al haber del empleo anterior, aunque no lo hubiese servido los dos años expresados. Esta disposición sólo comprende a los jubilados. Con respecto a los cesantes, se hará la jubilación por el empleo anterior si en el actual no contaren dos años de servicios.

Artº 8º— Ningún empleado será jubilado sin acreditar impedimento físico o moral, ni se le acordará mayor goce de aquel que legítimamente le corresponda por los años que compruebe haber servido.

Artº 9º— Para que los cesantes disfruten de la pensión que esta ley les declara, acreditarán ante el Gobierno los años que tienen de servicio, observando lo prevenido en el artículo 4º— El haber a que sean acreedores se considerará en el presupuesto en que últimamente sirvieron. Del sueldo de los cesantes se descontará el cuatro por ciento para el montepío, a los que no lo hayan renunciado.

Artº 10º— No tienen derecho a los goces de cesantía el empleado interino, ni los que carezcan de despacho de Gobierno, legítimo.

Artº 11º— A los empleados civiles, judiciales o de hacienda que como tales hayan hecho algunas campañas o asistido a algunas batallas, se les hará en caso de jubilación o cesantía, el mismo aumento de tiempo que por esta clase de servicios conceden las leyes a los jefes y oficiales del ejército en caso de retiro.

Artº 12º— A los militares que sin haber sido reformados o dados de baja del ejército por causa criminal hubiesen obtenido algún empleo civil, judicial o de hacienda, les será de abono, en caso de jubilación o cesantía, el tiempo que hubiesen servido en el ejército.

Artº 13º— A los empleados en cualquiera de los ramos expresados en el artículo anterior que hubiesen pertenecido a la guardia nacional, se les abonará el tiempo que hubiesen estado en servicio activo, del mismo modo que se hace con los militares que pertenecen al ejército.

Artº 14º— Los militares que después de reformados obtengan algún empleo civil, judicial o de hacienda solo tendrán por goces en caso de jubilación o cesantía los que correspondan al tiempo de servicios que hayan ganado desde que ingresaron al empleo civil, judicial o de hacienda.

Artº 15º— Los cesantes están obligados a continuar sirviendo luego que el Gobierno los nombre en colocaciones análogas o iguales a la en que cesaron, debiendo en este caso disfrutar de la dotación íntegra que gozaban antes de cesar, y los que sin causa comprobada suficientemente no admitan los destinos que se les confieran, perderán los derechos que tenían a las asignaciones que disfrutaban. Los que hayan sido separados sin goce, por no tener siete años, servirán los destinos de menor dotación, sin que tengan derecho a que se les considere con el haber que antes gozaron.

Artº 16º— Todos los empleados cesantes y los que en adelante cesaren, porque sus destinos sean suprimidos por el Congreso o por causas legales, quedarán sujetos a las disposiciones de esta ley, examinándose, conforme a ella, los expedientes de los actuales cesantes por una junta de cinco individuos que nombrará el Ejecutivo, con cuyo dictamen resolverá lo que sea justo, expidiéndoseles las correspondientes cédulas. Entretanto se expidan éstas, se continuará abonando a los empleados cesantes la parte del sueldo que hoy disfrutaban.

Artº 17º— Quedan exceptuados de la anterior disposición los jueces y magistrados que se hallen en posesión de sus cesantías conforme a la ley de 19 de noviembre de 1832.

## QUIENES NO TIENEN DERECHO A GOCES

Ley de 30 de octubre de 1851

Considerando:

Que en las listas de empleados civiles y de hacienda hay muchos que por su posición subalterna y ejercicios a que están destinados, no deben considerarse en el rango de los funcionarios estables de las distintas carreras del servicio público; y así mismo que es necesario dictar una resolución conveniente al mejor desempeño de las obligaciones de aquellos individuos;

Dá la ley siguiente:

Artº 1º— Los guardas de los resguardos y los amanuenses de todas las oficinas de la República, sirven sus plazas en comisión.

Artº 2º— Se declaran cargos eventuales o movibles, los de porteros, conductores, ordenanzas, rondines, patrones de falúa, sirvientes, y demás que se destinen a ocupaciones inferiores en las oficinas y establecimientos públicos.

Artº 3º— Las personas comprendidas en los artículos anteriores, no tienen derecho a jubilación ni opción a haber alguno como cesantes.

## REGLAMENTO DE MONTEPIO

Decreto de 4 de noviembre de 1851

Considerando:

I.—Que el Reglamento de montepío civil dado por el Gobierno el 10 de marzo de 1841, a mérito de la autorización que le otorgó el Congreso en la ley de 20 de noviembre de 1839, complica la contabilidad de las oficinas de hacienda, y aumenta sus labores sin utilidad para el Erario, ni beneficio de los pensionistas del ramo, por cuya causa permanecen hasta la fecha sin ejecución las disposiciones de los capítulos 4º, 5º y 6º;

II.— Que la facultad de renunciar el derecho de montepío, otorgada a los empleados en decretos posteriores, siendo onerosa y no conforme con la moral y la justicia, es contraria a los fines de beneficio que, en favor de las familias de aquellos, se propuso el Congreso al restablecer dicho montepío;

Previo acuerdo del Consejo de Estado;

Se resuelve:

1º— Todos, los empleados propietarios de plaza permanente en la administración de justicia, en la hacienda nacional y en otros ramos de la lista civil, cuya dotación llegue a mil pesos anuales y que tengan seis años cumplidos de servicio, así como los jubilados y cesantes cuyo último empleo hubiese alcanzado esa renta, dejan a sus familias acción al goce de montepío, sin que a los unos ni a los otros les sea permitido, por motivo o circunstancia alguna, renunciar a ese derecho.

2º— Esta acción consiste en una renta anual pagadera por mesadas e igual a la quinta parte del sueldo íntegro que disfrutaba el empleado por su destino propietario, al tiempo de su fallecimiento, si contaba un año cumplido de antigüedad, pues, de lo contrario, se arreglará el percibo al sueldo del empleo inmediato inferior.

3º— Todos los empleados en carrera de optar al montepío y los jubilados y cesantes que menciona el primer artículo, sufrirán el descuento del cuatro por ciento de su haber mensual.

4º— Las familias de los empleados que fallezcan antes de optar destino por el cual les quedará opción a montepío, no podrán reclamar la devolución de las cantidades que se hubiesen descontado a aquellos, para el fondo del ramo. Tampoco las de los empleados que fuesen destituidos de sus destinos.

5º— Tienen derecho al montepío, en primer lugar, las viudas; en segundo, los hijos legítimos o legitimados, conforme a las leyes civiles; y en tercero, las madres, aunque sean naturales, siempre que no se hallen casadas. Empezarán a disfrutarlo desde el día siguiente al del fallecimiento de sus esposos, padres e hijos.

6º— Pierden el derecho de acción al montepío, las viudas, hijas y madres que se casaren o prostituyeran, y los hijos, luego que cumplan los dieciocho años.

7º— Cuando la viuda sea la que goce del montepío, y el empleado hubiese dejado hijos de otro matrimonio, será de su obligación atenderlos hasta que los varones cumplan dieciocho años, y las hembras tomen estado.

8º— Cuando sean los hijos los que disfrutan esa pensión, les pertenecerá por iguales partes; siendo su curador testamentario o judicial, el que la perciba de la tesorería.

9º— Los partícipes del montepío que saliesen del territorio de la República sin licencia del Gobierno, o continuasen fuera de él, más tiempo que el concedido, perderán la asignación, hasta su regreso. En ambos casos, si quedase alguno dentro del territorio, la gozará por entero.

10º— No podrán reunirse dos pensiones en un mismo accionista, quedándole el derecho de elegir la que más le conviniese.

11º— No gozará de la pensión la viuda divorciada por causa suya.

12º— La acción al montepío de los empleados cesantes y jubilados con anticipación al 10 de marzo de 1841, se regulará por el haber de su percibo, y las de los que se hubiesen jubilado posteriormente y en adelante se jubilasen, por el de su último empleo, propietario, lo que también servirá de regla en cuanto a los cesantes.

13º— Si falleciese un empleado con causa pendiente por malversación u otros cargos al Erario, se suspenderá a su familia la tercera parte del montepío, hasta que se reintegre con el producto de esa pensión, la cantidad a que ascienda el adeudo del finado, a no ser que los interesados la satisfagan de una vez, o con mayor cuota mensual.

14º— Los Ministros empleados que sirven destinos temporales o de comisión, dejan derecho a montepío solo con relación a sus empleos propietarios en la administración de justicia o en la hacienda nacional, y conforme a estas plazas deberán practicarse los descuentos en el tiempo que sirvan aquellos destinos.

15º— Las viudas, para optar al goce del montepío, deben presentar el título del último empleo propietario de su finado esposo y las fées de casamiento y muerte legalizadas; los hijos presentarán, además, sus partidas de bautismo; y las madres, el título predicho, la fé de muerte, la de bautismo de su hijo y la justificación de no haber viuda o hijos del finado.

16º— Los partícipes del montepío presentarán, cada seis meses, a la tesorería en que perciban su pensión, certificados de la autoridad política del lugar de su residencia y de su respectivo párroco, que acrediten permanecer en capacidad de recibir la asignación, por no haber perdido sus derechos conforme a este decreto.

17º— A los que percibiesen asignación después de terminado su derecho a gozarla, se les obligará a entregar la suma tomada indebidamente, luego que se descubra el abuso.

18º— Los jefes de las oficinas pagadoras son responsables de las deudas a este ramo y de la exacta recaudación de la renta.

19º— Queda derogado el decreto de 10 de marzo de 1841 y las declaratorias que posteriormente se han hecho respecto al montepío civil.

El Ministro de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado del cumplimiento de este decreto y de hacerlo imprimir, publicar y circular.

## LOS SERVICIOS INTERINOS SON DE ABONO EN LOS CASOS DE JUBILACION O CESANTIA

Ley de 24 de mayo de 1861

En los casos de jubilación o cesantía se abonará a los empleados el tiempo que hubiesen servido como meritorios o interinos.

## QUIENES DEBEN PERCIBIR EL MONTEPIO

Ley de 28 de enero de 1869

Artº 1º— Los hijos naturales de los militares y demás empleados de las listas civiles y de hacienda, que hayan sido reconocidos con arreglo al Código Civil, tienen derecho al montepío, en la forma que establece la ley.

Artº 2º— A falta de la viuda y de los hijos legítimos, corresponde el montepío a los naturales reconocidos.

Artº 3º— Cuando los hijos naturales reconocidos concurren con otras personas que tengan derecho al montepío, se observarán las reglas siguientes:

1ª—Habiendo solo viudas o hijos legítimos, percibirán la quinta parte.

2ª— Cuando concurren con la madre del empleado, percibirán la mitad.

Artº 4º— En todos los casos en que los hijos naturales reconocidos concurren con hijos legítimos, se hará la división del montepío con arreglo a lo que dispone el artículo 902 del Código Civil.

## LOS JUBILADOS PUEDEN PRESTAR SERVICIOS

Resolución Legislativa de 30 de noviembre de 1884

El Congreso, en vista del expediente remitido en consulta por el Poder Ejecutivo sobre jubilación del Dr. D. Juan de la Cruz Lizárraga, Vocal de la Corte Superior de Justicia del Departamento de Puno, ha resuelto, que el indicado Vocal tiene derecho a la jubilación que ha solicitado, con cargo de aceptar un destino equivalente en cualquier otro lugar que no sea adverso a su salud, sirviendo esta resolución de regla general para casos iguales.

## PROHIBICION DE ACUMULAR PENSIONES

Ley de 6 de noviembre de 1892

Artº 1º— Ningún empleado de la República podrá percibir más de una pensión por indefinida, cesantía o jubilación, declaradas conforme a ley.

Artº 2º— En el caso de haber desempeñado simultáneamente el pensionista, dos o más cargos o empleos públicos compatibles, gozará únicamente de la mayor de las pensiones correspondientes a dichos empleos.

.....  
Artº 4º— Las pensiones de montepío, en los casos a que esta ley se refiere, se asignarán y pagarán con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores.

## PRESCRIPCION DE LA ACCION CONTRA EL ESTADO

Ley de 4 de octubre de 1901

Artº 1º— La acción contra el Estado, en cualquiera de los casos en que se solicite el reconocimiento de los derechos que determinan las leyes del montepío, invalidez, indefinida, cesantía, jubilación y retiro, prescribe a los tres años.

## DOCUMENTOS QUE NO PUEDEN DEVOLVERSE A LOS INTERESADOS

Decreto de 18 de junio de 1904

Considerando:

Que es necesario designar de un modo claro y de conformidad con las disposiciones vigentes, los documentos que no pueden devolverse a los interesados, cuando así lo soliciten, desglosándolos de los expedientes de que forman parte;

Decreto:

Artº 1º— No pueden devolverse en los expedientes de indefinida:

Las solicitudes;

Las hojas de servicios y el cuadro que las resuma;

Las certificaciones de oficiales superiores o generales;

Las tomas de razón o copias certificadas de los despachos;

Las liquidaciones y rectificaciones de tiempo de servicio;

Los informes y vistas fiscales; y, en general, los documentos oficiales que se hubieran mandado agregar al expediente.

En los de invalidez:

Las solicitudes;

La copia del acta en que se sentó la constancia de la operación practicada al inválido;

El certificado médico;

Las certificaciones de los oficiales superiores o generales;

La toma de razón o copia certificada del título o despacho militar;

Los informes, vistas fiscales, liquidaciones o rectificaciones de tiempo de servicio; y en general, los documentos oficiales que se hubieran mandado agregar.

En los de Montepío:

Las solicitudes;

Los despachos de la última clase;

La hoja de servicios y el resumen que la acompaña;

La partida de matrimonio;

La de bautismo;

La de defunción o los informes, si esta acaeció en el campo de batalla u otro caso que no hubiera dado lugar a sepultura eclesiástica;

El testamento o cláusula legalizada;

Los certificados de soltería y buena conducta;

Los informes, vistas fiscales; y en general, los documentos oficiales que se hubieran mandado agregar.

Artº 2º— Los demás documentos no expresados en el artículo anterior, podrán ser devueltos a solicitud de los interesados, dejando en el expediente la respectiva constancia.

Artº 3º— Si se solicitan copias de los documentos que no pueden ser devueltos, se concederán si se refieren a documentos originales, que no pudieran obtenerse de las oficinas de origen.

Esas copias serán autorizadas por el jefe del archivo y visadas por el Director del ramo o el jefe superior de la oficina correspondiente.

Artº 4º— En lo que se relaciona con copias de liquidaciones se estará a lo dispuesto por las resoluciones supremas de 16 de julio de 1850 y de 15 de junio de 1893.

## **LAS HERMANAS LEGITIMAS O ILEGITIMAS TIENEN DERECHO A PERCIBIR MONTEPIO**

**Resolución Legislativa Nº 1341**

**De 22 de noviembre de 1910**

El Congreso ha resuelto que se diga al Poder Ejecutivo que el artículo 6º de la ley de enero 16 de 1850, comprende en la percepción de montepíos las hermanas legítimas o ilegítimas de los servidores del Estado, siempre que reúnan las condiciones de soltería e indigencia y las establecidas en en el artículo 910 del Código Civil.

## **INEMBARGABILIDAD DE SUELDOS Y PENSIONES**

**Ley 2760 de 26 de junio de 1918**

Artº 1º— No pueden embargarse las pensiones de montepío sino por deudas alimenticias y sólo hasta la cuarta parte; y las de jubila-

ción, indefinida y cesantía o retiro sólo hasta la tercera parte, por deudas de la misma naturaleza.

Tampoco podrán embargarse los sueldos de los empleados públicos, ni los salarios de los obreros, artesanos y jornaleros, sino por deudas de la misma naturaleza y sólo hasta la tercera parte.

Artº 2º— Es nulo todo contrato sobre la venta de sueldos no devengados que celebren los empleados públicos civiles o militares; y lo serán también el de venta de los devengados, siempre que el precio sea inferior a las cuatro quintas partes del crédito. El comprador que infrinja esta disposición incurrirá en responsabilidad criminal y será penado con arresto mayor del primer a quinto grado, al arbitrio del juez, y con una multa igual a la que constituye la infracción.

Los contratos de esa naturaleza deberán hacerse por escrito y con la firma legalizada por notario, sin cuya legalización será nulo el contrato.

Artº 3º— Las cédulas de montepío, o sus cupones, no pueden servir de prenda, y quienes los aceptaren, incurrirán en la responsabilidad penal establecida en el artículo anterior.

Artº 4º— El Poder Ejecutivo dispondrá que se otorguen nuevas cédulas de montepío y nuevos cupones a las pensionistas que lo soliciten, quienes sólo están obligadas a devolver a los prestamistas el dinero que real y efectivamente recibieron, con el interés que se determina en esta ley.

Artº 5º— No podrán ser apoderados para el cobro de las pensiones de que se ocupa esta ley los prestamistas o acreedores o sus empleados, dependientes o parientes; y los pagadores que en alguna forma favorezcan a los prestamistas o acreedores con infracción de esta ley, incurrirán en la responsabilidad criminal fijada en la segunda parte del artículo segundo, sin perjuicio de su inmediata destitución.

Artº 6º— Mientras se haga la liquidación a que se refiere el artículo 4º, el Poder Ejecutivo dispondrá que las oficinas pagadoras retengan a las pensionistas, de cuyos sueldos hubieran dispuesto en alguna forma, la cuarta parte del valor de las pensiones, sólo hasta completar la suma que debe ser declarada ante los respectivos pagadores por las pensionistas y el acreedor diez días después de promulgada la presente ley.

Artº 7º— Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés superior al catorce por ciento anual si la cantidad prestada es de quinientos o más soles y diez y ocho por ciento al año si es menor de esta suma. En esta clase de contratos queda prohibida la capitalización de intereses.

Será igualmente nulo el contrato en que se simule recibo de mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sea su entidad y sus condiciones, ya se trate de venta, con pacto de retroventa, o depósito, letra de cambio, u otro semejante destinado a disfrazar el préstamo.

Será también nula, en esta clase de contratos, la renuncia del fuero de domicilio, hecho por el deudor.

Artº 8º— Lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero cualesquiera que sean las formas que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido.

Artº 9º— A todo prestamista a quien conforme a la presente ley se anulen cuatro o más contratos de préstamo o ventas, hechos con posterioridad a la promulgación de la misma, se le impondrá una multa de diez a cincuenta libras, según la gravedad del caso y el grado de reincidencia del prestamista o comprador.

Esta corrección será impuesta por el mismo tribunal que declare la nulidad del contrato.

Artº 10º— Para los efectos de lo que dispone el artículo anterior, el Ministro de Justicia, en vista de los antecedentes que deberán remitirle los Tribunales, formará y llevará un registro central de los contratos declarados nulos que son materia de la presente ley, con expresión, en cada caso, del prestamista o comprador contra quien se dictó la sentencia.

Artº 11º— El prestamista o comprador que contrate con un menor, se supondrá que sabía que lo era, a menos que pruebe haber tenido motivos racionales y suficientes, para creer que era mayor de edad.

Artº 12º— En las sentencias que se declaren nulas en conformidad con esta ley, dispondrá el juez que el prestamista o comprador del crédito, pague a la persona con quien contrató, una indemnización equitativa y proporcionada a las circunstancias, en razón de la privación del uso de los derechos materia del contrato.

Artº 13º— Todo prestamista o comprador de créditos de los comprendidos en la presente ley, está obligado a matricularse como tal en conformidad con el reglamento que debe expedir el Poder Ejecutivo, para la ejecución de la misma.

La matrícula se hará a su nombre propio o razón social con exclusión de cualquier otro y con las señas del local o locales en que ejerza su profesión, la cual será ejercida bajo ese nombre y razón social y en los locales designados con exclusión de cualquiera otros.

Artº 14º— Las personas que estando obligadas a matricularse en conformidad con la presente ley, no lo hicieran dentro del plazo que el Poder Ejecutivo deberá dictar en dicho reglamento, o que ejercieren su profesión con otro nombre o en más locales que los declarados, sufrirán una multa que se les impondrá administrativamente, y la cual será de treinta a doscientas libras según las circunstancias.

Si reincidieran en esa falta, se les impondrá por los Tribunales como pena, y sin perjuicio de dicha multa, la de arresto mayor en tercero o quinto grado según las circunstancias.

Si la infracción fuere cometida por una sociedad, la multa de que se ocupa este artículo será de cincuenta a quinientas libras, según las circunstancias; y el Gerente o Representantes de dichas sociedades, sin perjuicio de la multa respectiva, sufrirá como pena la reclusión en primer grado.

Artº 15º— El ejercicio de la acción de nulidad que pueda intentarse conforme a esta ley, no detendrá la tramitación del juicio ejecutivo, sino después de verificado el embargo de bienes.

En este juicio como en cualquier otro que se intentare, puede deducirse como excepción la nulidad del contrato, en conformidad con la presente ley.

Artº 16º— Las multas que se impongan en virtud de la presente ley serán a favor de las Sociedades Públicas de Beneficencia, de los lugares en que se hubiera celebrado el contrato, o cometido la infracción, y esos fondos se invertirán precisamente en limosnas entre los pobres.

.....

Artº 18º— Para entender en las demandas en que se pida la nulidad de los contratos a que se refiere esta ley, serán competentes los jueces de primera instancia, si la suma excede de cincuenta soles; debiendo tramitarse conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para los juicios de menor cuantía.

Cuando el contrato sea por cantidad menor de veinte libras, sólo se concederá apelación de la sentencia. El papel empleado en estos juicios será del sello primero y los recursos no requieren firma de letrado. Los actuarios cobrarán la mitad de los derechos. En estos juicios el juez dictará la sentencia necesariamente y bajo responsabilidad después de treinta días de presentada la demanda, cualquiera que sea el estado en el que el proceso se halle.

Artº 19º— Las disposiciones de esta ley no comprenden a las operaciones bancarias, ni a las otras instituciones análogas.

## **EL RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS NO DA DERECHO A RECLAMAR SUMA ALGUNA POR EPOCA ANTERIOR A LA RESOLUCION EN QUE SE RECONOCEN**

**Resolución Legislativa No. 2906 de 27 de noviembre de 1918**

El reconocimiento de servicios en el orden civil y militar de los cuales se derivan derechos a goces de jubilación, cesantía y montepío no da opción a los interesados a reclamar suma alguna, por época anterior a la fecha de la correspondiente resolución legislativa.

## **ACUMULACION DE EMOLUMENTOS Y PENSION**

**Resolución Legislativa de 6 de diciembre de 1918**

El Congreso ha reconsiderado la ley en virtud de la cual se dispone que los empleados y funcionarios civiles y militares podrán percibir al mismo tiempo, los emolumentos correspondientes a los servicios que prestan y la pensión que les fija su respectiva cédula.

**Ley 2972 de 10 de diciembre de 1918**

Artº 1º— Los empleados y funcionarios civiles y militares, podrán percibir, al mismo tiempo que los emolumentos correspondientes a los servicios que prestan, la pensión que les fija su respectiva cédula.

## **LICENCIA PARA RESIDIR EN EL EXTRANJERO**

**Ley 4127 de 21 de mayo de 1920**

Artículo único:— La prórroga de los privilegios; las dispensas del tiempo de práctica a los bachilleres en derecho, para que puedan recibirse de abogados; y las licencias a los pensionistas para que puedan residir en el extranjero, se concederán por el Poder Ejecutivo, previa audiencia del Ministerio Fiscal.

## EXPEDICION DE CEDULAS DE CESANTIA O JUBILACION

Ley N° 4223 de 14 de marzo de 1921

Art° 1°— El Poder Ejecutivo no podrá expedir cédula de cesantía, ni de jubilación a ningún funcionario o empleado público titular, si no acredita haber sufrido en sus haberes, el descuento del 4%, establecido en la ley de la materia por razón de montepío o abonado la suma a que asciende dicho descuento, por el número de años de servicios que se le hubiera declarado de abono en su libreta.

Art° 2°— Tampoco podrá el Ejecutivo expedir dichas cédulas a los funcionarios y empleados públicos titulares que hayan desempeñado o desempeñen, dentro o fuera del territorio de la República, cargos o comisiones por cuenta del Estado, si no acreditaran haber sufrido en sus haberes correspondientes el citado descuento.

Art° 3°— Exceptúanse de las disposiciones de esta ley, las cédulas de jubilación y cesantía por causa de invalidez absoluta del funcionario o empleado que las soliciten y por haber llegado este a la edad de 70 años y las de montepío; debiendo en uno y otro caso reintegrar al Fisco lo que aquellos le adeudaran por razón de montepío, con el 10% del total de sus pensiones.

Art° 4°— Las disposiciones de esta ley se refieren solo a los funcionarios y empleados que gozan de jubilación, cesantía y montepío, conforme a las leyes vigentes.

## PAPEL SELLADO Y TIMBRES EN LOS EXPEDIENTES SOBRE OBTENCION DE PENSIONES

Ley 4831 de 12 de diciembre de 1923

.....  
Art° 29°— En las copias certificadas que se expidan por las oficinas del Poder Ejecutivo, se pondrán timbres por el valor de cuatro soles.

.....  
Art° 41°— Servicio Administrativo: Se empleará papel sellado de veinte centavos faja: en los expedientes en que los empleados públicos o sus familias gestionen el reconocimiento de servicios, pensiones, abono de sueldos o montepíos.

**Reglamento de 30 de abril de 1930**

Artº 9º— Están gravados con el impuesto fijo, cualquiera que sea la cantidad que expresen, los siguientes documentos:

.....

E) Con timbre de cuatro soles: las copias certificadas y constancias de servicios expedidas por las oficinas del Poder Ejecutivo y Compañías Fiscalizadas.

.....

Artº 46º— Las constancias de servicios que se extiendan por los ministerios llevarán timbres de cuatro soles oro.

.....

Artº 116º— Se empleará el papel sellado conforme a las siguientes reglas:

Servicio Administrativo: De veinte centavos foja en que los empleados públicos o sus familias gestionen el reconocimiento de servicios, pensiones, abono de sueldos o montepíos.

.....

Artº 120º— En las oficinas del Estado no se admitirán solicitudes sino en pliego entero de papel sellado correspondiente, y se suspenderá la sustanciación de los expedientes en que falte dicho papel, sin que se permita usar otro con cargo de reintegro.

**LAS PENSIONES SUFRIRAN DESCUENTO DEL 10% PARA REINTEGRAR LO QUE SE ADEUDE AL FONDO DE MONTEPIO**

**Disposición de 17 de setiembre de 1924**

El descuento que deberán sufrir los pensionistas que hayan obtenido cédula a partir del 14 de marzo de 1921 y las que obtengan en adelante, para reintegrar lo que adeuden por el 4% para el fondo de montepío, será invariablemente del 10% de sus pensiones, cualquiera que sea el tenor en contrario de las resoluciones o cédulas que las asignen.

## GOCES A LOS INGENIEROS

### Ley 6197 de 14 de mayo de 1928

Artº 1º— Los ingenieros peruanos, titulados en instituciones oficiales del país o del extranjero, que presten servicios al Estado, quedan comprendidos en la ley de 22 de enero de 1850 y en el decreto supremo de 4 de noviembre de 1851.

Artº 2º— Las pensiones de invalidez o montepío serán iguales al íntegro del haber que gozaba el causante, si se invalida totalmente o fallece a causa directa e inmediata de su labor profesional.

Artº 3º— No quedan comprendidos en los beneficios que acuerda la presente ley, los ingenieros que prestan servicios por contrato.

## REGULACION DEL MONTO DEL MONTEPIO Y DEL DESCUENTO PARA EL FONDO DEL MISMO

### Ley 6278 de 27 de octubre de 1928

Artº 1º— La pensión de montepío se otorgará en los casos en que sea procedente, por una suma igual a la mitad de la pensión de jubilación o de cesantía que gozaba o a que tenía derecho el causante; y en ningún caso será menor del quinto del haber de éste en la última plaza que hubiese servido en propiedad.

Artº 2º— Esta ley regirá únicamente para los montepíos que se declaren en favor de los deudos de los empleados públicos que fallecieren después de su promulgación.

Art. 3º—A partir de la promulgación de esta ley se elevará al cinco por ciento el descuento que por razón de jubilación, cesantía y montepío se hace a los empleados civiles con derecho a estos goces según las leyes vigentes. (1)

Art. 4º—Quedan en vigor las disposiciones del reglamento de 4 de noviembre de 1851, que no se opongan a la presente ley.

---

(1).— Ley de 17 de diciembre de 1849.— Artº 40º— Los militares para dejar a sus familias derecho a montepío, sufrirán desde la publicación de esta ley, el descuento del 4 por ciento mensual; lo mismo que los empleados civiles.

## LOS SERVICIOS DE LOS JUBILADOS Y CESANTES

Consulta que hace en 18 de octubre de 1929 el Ministro de Justicia, doctor Matías León al Fiscal de la Corte Suprema de la República, doctor Heráclides Pérez

Deseando el Gobierno uniformar su criterio respecto a la interpretación del artículo 5º de la ley de 22 de enero de 1850, tengo el honor de dirigirme a usted, con acuerdo supremo, a fin de que se sirva emitir su autorizada opinión acerca de los siguientes puntos:

1º.—Si dicha disposición puede hacerse extensiva a los jubilados condicional o definitivamente, que obtuvieron del Gobierno posteriormente una comisión o cargo rentado;

2º.—Si puede aumentarse las pensiones que señalan las cédulas, computando servicios prestados con posterioridad a la fecha de ellas, cuando el beneficiario está desempeñando cargos rentados por el Estado.

### R e s p u e s t a

Cumplo con dar a usted la opinión que se ha servido pedirme con acuerdo supremo, en su atento oficio de 18 de octubre anterior, recibido el 7 del mes actual, acerca de los alcances del artículo 5º de la ley de 22 de enero de 1850 en relación a los servicios y pensiones de los jubilados condicional o definitivamente que obtuvieran, posteriormente, del Gobierno, comisión o cargo rentado.

Desde luego hay que recordar que conforme al artículo 2º de la ley 4521, los empleados jubilados que reingresaran al servicio por nombramiento gubernativo pueden optar por el haber del nuevo cargo o por pensión de que gozaban, pero no disfrutar ambas rentas.

Entendiéndose en conformidad con este precepto los dos puntos que son objeto de la consulta de usted, se deduce que en esos puntos se trata de jubilados que comisionados o designados por el Gobierno, han optado por su pensión o por la renta fijada a la comisión o cargo.

En el primer caso, el del jubilado que desempeña comisión o empleo percibiendo sólo su pensión, no se advierte inconveniente legal para que cada vez que lo solicite, se le reconozca el nuevo servicio pres-

tado y el consiguiente aumento de su pensión. No sería de equidad negarle tal beneficio.

En el otro caso, el de opción por el haber, —o hablando con precisión, del sueldo mensual, —de la comisión o del nuevo cargo, como esto únicamente puede ocurrir cuando ese haber o sueldo sea mayor que la pensión, y ello significa que ha desaparecido la situación de retiro con pensión del empleado, entonces no parece que corresponde el reconocimiento del nuevo servicio y el consiguiente aumento del goce, sino una vez que el empleado haya cesado en la comisión o en el destino.

### **Decreto expedido el 20 de diciembre de 1929 en relación con la opinión del Fiscal**

1º.—Los funcionarios jubilados condicionalmente o los cesantes que, al ser comisionados o destinados por el Gobierno, opten exclusivamente por su pensión podrán aumentar la cédula respectiva tan luego comprueben haberse hecho acreedores, conforme a la ley, a una avá parte más del haber que sirvió de base a la regulación.

2º.—El funcionario que opte por el sueldo o acepte remuneración adicional, permanente o periódica compatible con la percepción de pensión, no podrá acrecer ésta sino previa cesación en el destino o comisión.

3º.—Hágase extensivas las disposiciones anteriores a jubilados definitivamente que sean rehabilitados para el servicio.

## **ACUMULACION DE CARGOS**

### **Decreto ley 6932 de 8 de noviembre de 1930**

Art. 1º.—En la prohibición que contiene el artículo 12 (1) de la Constitución, están comprendidas todas las personas que perciben dos o más sueldos del Estado, o un sueldo y un emolumento, o un sueldo y una pensión, o una pensión y un emolumento, o dos pensiones de igual naturaleza o dos emolumentos.

---

(1).— Artº 18º de la Constitución del Estado de 9 de abril de 1930.— Nadie puede percibir más de un sueldo o emolumento del Estado, cualquiera que sea su función o empleo, salvo uno más por razón de la enseñanza. Los sueldos o emolumentos pagaderos por corporaciones locales o sociedades dependientes en cualquier forma del Poder Ejecutivo, están incluidos en esta prohibición".

Art. 2º.—Dentro de las prescripciones del artículo anterior se comprende a los miembros de los Poderes Constituídos del Estado, militares, marinos, beneficios y dignidades eclesiásticas, a los funcionarios y empleados de instituciones públicas, de carácter general o local, y a los de las instituciones o sociedades que, por razón de los contratos celebrados con el Gobierno, o de sus Estatutos, o por la calidad de los servicios que prestan, o por recibir apoyo económico, dependen en alguna forma del Erario.

### LA FALTA DE CUENTAS DE LAS CONTADURIAS NO IMPIDE EL RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS

Resolución, de 25 de noviembre de 1930

Teniendo en consideración:

Que la falta que cometen al no entregar sus cuentas oportunamente al Tribunal Mayor de Cuentas, como están obligados, los Institutos u oficinas, para los efectos y derechos que de ellas se derivan, no es imputable a los servicios de la Nación, para que por este hecho sufran perjuicio injustificado en el reconocimiento de sus servicios prestados;

Que el caso está contemplado en la segunda parte del artículo 98 del Reglamento de Pensiones Militares y en armonía con él, puede proceder el Tribunal Mayor de Cuentas;

Que siendo necesario regularizar el procedimiento de éstos casos; teniendo en cuenta lo informado por el Tribunal Mayor de Cuentas y de conformidad con lo opinado por la Sección del Gabinete Militar y lo dictaminado por el señor Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Se resuelve:

1º.—Reconócese de abono en la libreta del capitán de Sanidad de la situación de actividad doctor Luis Arias Schreiber, trece (13) años, un (1) mes y once (11) días de servicios que comprueba haber prestado a la Nación, hasta el 31 de mayo de 1928; debiendo descontarse de su haber el 10 por ciento mensual, hasta completar la cantidad de \$ 627.13, que adeuda al Fisco por cuatro por ciento para montepío, de mayo a diciembre de 1910; enero 1911; diciembre 1914; enero y febrero de 1915; del 21 de febrero de 1916 a diciembre de 1920; enero a marzo y junio a diciembre de 1921; enero, agosto y diciembre de 1922; enero a diciembre de 1923 y enero a diciembre de 1924; y

2º.—Téngase presente esta resolución como regla general para casos de igual naturaleza.

## MAS SOBRE ACUMULACION DE CARGOS

Decreto-ley 6994 de 2 de enero de 1931

Art. 5º.—Las personas que teniendo derecho a alguna pensión de cesantía, jubilación, retiro, montepío, etc., desempeñen o sean llamados a servir cualquier cargo o empleo público, percibirán únicamente el sueldo o emolumento correspondiente a este último, si su monto fuese superior que el de la pensión.

Si fuese igual o menor, pondrán acumular ambas rentas, pero considerando la dotación del cargo activo rebajado en un cuarenta por ciento.

En ningún caso el conjunto de las dos rentas acumuladas podrá exceder de un mil soles oro.

Ley 7497 de 18 de marzo de 1932

Art. 1º.—Sanciónase el decreto-ley N° 6932.

Art. 2º.—Quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo 12 (1) de la Constitución conforme a la resolución legislativa N° 4383, los civiles o militares que gocen de la pensión que les fija su respectiva cédula y sean a la vez Representantes a Congreso.

## FORMA DE PAGO DE LOS MONTEPIOS

Resolución de 10 de mayo de 1932

Para el mejor control de las pensiones de montepío:

Se resuelve:

El pago de las pensiones de montepío se efectuará directamente a cada pensionista en la oficina respectiva.

---

(1) Art. 18º de la Constitución del Estado de 9 de abril de 1933.—Nadie puede percibir más de un sueldo o emolumento del Estado, cualquiera que sea su función o empleo, salvo uno más por razón de la enseñanza. Los sueldos o emolumentos pagaderos por corporaciones locales o sociedades dependientes en cualquier forma del Poder Ejecutivo, están incluidos en esta prohibición.

En los casos de impedimento físico debidamente comprobado, la pagaduría de montepío efectuará el pago en vista de poder ante notario.

### **NO SON DE ABONO LOS SERVICIOS DE MERITORIO**

**Ley 7671 de 19 de enero de 1933**

.....  
Art. 2º.—Al computar, en lo sucesivo, los años de servicios prestados a la Nación, no se tendrán en cuenta los de meritorio.

### **INTERPRETACION DEL ART. 18º DE LA CONSTITUCION**

**Ley 7868 de 30 de setiembre de 1933**

El Congreso Constituyente, absolviendo la consulta del Poder Ejecutivo con motivo de las observaciones formuladas por el señor Fiscal de la Corte Suprema en lo Administrativo, respecto de la interpretación del artículo 18º de la Constitución del Estado, ha resuelto:

Que las pensiones no están comprendidas en la denominación de sueldos y emolumentos, a que se refiere el artículo constitucional referido; y que subsiste en todo su vigor la ley Nº 2972.

### **DOCUMENTOS INDISPENSABLES PARA EL RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS**

**Resolución de 11 de diciembre de 1933**

Vista la nota Nº 15 de la Fiscalía de la Corte Suprema en lo Administrativo, sobre documentación que debe acompañarse en los reconocimientos de servicios;

Siendo conveniente uniformar el procedimiento en cuanto a la tramitación de pedidos de reconocimiento de servicios; y

Cautelando el interés fiscal;

Se resuelve:

1º.—Todo pedido de reconocimiento de servicios **deberá** ser aparejado en su caso con el título, transcripción de la resolución de nombramiento o copia certificada de la misma y el certificado expedido por la tesorería, contaduría ministerial respectiva u oficina pagadora de los haberes percibidos por el interesado.

2º.—Ninguna oficina practicará liquidación de servicios que no esté basada en los documentos indicados en el artículo anterior.

3º.—Cuando las oficinas pagadoras estén en la imposibilidad de expedir certificados de pago por falta de documentos o libros, y éstos existieren en el Tribunal Mayor de Cuentas, dicha institución, en vista del comprobante respectivo, procederá a expedir al servidor o interesado la constancia del caso, por medio de su archivo, con los requisitos reglamentarios.

4º.—Queda terminantemente prohibido para comprobar el tiempo de servicio, cualesquiera que sea la época a que ellos se refieran, la presentación de sumarias informaciones.

Téngase esta resolución como regla de carácter general.

## REQUISITOS QUE DEBEN LLENAR LOS CERTIFICADOS MEDICOS

### Resolución de 6 de diciembre de 1934 .

A fin de que los certificados expedidos por los médicos titulares y legistas con que deben aparejarse los expedientes de jubilación y cesantía, llenen el objeto para el que son solicitados;

Se resuelve:

1º.—Los médicos titulares y legistas, expresarán **obligatoriamente** en los certificados aludidos lo siguiente:

- a) Naturaleza de la enfermedad (si es crónica o no).
- b) Si dicha enfermedad impide el desempeño del cargo en el lugar del puesto, o en cualquier otro lugar;
- c) Si el impedimento es temporal o definitivo. En caso de ser temporal, se fijará su término con la mayor exactitud posible.

## GOCES A TODOS LOS SERVIDORES DEL ESTADO

Ley 8435 de 7 de julio de 1936

Art. 1º.—Quedan comprendidos en los beneficios de la ley de 22 de enero de 1850, del Decreto Supremo de 4 de noviembre de 1851 y en los que conceden las demás leyes y disposiciones vigentes sobre jubilación, cesantía y montepío, todos los funcionarios, los profesionales y los empleados que hubieren prestado o que presten servicios al Estado, en los diversos ramos de la administración pública, Terminal Marítimo y de todas las dependencias fiscales.

Art. 2º.—Quedan, igualmente, comprendidos en los beneficios de la presente ley, todos los empleados de las municipalidades, de las beneficencias y de las compañías fiscalizadas, con fondos propios de ellas.

### NOTA AL CONGRESO, DEL MINISTRO DE HACIENDA

9 de julio de 1936

Señores Secretarios del Congreso Constituyente:

El Supremo Gobierno ha promulgado la ley expedida por el Congreso Constituyente por la cual quedan comprendidos en los beneficios de la ley de 22 de enero de 1850, del Decreto Supremo de 4 de noviembre de 1851 y en los que conceden las demás leyes y disposiciones vigentes sobre jubilación, cesantía y montepío, todos los funcionarios, los profesionales y los empleados que hubieren prestado o que presten servicios al Estado, en los diversos ramos de la administración pública, Terminal Marítimo y todas las dependencias fiscales; quedando, igualmente, comprendidos en los beneficios de esta ley los empleados de las Municipalidades, de las Beneficencias y de las compañías fiscalizadas, con fondos propios de ellas.

El Poder Ejecutivo con este motivo deja constancia de que entiende que dicha ley se refiere únicamente a los actuales funcionarios, profesionales y empleados por los servicios "que hubieren prestado o que presten al Estado" y no a los que están fuera de servicio ni a los fallecidos, porque ello sería dar efecto retroactivo a la ley, yendo contra el precepto constitucional y porque podría producirse, además, un incal-

culable desequilibrio en el Presupuesto General de la República, situación que el Gobierno está en el deber de evitar dentro del orden fiscal y de la mejor marcha administrativa.

Renuevo a ustedes, señores Secretarios, con este motivo, las seguridades de mi mayor consideración. Dios guarde a ustedes.—**M. Ugarteche.**—Rúbrica al margen por el señor Presidente de la República.

### **EL MONTO DE LAS PENSIONES SERA HASTA EL MAXIMO DE 1.200 SOLES ORO MENSUALES**

#### **Ley 8485 de 15 de noviembre de 1936**

Art. único.—El monto de las pensiones de jubilación y demás goce a que se refiere la ley N° 7671, se eleva, como límite máximo, a la suma de un mil doscientos soles o/o mensuales, a partir de la promulgación de la presente ley.

### **LAS PENSIONES DE CESANTIA Y JUBILACION CIVILES SUFRI- RAN EL DESCUENTO DEL CINCO POR CIENTO**

#### **Ley N° 8529 de 22 de abril de 1937**

Considerando:

Que la resolución suprema de 31 de julio de 1907 mandó suspender el descuento de 4 por ciento para montepío a los cesantes y jubilados, disposición que necesariamente ha venido cumpliéndose hasta la fecha.

Que si bien la ley N° 4233 al hablar del descuento para el fondo de montepío, se refiere de una manera clara a los haberes, o sea, a los sueldos percibidos por el funcionario o empleado en servicio y no a las pensiones de cesantía y jubilación, el artículo 7° de la ley N° 5580 ha establecido el descuento en las pensiones de retiro de los miembros de los Institutos Armados que equivale a las de cesantía y jubilación en lo civil, para el fondo de montepío, por cuya razón no es posible aceptar esta diferencia de situación entre los servidores del Estado por ser opuesta al espíritu que informa la Constitución del Estado, que en su artículo 23° establece que podrá expedirse leyes especiales porque lo requiera la naturaleza de las cosas, pero no por sólo la diferencia de personas;

Que, en consecuencia, es conveniente establecer la uniformidad en el procedimiento sobre esta materia;

Que si se tiene en cuenta, además, que con la vigencia de la ley N<sup>o</sup> 8435, que ha reconocido goces a todos los empleados públicos, las listas pasivas tendrán que aumentarse considerablemente, el descuento de que se trata contribuirá a incrementar el fondo general de pensiones con el cual deben ser servidas las de montepío, obteniéndose así una mayor seguridad de que el Estado se encontrará en mejores condiciones para atender el pago puntual de aquéllas;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

El Poder Ejecutivo.

Ha dado la ley siguiente:

**Artículo único.**—A partir del mes de abril del presente año, las pensiones de cesantía y jubilación, en lo civil, quedarán sujetas al descuento del 5 por ciento para incrementar el fondo de montepío, sin perjuicio del descuento por concepto de reintegro establecido por las leyes pertinentes hasta cancelarse lo adeudado por el causante a quien no se le hubiere hecho el descuento oportunamente sobre sus habres para el fondo de pensiones.

---

# Licencias

---

## REGLAS GENERALES

### Resolución de 19 de octubre de 1895

Art. 3º.—Las licencias que se soliciten para atender a asuntos particulares, se concederán por el término máximo de tres meses y sin goce alguno de sueldo.

### Disposición de 6 de mayo de 1902

Habiéndose tenido en cuenta, al expedir la resolución suprema de 19 de octubre de 1895, que la ley de 30 de abril de 1873, declara simples comisiones los cargos de los diversos ministerios y sus dependencias;

Que el reglamento de 20 de julio de 1847, no concede goces de licencias a los empleados en comisión;

Que es necesario atemperar el rigor de esta disposición, buscando en los principios de equidad la fórmula que armonice las conveniencias del Estado con los intereses de sus servidores; y

Que es a la vez indispensable dictar una medida que ponga un límite racional a la facilidad de que hoy disfrutaban los empleados públicos para solicitar del Gobierno repetidas licencias, que sobre imponer indebidos gravámenes al Tesoro Público, resultan de positivo daño del buen servicio; y

Considerando:

Que es indispensable reformar la parte dispositiva de dicha resolución por ser así conveniente al mejor servicio;

Se dispone:

1º.—Las licencias que por motivos de salud, debidamente comprobados, se otorguen a los empleados públicos, podrán ser hasta por tres meses, debiendo los que las obtengan disfrutar, durante el primer mes, el íntegro de su sueldo; en el segundo, de las dos terceras partes y en el tercero de la mitad solamente;

2º.—Si dichos **empleados** alcanzan prórroga, después de esos tres meses, no percibirán **durante** ella, nada de su haber, el cual será abonado totalmente al **empleado** accidental;

3º.—Las **licencias** que se soliciten para atender a asuntos particulares, se concederán **por el término** máximo de tres meses;

4º.—Ningún **empleado** público podrá disfrutar en un año de más de tres meses de **licencia**, con sueldo, cualquiera que sea la causa que para ello se alegue; **téngase** como regla general, quedando derogada la resolución de 19 de **octubre** de 1895 y las demás expedidas sobre la materia en la parte que a ella se oponga.

## LICENCIA POR ASUNTOS PARTICULARES

**Resolución de 21 de diciembre de 1903**

Amplíase la **disposición** tercera de la suprema resolución de 6 de mayo de 1902, en el **sentido** de que las licencias que se soliciten para atender a asuntos **particulares**, se concederán por el término máximo de tres meses; siendo **entendido** que no serán considerados como asuntos de tal carácter, el **desempeño** de alguna comisión rentada o cualquiera otra ocupación **lucrativa**.

## OBLIGACION DE REASUMIR EL PUESTO AL VENCIMIENTO DE LA LICENCIA, BAJO PENA DE PERDERLO

**Disposición de 10 de junio de 1905**

Siendo indispensable ampliar la suprema resolución de 6 de mayo de 1902, sobre **licencia** a los empleados públicos, y el decreto supremo de 17 de **noviembre** de 1904, regularizando la concurrencia de ellos a sus oficinas;

Se dispone:

Que los **empleados** que obtengan una licencia, reasumirán precisamente el puesto que sirven en la fecha en que aquella se cumpla; reputándose vacantes los **destinos** de los que así no procedan.

## LICENCIA A LOS EMPLEADOS QUE ASISTEN A MANIOBRAS

Decreto de 23 de octubre de 1907

Considerando: Que la ley no exceptúa a los empleados públicos del servicio militar obligatorio, y que en consecuencia deben concurrir a los ejercicios y maniobras a que han sido llamados los supernumerarios y los pertenecientes a la primera reserva;

Decreto:

Acuérdase a los empleados de la Administración pública que asistan obligatoriamente a los próximos ejercicios y maniobras militares, licencia con goce de haber íntegro correspondiente a su empleo por el tiempo que duren.

Resolución de 23 de octubre de 1907

Vista la presente solicitud de la Superintendencia General de Aduanas en que solicita se exceptúe del acuartelamiento decretado por resolución suprema de 7 de setiembre próximo a los jóvenes comprendidos por este decreto y que prestan sus servicios en las distintas secciones de aquella institución, y teniendo en cuenta:

1º.—Que los artículos 42 y 43 de la Ley de Servicio Militar Obligatorio son de carácter general, y comprenden por consiguiente, tanto a los empleados de oficinas particulares como a los que prestan sus servicios en las del Estado;

2º.—Que la excepción de estos últimos a mérito de lo que dispone el artículo 45 de la ley, sólo puede referirse a los empleados indispensables para el servicio fiscal, entre los que no se hallan por lo general comprendidos los jóvenes de 20 a 26 años que son los que componen la clase de los supernumerarios y de la primera reserva;

3º.—Que habría falta de equidad en conceder a los empleados fiscales una excepción que no se concede a los particulares, porque aparte de la desigualdad en que se les colocara, tratándose del cumplimiento del primero de los deberes de todo ciudadano, sería injusto se dispensara una protección exagerada al interés fiscal que no es posible acordarla al interés particular;

Se resuelve

No ha lugar a la excepción que de los empleados de la Aduana, solicita el Superintendente General de esa institución; y téngase lo resuelto como regla general.

### LICENCIA A LOS PEONES

#### Resolución de 10 de febrero de 1909

Visto el oficio N<sup>o</sup> 23 de la Cía. Salinera Nacional; y

Considerando: que el caso de que se trata está previsto en el reglamento de 15 de mayo de 1896, obligación 5<sup>a</sup>;

Re resuelve:

El reconocimiento de los peones de la Aduana del Callao, cuando solicitan licencia por enfermedad, lo practicará el médico titular de la provincia, el mismo que dará el certificado respectivo; todo ello gratuitamente.

#### Resolución de 24 de febrero de 1909

Visto el expediente N<sup>o</sup> 13, letra P.—De acuerdo con el informe de la Superintendencia General de Aduanas y estando a lo previsto en la suprema resolución de 6 de mayo de 1902 y 10 de febrero actual;

Se resuelve:

1<sup>o</sup>.—Las licencias a los peones de las aduanas por razón de enfermedad, se otorgarán en la misma forma que las de los empleados públicos, debiendo hacerse el reconocimiento y expedirse el certificado reglamentario por el médico titular respectivo, gratuitamente.

2<sup>o</sup>.—Para gastos en el entierro de los mismos peones se observará la disposición de 9 de marzo de 1898.

**LOS ADMINISTRADORES OTORGARAN LAS LICENCIAS A LOS  
EMPLEADOS SUBALTERNOS**

**Resolución de 28 de octubre de 1925**

Visto el oficio N<sup>o</sup> 758 de la Superintendencia General de Aduanas;  
Conciliando la resolución suprema de 24 de febrero de 1909 con  
las disposiciones que establecen que los empleados subalternos de las  
oficinas serán nombrados por los jefes de las mismas;

Se dispone:

Las licencias a los vigilantes, peones, y demás empleados de esta  
clase, de las aduanas, las darán los administradores de las mismas, su-  
jetándose a las disposiciones pertinentes, pero con aviso a la Superin-  
tendencia General de Aduanas.

---

# Movilidad

---

## EXPEDICION DE PASAJES

### Disposición de 22 de agosto de 1907

1º.—Los Directores del despacho supremo y los Prefectos expedirán órdenes de pasajes, de ferrocarril y vapor:

1º.—A los funcionarios y empleados que nombre el Supremo Gobierno y que marchen a su destino;

2º.—A aquellos a quienes se encomienda una comisión del servicio público;

3º.—A los trasladados a otra colocación;

4º.—A los que cesen en una colocación oficial, cuando ello no obedezca a faltas cometidas.

Los Sub-prefectos no podrán librar órdenes de pasajes; debiendo los Prefectos emplear el telégrafo cuando sean proporcionados en lugares apartados de la capital.

2º.—Es absolutamente prohibido dar pasajes:

1º.—A los empleados sustituidos;

2º.—A los que viajan haciendo uso de licencia que hubieran alcanzado; y

3º.—A los particulares.

3º.—En las notas de pasajes se hará constar el número de orden de los expedidos, la clase de pasaje, el lugar de partida y de término, el nombre del agraciado y el cargo que desempeña o comisión que lleva.

4º.—El pasaje da derecho a llevar el equipaje correspondiente, conforme a las reglas establecidas por las empresas de ferrocarriles y compañías de vapores. Todo exceso en los equipajes será de la exclusiva responsabilidad de los interesados y pagado directamente por ellos.

5º.—Las empresas ferroviarias y las compañías de vapores, al cobrar el valor de pasajes, acompañarán las órdenes originales y el Gobierno por el Ministerio respectivo, decretará el pago y remitirá el ex-

pediente a la oficina pagadora para que sirva de comprobante de partida.

6º.—El Gobierno deducirá responsabilidad al funcionario que hubiera expedido órdenes de pasaje en favor de personas sin derecho a ello y dispondrá que la Tesorería respectiva descuenta el valor del sueldo de ese funcionario, bajo las más severas responsabilidades; poniendo el hecho en conocimiento del Tribunal Mayor de Cuentas cuando hubiera de desglosar esas cuentas.

7º.—En los Ministerios y en las Prefecturas se abrirá un registro de pasajes por tren y otro por vapores con seis columnas para consignar los datos que aparecen en el Art. 4º y los Prefectos cuidarán de elevar a cada Ministerio, al fin de cada mes, la relación especificada de los pasajes que hubiesen proporcionado y los Directores a los Ministerios respectivos.

## **PASAJES PARA VIGILANTES DEL SERVICIO DE RESGUARDO**

### **Disposición de 26 de junio de 1912**

1º.—Las personas nombradas para ocupar plazas de Vigilantes en los Resguardos, tendrán opción a un pasaje de segunda clase que les proporcionará el Ministerio de Hacienda.

.....

## **REQUISITOS EN LAS ORDENES DE PASAJES**

### **Resolución de 3 de julio de 1915**

.....

Art. 1º.—En toda orden de pasaje por vapor o ferrocarril, se indicará precisamente el nombre de la persona o personas a cuyo favor se otorgan, expresando el empleo que desempeña el favorecido, o el que ha de desempeñar, o las comisiones que se le hubieran conferido, así como el lugar de la República o del extranjero en que ha de ejercer funciones o desempeñar su cometido.

.....

**MOVILIDAD DE REGRESO A LOS EMPLEADOS NO  
CONSULTADOS**

**Disposición de 1º de marzo de 1932**

Siendo equitativo proveer en cuanto a la movilidad de regreso de los empleados del ramo que sean removidos:

Se dispone:

Cuando la remoción de un empleado del ramo no obedezca a consulta o destitución, se le acordará la movilidad por mar o ferrocarril, de sólo un pasaje de regreso al lugar de su residencia en la República al tiempo de nombrársele.

El egreso que esta disposición ocasione se aplicará a la partida permanente para movilidad del pliego de hacienda del Presupuesto General.

---

## Prima de Aduana

---

### LEY AUTORITATIVA DE 3 DE ENERO DE 1896

Artículo único.—Autorízase al Poder Ejecutivo:— 1º.—Para que pueda hacer en el Presupuesto General de la República, las alteraciones y modificaciones que demande el mejor servicio público, procurando las economías que con él sean compatibles, y circunscribiéndose a modificar el número y la dotación de los funcionarios civiles, militares y políticos de su dependencia, en cuanto lo permita la Constitución del Estado; dando cuenta al próximo Congreso Ordinario.

### SE ESTABLECE LA PRIMA

#### Resolución de 28 de enero de 1896

Siendo necesario reorganizar la Aduana del Callao en armonía con las necesidades del mejor servicio; en uso de la autorización legislativa de 3 de los corrientes;

Se resuelve:

Artículo 2º.—Los empleados de la Aduana del Callao gozarán, además de los haberes antes fijados, de una gratificación semestral equivalente al uno por ciento de los productos recabados por dicha aduana y proporcionada al monto del sueldo de cada uno. (1)

Artículo 3º.—Esta gratificación sólo les será entregada por mitad, pasando la otra mitad a formar la reserva para empleados, conforme al decreto de esta fecha.

Artículo 4º.—Quedan comprendidos en dicha gratificación los Vistas de la Aduana, los cuales no percibirán en adelante los derechos dobles de que hoy disfrutaban y que pasarán a acrecentar la reserva para empleados.

---

(1) Ver resolución de 7 de enero de 1910.

### Decreto de 28 de enero de 1896

Considerando:—Que las labores extraordinarias del último período legislativo no han permitido someter al Congreso la organización de la Caja Nacional de Reserva para empleados públicos, demandada por la condición en que actualmente se encuentran dichos funcionarios y sus deudos y cuyo proyecto ha quedado reservado para la próxima legislatura ordinaria;—Que las exigencias del mejor servicio público al organizar el Gobierno la Aduana del Callao, en virtud de la autorización legislativa de 3 de los corrientes, lo han decidido a establecer para los empleados de ésta, además del sueldo fijo, una gratificación que consiste en el uno por ciento del rendimiento de dicha aduana;—Que esta circunstancia permite proveer desde luego a aquella necesidad, respecto de los empleados de la Aduana del Callao, sirviendo de útil ensayo para la más atinada expedición de la ley;

#### Decreto:

1º.—Mientras se funda la Caja Nacional de Reserva para empleados, los de la Aduana del Callao sólo percibirán la mitad de la gratificación acordada por el decreto que la organiza. La otra mitad será depositada por cada uno de los empleados en la Caja de Ahorros de Lima, la cual les expedirá la respectiva libreta, sin cuya presentación en la que conste haberse efectuado el correspondiente depósito, no será pagado sueldo hasta que este requisito haya sido llenado.

2º.—Las imposiciones que hagan los empleados, aunque de su exclusiva propiedad, no podrán ser retiradas sino en conformidad a lo que la ley prescriba acerca de ellas; salvo el caso de que la próxima legislatura ordinaria no sancione la Caja Nacional de Reserva para empleados.

### LOS COMISOS DECLARADOS POR LOS VISTAS PASAN A FORMAR PARTE DE LA PRIMA

#### Disposición de 11 de abril de 1896

Teniendo en consideración que es incompatible la función de jueces que desempeñan los Vistas con la de aprovechadores de su propio juzgamiento, razón por la cual fué suprimido el beneficio de los dere-

chos dobles aplicado a los Vistas y que se encuentran en el mismo caso el de los comisos por éstos declarados al ejercer sus funciones.

Absuélvase la presente consulta de la Inspección General de Aduanas en el sentido de que los dineros resultantes del comiso declarado por los Vistas, deducción hecha de los derechos correspondientes al Fisco, pasen, como los derechos dobles, al fondo de reserva de empleados.

## PRIMA A TODAS LAS ADUANAS

### Resolución de 15 de abril de 1896

Vista la presente consulta del Inspector General de las Aduanas;

Se resuelve:

1º.—Los Administradores de las Aduanas deducirán diariamente del fondo recaudado en caja el 1 por ciento de los productos, los derechos dobles y el monto líquido de los comisos declarados por los Vistas, que constituyen el fondo de reserva para empleados establecidos por resoluciones supremas de 28 de enero y 11 de abril últimos; y remitirán por cada correo a la Superintendencia General, el fondo deducido con la factura correspondiente.

2º.—El Superintendente General establecerá en la Caja de Ahorros de Lima una cuenta especial y depositará en ella semanalmente los fondos que reciba pertenecientes a la reserva de los empleados. (1)

3º.—Los Contadores de las Aduanas respectivas formarán cada mes un estado que contenga los nombres de los empleados y sus haberes y la cantidad que pertenece a cada uno del fondo acumulado en el mes, con expresión del que corresponde al 1 por ciento de los productos, a los derechos dobles y a los comisos. Este estado permanecerá en las respectivas oficinas al alcance de todos los empleados para que puedan examinarlo y hacer los reparos que crean de su derecho. Los mismos contadores formarán cada semestre un estado del fondo de reserva, el cual visado por el Administrador, será remitido a la Superintendencia General. (1)

---

(1) Ver ley 2759.

## EL 1% SE DEDUCE DEL PRODUCTO LIQUIDO DE LA RECAUDACION

**Disposición de 8 de julio de 1896**

Visto el oficio del Administrador de la Aduana del Callao, consultando si el 1 % creado como fondo de reserva por la suprema resolución de 28 de enero último, debe deducirse del producto bruto que rindan las aduanas o del líquido que resulte hechas las devoluciones por errores de liquidación u otras causas; y si a este fondo tienen derecho los peones, porteros, rondines y demás empleados menores; y teniendo en consideración que las cantidades que se devuelven por errores de las liquidaciones u otras causas, no son en realidad productos de la renta; que el objeto del Gobierno al crear ese fondo, es ofrecer un estímulo a los empleados que prestan sus servicios en la aduana para el fiel cumplimiento de sus deberes; y que los marineros y peones no tienen el carácter permanente de aquellos.

Absuélvese la expresada consulta en el sentido de que el fondo de reserva debe deducirse del producto líquido de la renta y que tienen derecho a él, los empleados permanentes y no los marineros y peones que no se consideran con este carácter.

## LA PRIMA ES INEMBARGABLE

**Disposición de 25 de enero de 1897**

Vista la consulta de la Superintendencia General de Aduanas, relativa a que si la gratificación semestral de que gozan los empleados de la Aduana del Callao, conforme a los artículos 2º y 3º de la resolución suprema de 28 de enero del año último, puede o no ser materia de embargo judicial; con lo expuesto en el precedente informe.

Absuélvase en el sentido de que la prima o gratificación acordada a los empleados de aduana por decreto de 28 de enero del año último, no puede ser materia de embargo, y, en consecuencia, la Superintendencia del Ramo dispondrá que por quien corresponda, se entregue al Guarda-almacén de la Aduana del Callao, don Manuel D. Dulanto, la parte a que tiene derecho en la prima que puede haberle correspondido en la liquidación del 2º semestre del año último.

## NO SE GANA PRIMA CUANDO SE DISFRUTA DE LICENCIA

### Disposición de 18 de junio de 1898

Considerando:—Que la prima semestral acordada a los empleados de aduana en la resolución orgánica de 28 de enero de 1896, es, por su origen y objeto, una gratificación por el trabajo efectivamente prestado en plazas de oficina;—Absolviendo la presente consulta de la Superintendencia General de Aduanas;

Se declara:

Sólo tienen opción a prima los empleados que prestan servicios en las oficinas de aduana, aún cuando sus haberes constituyan un egreso extraordinario. No corre el derecho a prima, durante el tiempo de licencia concedida a un empleado, cualquiera que sea la condición de ella, ni durante el desempeño de comisión fuera de la aduana a que el empleado pertenezca.

## DEVOLUCION DE LOS DEPOSITOS DE PRIMA

### Resolución de 19 de abril de 1899

Considerando que el objeto con que ha sido preparado por el Gobierno el establecimiento de la Caja Nacional de Reserva para empleados, es constituir un fondo a beneficio de los deudos de los servidores públicos que mueren;—Que cualquiera que sea la forma que se le dé a esa institución ha de mantener el derecho que tiene a tal reserva;

Se resuelve:

Los depósitos constituídos en la Caja de Ahorros de Lima, por razón de la prima asignada a los empleados de aduana, serán entregados sólo en caso de fallecimiento, previa orden gubernativa, a las personas que según la ley y resoluciones de montepío civil, tengan opción a estos goces.

### **Resolución legislativa de 25 de octubre de 1899**

El Congreso, teniendo en cuenta que, conforme al decreto de 28 de enero de 1896, existe en la Caja de Ahorros un fondo destinado a gratificar a los empleados de la Aduana del Callao; ha resuelto que los que hayan dejado de ser empleados o cesasen en adelante, o la viuda e hijos en caso de muerte, pueden retirar de la Caja de Ahorros de la Beneficencia de Lima, las sumas que les respecta.

### **SUSTITUCION DE LA PENA DE COMISO POR PAGO DEL VALOR DE LAS MERCADERIAS**

#### **Disposición de 4 de noviembre de 1902**

Considerando que además de ofrecer dificultades, el remate de mercaderías declaradas en comiso, conviene reducir los gastos de imposición de esta pena;

Se dispone:

1º.—En los casos de la segunda parte del artículo 90 del Reglamento de Comercio y de la suprema resolución de 13 de junio de 1900, se sustituirá la pena de comiso con la del pago del valor de las mercaderías, conforme al avalúo que le corresponde por arancel. (Ver Art. 270 del Código en vigor).

2º.—Esa multa, deducidos los derechos respectivos, se aplicará al fondo de empleados, con arreglo a las disposiciones vigentes.

### **EL ANCLAJE NO FORMA PARTE DE LA PRIMA**

#### **Resolución de 23 de noviembre de 1904**

Considerando que la gratificación concedida a los empleados de aduana, sólo puede afectar las rentas que propiamente corresponden a este ramo; que el anclaje por no recaer sobre la mercadería, sino sobre las naves, es un derecho de puerto;

Se resuelve:

En la liquidación de la prima que gozan los empleados de aduana, no se considerará el rendimiento del impuesto de anclaje.

## INTERES QUE GANAN LOS FONDOS DE PRIMA

Resolución de 30 de enero de 1907

Visto el oficio N° 78 de la Caja de Ahorros de Lima;—Siendo conveniente y equitativo el ofrecimiento que él contiene;

Se resuelve:

1°.—Los fondos impuestos en la Caja de Ahorros de Lima, por las aduanas, en favor de los empleados del ramo, ganará el 6% anual de interés. (1)

## LA ENTREGA DE LA PRIMA SE HACE MENSUALMENTE

Resolución de 7 de enero de 1910

Teniendo en consideración que el pago semestral de la prima a los empleados de las aduanas no consulta ninguna conveniencia para ellos ni para el Fisco;

Se resuelve:

El pago del 50% de la prima correspondiente a cada empleado de aduana, se verificará el último día de cada mes, depositándose el otro cincuenta por ciento en la Caja de Ahorros de la Beneficencia de Lima, como está establecido.

## LOS DEPOSITOS DE PRIMA RESPONDEN POR LAS DEUDAS DE LOS EMPLEADOS AL FISCO

Resolución de 11 de mayo de 1910

Visto el oficio precedente de la Superintendencia General de Aduanas y teniendo en consideración:

1°.—Que la ley de 28 de octubre de 1899, sólo dispuso que se entreguen los fondos provenientes de la prima de que disfrutaban los

---

(1) Ver ley 2759.

empleados de las aduanas, a los que cesen en sus colocaciones o a la viuda e hijos de los que fallezcan en el ejercicio de su cargo;

2º.—Que aún cuando se ha declarado que la prima es inembargable, esa declaración se basa en la ley citada, que no permite disponer de esos fondos sino en los casos que en ella se determinan;

3º.— Que el Fisco es acreedor privilegiado, y, por consiguiente, apto para hacerse pago de las sumas que por cualquier motivo resulten adeudándole los empleados que cesen en su colocación, sea por adelanto de sueldos, sentencia ejecutoriada del Tribunal Mayor de Cuentas o cualquier otra deuda líquida.

Se Resuelve:

La Superintendencia General de Aduanas no podrá ordenar el retiro de los fondos correspondientes al empleado cesante o a la viuda e hijos de los empleados que fallezcan, mientras dichos empleados no hayan abonado a su respectiva aduana, las deudas que tengan pendientes para con el Fisco.

## PRODUCTO DE MULTAS Y DE REMATES POR COMISO

### Resolución de 18 de octubre de 1911

Considerando:

Que no existen actualmente las dificultades que motivaron la resolución suprema de 4 de noviembre de 1902, pues los remates de las mercaderías se realizan con toda regularidad;

Se Resuelve:

1º.— Las mercaderías que caigan en comiso, según el artículo 90 del Reglamento de Comercio y Aduanas y el artículo 2º de la resolución suprema de 18 de diciembre de 1907, serán rematados.

2º.— Los administradores de las aduanas tienen facultad para sustituir, a su juicio, en casos extraordinarios, la pena de comiso de que se trata en el artículo anterior con multa equivalente al valor de las mercaderías conforme al avalúo que le corresponde, según arancel.

3º.— El producto del remate o de la multa, según el caso, se aplicará al pago de los derechos respectivos y el excedente si lo hubiere, se aplicará al fondo de empleados, con arreglo a las disposiciones vigentes.

## EL 50 % DE LAS PRIMAS SE DEPOSITAN EN LA CAJA DE DEPOSITOS Y CONSIGNACIONES

Ley N° 2759 de 25 de junio de 1918

Artº 1º— La mitad de la gratificación o prima concedida a los empleados de aduana por las resoluciones gubernativas de 28 de enero y de 15 de abril de 1896 se impondrá en lo sucesivo en la Caja de Depósitos y Consignaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la ley N° 53 (1).

La Caja de Ahorros de la Sociedad de Beneficencia de Lima trasladará a la Caja de Depósitos las sumas que hubiere recibido por razón de dichas primas, liquidando sus intereses hasta el día en que se efectúe la entrega.

Artº 2º— La Caja de Depósitos y Consignaciones abonará el interés del seis por ciento anual sobre la cantidad a que ascienden las primas, a favor de los empleados en cuyo beneficio estén hechas las imposiciones.

Los intereses se capitalizarán semestralmente.

---

(1) "Ley N° 53, de 11 de febrero de 1905.

"Artº 1º.— Establécese en la Capital de la República una institución que, con el nombre de "Caja de Depósitos y Consignaciones, se ocupará de custodiar gratuitamente los valores cuyo depósito debe ordenarse o aceptarse por el Poder Judicial o por las diferentes oficinas de la administración de la República.

"Artº 3º.— Los depósitos judiciales, en dinero y valores mobiliarios, cualquiera que sea el juicio y las circunstancias en que se ordenen, así como los administrativos, se harán en las oficinas de la Caja de Depósitos y Consignaciones y a falta de ésta, en la de los representantes designados por la misma "Caja", bajo su responsabilidad exclusiva.

"Artº 13º.— Los depósitos constituidos con arreglo a esta ley, tienen preferencia sobre todas las obligaciones de la Caja de Depósitos y Consignaciones, cualquiera que sea su naturaleza.

"Artº 15º.— Los depósitos que se constituyan en la Caja de Depósitos y Consignaciones no estarán sujetos al pago de los derechos fijados en el arancel "judicial".

"Ley N° 2738, de 1º de mayo de 1918.

"Artº 1º— En la Caja de Depósitos y Consignaciones se depositará:

"1º.— Los valores y dinero cuyo depósito se ordene o acepte por las autoridades judiciales o por las diferentes oficinas de la administración pública".

Artº 3º— La Caja queda exenta del pago del tres por ciento anual establecido por el artículo 5º de la ley Nº 53, respecto de las sumas que les sean entregadas por concepto de las primas a que se refiere esta ley.

Artº 4º— La Caja invertirá los fondos materia de las disposiciones anteriores en títulos de la Deuda Pública creados por la ley Nº 2713.

## SE CONCEDE PRIMA A LOS RONDINES, EN EL CALLAO

### Disposición de 7 de enero de 1920

Los rondines de la aduana del Callao, tendrán, a partir del 1º de enero en curso, la retribución especial de una libra al mes y derecho a prima.

## PRIMA SOBRE LA EXPORTACION

### Resolución de 3 de mayo de 1920

Considerando:— Que el decreto supremo de 28 de enero de 1896 que instituyó la prima de Aduana, dado con autorización legislativa, comprende el 1% sobre los productos que recauden las aduanas, con excepción, tan sólo, del derecho de anclaje; que en mérito de este concepto se ha cobrado prima sobre los rendimientos de productos de exportación, como son las gomas en Iquitos y Mollendo; que la resolución suprema de 29 de diciembre de 1915, que denegó el cobro de la prima sobre recaudación de los derechos de exportación, se fundaba en que las leyes especiales que los establecieron no facultaban para hacer deducción alguna de tales ingresos por estar destinados al pago de deudas especiales del Fisco; que este fundamento, caso de ser atendible, ha desaparecido por el hecho de no tener actualmente los derechos de exportación a los productos agrícolas y mineros, el carácter especial que les atribuía esta resolución y forman parte de los ingresos generales de la nación, siendo, por lo tanto, legal, conforme al decreto citado de 28 de enero de 1896, la deducción del 1% de tales ingresos para remunerar, como prima, el trabajo que demanda la recaudación, en las adua-

nas, de los derechos de exportación sobre los productos agrícolas y mineros;

Se Resuelve:

Derógase la resolución suprema de 29 de diciembre de 1915 y concédese, desde la fecha, el derecho del 1%, como prima, a los empleados, de lo que se recaude en cada una de ellas sobre la exportación de productos afectos a derechos.

### **LA PRIMA NO PUEDE EXCEDER DEL 100% DE LOS H A B E R E S**

**Resolución de 9 de junio de 1920**

Considerando que el uno por ciento de prima que otorga el decreto-ley de 28 de enero de 1896, puede alcanzar proporciones muy elevadas si se tiene en cuenta que por resolución suprema de 3 de mayo último, se ha ordenado comprender en ella el monto de los derechos de exportación, y que hay dependencias en que el personal reducido haría que se produjera un porcentaje exagerado que establecería una desproporción inaceptable, desvirtuando la naturaleza de la prima, que no debe estimarse sino como una gratificación.

Se Resuelve:

La cuantía de la prima de aduanas no podrá exceder del ciento por ciento del haber de cada empleado.

### **DESCUENTO DE LA PRIMA POR INASISTENCIAS**

**Resolución de 11 de mayo de 1921**

Visto el oficio N° 293 de la Superintendencia General de Aduanas sobre distribución de la prima de aduanas; Por el fundamento de la resolución de 18 de junio de 1898 y ampliándola;

Se dispone:

En la liquidación mensual de la prima de los empleados de aduana, se les descontará los días de inasistencia a sus labores, cualquiera que sea la causa.

## **PRIMA PARA LOS PEONES DE NUMERO**

**Resolución de 20 de julio de 1921**

Siendo de equidad necesario modificar en cuanto a los peones de número de las aduanas que trabajan en los almacenes fiscales, la disposición de 8 de julio de 1896;

Se Resuelve:

Los peones de número de las aduanas gozarán desde el 1º del entrante de la prima de empleados.

## **PRIMA PARA LOS VIGILANTES Y TIMONELES DEL CALLAO**

**Resolución de 10 de agosto de 1921**

Siendo conveniente estimular a los Vigilantes del Resguardo Marítimo del Callao, asimilándolos a los empleados de aduana, con los goces que a éstos corresponden;

Se Resuelve:

Los vigilantes del Resguardo Marítimo del Callao y cuatro timoneles, gozarán desde el primero del presente mes, de la prima de empleados.

## **CENTRALIZACION DE LA PRIMA HACIENDOLA EXTENSIVA A LOS DIRECTORES DEL MINISTERIO DE HACIENDA**

**Decreto de 8 de julio de 1927**

El Presidente de la República:— Considerando:— Que es conveniente unificar y centralizar la prima de aduanas;

Que es equitativo, además, comprender en ese beneficio a los funcionarios y empleados superiores que intervienen en la resolución de

los asuntos aduaneros, conforme al Código de Procedimientos Aduaneros y en la fijación de los derechos de exportación; y

Que por este medio se facilitarí la preparación de una nueva escala de sueldos para el personal de aduanas;

Decreta:

1º— A partir del 1º de agosto próximo, el fondo de prima de aduana será uno solo y se centralizará en la Aduana del Callao.

2º— Gozarán de este beneficio, además de los empleados de aduana, el Director de Hacienda, los tres oficiales primeros, jefes de la misma y el Director de Contabilidad, el Contador centralizador de la misma y el Director de Contribuciones.

3º— La Superintendencia General de Aduanas dictará las medidas que requiera la liquidación, distribución y depósito de la prima.

4º— Quedan modificadas en esta forma todas las disposiciones vigentes sobre el particular.

5º— Dese cuenta a la próxima legislatura.

### **Ley 5985 de 19 de enero de 1928**

1º— El fondo de prima de aduanas será uno solo y se centralizará en la aduana del Callao;

2º— Gozarán de este beneficio, además de los empleados de aduana; en la Dirección de Hacienda, el Director y los Tres Oficiales Primeros, jefes de la misma; en la Dirección de Contabilidad: el Director y el Contador Centralizador; y, el Director de Contribuciones.

3º— La Superintendencia General de Aduanas efectuará la liquidación, distribución y depósito de la prima.

4º— Quedan modificadas en esta forma todas las disposiciones vigentes sobre el particular.

## PRIMA A OTROS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO

Decreto de 30 de enero de 1931

La Junta de Gobierno, considerando:— Que es de justicia hacer extensivo a los Directores del Tesoro y Estadística y a los Jefes de Sección de esas reparticiones el beneficio de la prima de aduanas de que gozan hoy los Directores de Hacienda, Contribuciones y Contabilidad y algunos jefes de sección del Ministerio de Hacienda;

Decreta:

Artículo único:— Modifícase la ley 5985, de 17 de enero de 1928, en el sentido de que los Directores del Tesoro y Estadística y los Jefes de Ingresos, Egresos y Economía de esas reparticiones del Ministerio de Hacienda quedan incluidos entre los funcionarios que gozan del beneficio de la prima de aduana.

## PRIMA PARA LOS EMPLEADOS DEL IMPUESTO 7103

Oficio de la Dirección de Hacienda

Lima, 28 de setiembre de 1931.

Señor Superintendente General de Aduanas:— Acuso a Ud. recibo de su oficio N° 840 de 19 del actual, por el que se sirve elevar la solicitud presentada por don Lizardo Bartra Guerrero, nombrado Revisor para el control del impuesto pro-desocupados, para que se le abone primas de aduana.— En respuesta cumpla con expresar a usted que expedida con fecha 18 de junio de 1898, resolución declarando que tienen derecho a primas los empleados que prestan servicios en las oficinas de aduana, aun cuando sus haberes constituyan un egreso extraordinario, esta Dirección estima, como esa Superintendencia, justificada la referida petición, pudiendo en consecuencia, disponerse se incluya entre los empleados con derecho a percibir prima de aduanas, a los diversos empleados nombrados por resolución de 4 de agosto anterior para controlar y revisar todos los documentos pertinentes al derecho de 1% ad valorem sobre las importaciones y exportaciones, creado por decreto-ley N° 7103 en favor de los desocupados.— Dios guarde a Ud.— Por el Director General.— Eleodoro Freyre.

**OPORTUNIDAD Y MODO DE RETIRAR LOS DEPOSITOS DE PRIMA CORRESPONDIENTES A LOS ADMINISTRADORES, CONTADORES, VISTAS, JEFE DE VIGILANCIA Y OTROS EMPLEADOS**

**Disposición de 29 de marzo de 1932**

Siendo deber del Estado vigilar que los funcionarios de aduana cumplan, puntualmente, la obligación que tienen de remitir las cuentas de aduanas al Tribunal Mayor del Ramo, para los efectos de su juzgamiento;

Siendo igualmente deber del mismo efectuar la responsabilidad que dicho Tribunal pudiera declarar en contra de los que intervienen en la recaudación y manejo de estas rentas;

Por estas consideraciones y en resguardo del interés fiscal;

Se dispone:

Artº 1º— La prima de aduanas a que tiene derecho el Contador General de Aduanas, los jefes de las secciones de exportación, contabilidad, liquidaciones y despacho de la aduana del Callao; administradores, contadores y vistas de las aduanas, podrá ser retirada una vez que hubiera sido juzgada por el Tribunal Mayor de Cuentas, la correspondiente al último mes en que prestaron servicios en la renta.

Artº 2º— La prima correspondiente al jefe de vigilancia y almacenes de la aduana del Callao y a los guarda-almacenes de aduanas, se retirará después de seis meses a partir de la fecha de la cesación o muerte del empleado.

Artº 3º— Con fianza hipotecaria se podrá retirar la mitad de la prima de los empleados comprendidos en los artículos anteriores.

**LAS PRIMAS NO ESTAN AFECTAS AL IMPUESTO DE SUCESION HASTA LA SUMA DE S/. 5,000 CONFORME A LA LEY N° 5854**

**Disposición de 7 de noviembre de 1933**

Constituyendo la prima de aduana que se entrega a los empleados al cesar en sus cargos o a sus deudos o herederos, en caso de muerte, un

verdadero ahorro;— En armonía con la ley 5854, artº 8º, que exceptúa de todo impuesto nacional o local a los ahorros cuyo monto no pase de S|. 5,000.00;

Se dispone:

Queda exceptuada del pago de impuesto de sucesión, la prima de aduana que se entrega a los deudos o herederos de los empleados fallecidos, que gozan de ella, hasta la suma de S|. 5,000.00, debiendo abonarse el impuesto sobre el exceso de esta suma y conforme a las disposiciones vigentes sobre el particular.

“Ley Nº 5854, de 27 de julio de 1937.

“Artº 8º— El ahorro queda exceptuado de todo impuesto nacional o local y no puede ser materia de embargo.

“Estas excepciones sólo son aplicables a sumas provenientes de im-  
posiciones periódicas de ahorro o imposiciones eventuales, cuyo mon-  
to total no pase de quinientas libras.— Todo exceso quedará afecto al  
pago de impuestos y podrá ser embargado”.

## DEVOLUCION DE PRIMA A LOS VISTAS CESANTES

### Disposición de 10 de enero de 1934

Visto el expediente letra “M Nº 347” sobre entrega de prima a Vistas de Aduana;

De acuerdo con los informes de la Superintendencia General de Aduanas y del Tribunal Mayor de Cuentas y con el dictamen del Fiscal en la Corte Suprema en lo administrativo;

No siendo los Vistas de Aduana rindentes de cuentas, y consistiendo las responsabilidades en que pudieran incurrir, solamente en errores relativos al aforo y reconocimiento de mercaderías; y

Modificando, en parte, la disposición de 29 de marzo de 1932;

Se dispone:

La prima de aduana de los Vistas de las Aduanas de la República, que hayan cesado en sus cargos, se entregará bajo fianza perso-

nal de persona de solvencia comprobada, para responder por responsabilidades que pudieran deducirse en contra de los mismos, durante el tiempo del ejercicio de su cargo, por errores en el aforo, reconocimiento de las mercaderías y verificación de las declaraciones.

## LA PRIMA RESPONDE SOLO POR DEUDAS AL FISCO

### Disposición de 21 de mayo de 1934

Vista la nota N° 66 del juzgado de 1ª Instancia del Callao, sobre embargo, en forma de retención, de la prima de Aduana del ex-empleado del ramo, don Federico del Carmen Rodríguez;

Estando a los términos de la resolución suprema de 25 de marzo de 1897 y del fallo de la Corte Superior de Lima, de 24 de junio de 1908, que declara inembargable el fondo de prima de Aduana;

Constituyendo el referido fondo un verdadero ahorro, habiéndolo así reconocido el Gobierno por disposición de 7 de noviembre último, al exonerar las primas del pago del impuesto de sucesión, cuando su monto no pase de S/. 5,000.00, queda como tal exceptuado de todo embargo, cualquiera que sea el derecho privado que se invoque a tenor del artº 8º de la ley N° 5854;

Considerando, además, que el expresado fondo no reúne los requisitos exigidos en el Artº 238 del Código de Procedimientos Civiles para que pueda recaer embargo sobre él, pues no constituye un bien del que se está en posesión, condición esencial para su libre disposición, sino que él sólo puede retirarse, conforme a disposiciones vigentes, cuando el empleado cesa, o entregarse a sus deudos o herederos, en caso de fallecimiento del mismo;

De acuerdo con el dictamen del Fiscal de la Corte Suprema en lo administrativo;

En armonía con la disposición suprema de 11 de mayo de 1910; y Manteniendo la norma que se viene observando al respecto;

Se dispone:

1º— La prima correspondiente a los empleados de Aduana, expedida para entregarse cuando éstos cesan, o a sus deudos o herederos, en caso de fallecimiento de aquellos, no podrá ser embargada a favor de particulares, ni aún en la forma de retención.

2º— Sólo el Fisco podrá, en cualquier momento, descontar o retener parte o el total de las referidas primas de Aduana, para reintegrar-

se de adeudos de los empleados del ramo, por adelantos de sueldo recibidos o por responsabilidades deducidas en contra de aquellos.

“Resolución de la Corte Superior de Justicia, de 24 de junio de 1908.

“Autos y Vistos: y considerando: que por resolución suprema de “28 de enero de 1896, expedida en virtud de autorización legislativa, “se asignó a los empleados de la Aduana del Callao una gratificación “semestral, y se dispuso al mismo tiempo que la mitad de ella pasara “a formar parte del “FONDO DE RESERVA PARA EMPLEADOS”, “creado por decreto de la misma fecha; que la de 15 de abril del cita- “do año prescribe la imposición de ese ahorro en la Caja de Ahorros “de esta ciudad; que, conforme a los artículos 7º y 8º de la Ley de “Bancos de Ahorro de 16 de octubre de 1901, está ese ahorro excep- “tuado de todo embargo, cualquiera que sea el derecho privado que “se invoque; que por lo mismo no procede el embargo de las sumas “impuestas por los empleados de Aduana; que tampoco puede orde- “narse a condición de que se haga efectivo en época en que el emplea- “do adquiera su libre disposición, como se insinúa, porque, conforme “al artículo mil ciento cuarentiuno del Código de enjuiciamiento, el em- “bargo debe recaer en bienes del deudor que están en su poder y de los “que puede disponer, lo que no ocurre en el caso en cuestión; que ade- “más tal medida sería también contraria a la citada ley de octubre de “1901, cuyo objeto es impedir que en manera alguna se grave ese fon- “do, mientras no llega la oportunidad de que puede ser de libre dis- “posición para él, o para sus herederos, en caso de muerte;

“CONFIRMARON, en discordia concordada al mismo tiempo de “la votación, el auto de fojas siete vuelta, su fecha 27 de noviembre del “año próximo pasado, por el que se declara sin lugar la retención que “se solicita a fojas siete por la viuda de Vargas y los devolvieron”.

## PRIMA PARA OTROS EMPLEADOS DE HACIENDA

Resolución de 2 de mayo de 1936

Considerando:— Que desde 1927 el Director General de Hacienda y los Jefes de las Secciones Despacho, Personal e Impuestos de la

misma, gozan del beneficio de la prima de Aduanas, en razón de intervenir en forma efectiva en los asuntos de Aduana;

Que es justo subsanar la omisión en que se incurrió del personal subalterno de las mismas secciones por cuanto también intervienen en forma integral en las labores de las mismas y no existe razón de ningún orden para mantenerlos excluidos;

Se resuelve:

Inclúyese en los beneficios de la prima de Aduana, a partir del 1º de mayo del presente año, al Oficial Auxiliar, Auxiliar Segundo y Mecnógrafo de la Dirección General de Hacienda y a los Auxiliares de las secciones Personal, Despacho, Impuestos y Muelles de la misma Dirección.

#### Resolución de 15 de mayo de 1936

Estando a lo acordado; y siendo el cargo de Jefe de la Sección Muelles y Asuntos Portuarios, en la Dirección General de Hacienda, de igual categoría a los de otros Jefes de Sección, que actualmente gozan de prima de Aduana;

Se resuelve:

Compréndase al Jefe de la Sección Muelles y Asuntos Portuarios de la Dirección General de Hacienda, en los beneficios de la ley N° 5985, sobre concesión de prima de Aduana, a funcionarios del Ramo de Hacienda.

---

## Prohibiciones

---

### PUBLICACION DE ACTOS OFICIALES

Resolución de 10 de mayo de 1887

Por convenir al mejor servicio público;

Se resuelve:

1º—Prohíbese a las autoridades y funcionarios que conforme a la ley están facultados para comunicarse directamente con el Gobierno o que por razón del puesto que desempeñan, tienen que emitir dictámenes o informes en los asuntos relativos a la administración, dar publicidad a los documentos oficiales dirigidos a los Ministerios sin que previamente hayan obtenido contestación o la resolución sobre la materia de que se trata, según sea el caso;

2º— Prohíbese, asimismo, a las autoridades y empleados inferiores, publicar los oficios e informes que dirijan a sus superiores jerárquicos, sin que antes hayan solicitado y alcanzado de ellos el permiso necesario para hacerlo; y

3º— Cualquiera infracción de las anteriores disposiciones será estimada y reprimida por el Ministerio respectivo en proporción a la importancia del asunto y demás circunstancias que concurran.

### PROHIBICION DE SACAR ANTECEDENTES DE LAS OFICINAS

Disposición de 31 de marzo de 1896

Siendo irregular la práctica observada, de entregar a los particulares los expedientes en que recaen providencias para conocimiento de los interesados;

Se dispone:

Que los expedientes o asuntos cuyos antecedentes deben quedar en el Ministerio de Fomento, no podrán salir de las oficinas de su de-

pendencia para entregarlos a las personas interesadas, debiendo éstas imponerse en la mesa de partes de la tramitación de los documentos archivados y de aquellos que estén en estado de conocerse, previo acuerdo o permiso del Director del ramo respectivo.

En consecuencia, declárase sin lugar la solicitud de don Adriano Bielich, y téngase la presente resolución como regla general para casos análogos.

## OBSEQUIOS Y AGASAJOS AL SUPERIOR

Decreto de 17 de diciembre de 1898

Considerando:— Que poco a poco se ha ido restaurando en las dependencias de la administración pública la viciosa práctica de hacer obsequios a los jefes por medio de colectas entre los subalternos, práctica que es urgente extirpar;

Decreta:

1º— Queda absolutamente prohibido para los funcionarios civiles y militares, todo obsequio al superior, ya sea individual o colectivamente y cualquiera que fuese el motivo invocado por él.

2º— El objeto donado, contraviniendo a la presente disposición, pertenece a la Beneficencia Pública del lugar, y el superior que acepte el obsequio, sufrirá la pena de pagar en dinero su valor, que será igualmente entregado a aquella.

## AMPLIATORIA DE LA RESOLUCION DE 10 DE MAYO DE 1887

Resolución de 20 de febrero de 1894

Notándose en oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda el hecho grave de comunicar documentos a la prensa antes de ser expedidos; y siendo preciso ampliar el decreto supremo de 10 de mayo de 1887, sobre publicaciones;

**Se resuelve:**

1º— Prohíbese a los Jefes de Sección, de oficina y demás empleados inferiores publicar documentos que pasen por conducto de ellos o los suscriban; así como dar noticias de acuerdos, resoluciones o hechos, **consten o no en los expedientes, que no se manden publicar por orden de los Directores;**

2º— Las Mesas de Partes serán las únicas oficinas que deban dar conocimiento a los particulares del curso de los expedientes o de las resoluciones que expresamente se manden poner en noticia de los solicitantes;

3º— Es prohibido a los interesados penetrar en las oficinas fiscales en horas de trabajo; debiendo solicitar cualquier dato, información o respuesta sólo en la Mesa de Partes respectiva;

4º— Las faltas que se cometan en contravención al presente decreto, que es de carácter general, tendrán por sanción el descuento pecuniario de sueldos, la suspensión o destitución, según sea la primera, segunda o tercera vez de cometidas, o según la naturaleza de la revelación hecha y los perjuicios irrogados al Fisco; penas que serán aplicadas al que resulte culpable en la sumaria información que se hará en el acto de conocerse la falta.

**PROHIBICION DE ADMITIR SOLICITUDES DE GRATIFICACION  
O AUMENTO DE SUELDOS**

**Disposición de 29 de mayo de 1901**

.....  
Considerando, además:

Que siendo la ley la que fija los sueldos de los empleados, es incorrecto que éstos pidan alteraciones de haberes que no está en la facultad del Poder Ejecutivo conceder;

Que cuando la Administración otorga alguna concesión especial a los empleados, lo hace consultando principal y directamente el mejor servicio, de suerte que con ello no reconoce ningún derecho en el servicio ni le dispensa ninguna gracia;

.....

Se dispone:

Prohíbese en lo absoluto admitir y cursar solicitud de empleados pidiendo gratificación o aumento de sueldos.

## PROHIBICION DE SUMINISTRAR DATOS ESTADISTICOS

Disposición de 5 de junio de 1907

Visto el oficio N° 89 en que la Prefectura de La Libertad transcribe al de la Cámara de Comercio de Trujillo, sobre suministro de datos estadísticos aduaneros;

De acuerdo con el informe de la Superintendencia General de Aduanas;

Consultando la regularidad del servicio de estadística del ramo y la autenticidad de sus informaciones;

Se dispone:

Las Aduanas no presentarán los datos estadísticos de su movimiento, sin previo permiso de la Superintendencia General del Ramo.

Resolución de 1° de abril de 1908

Visto el telegrama de la Prefectura de La Libertad;

Se resuelve:

Las Aduanas proporcionarán a los Prefectos los datos estadísticos que les soliciten con el objeto de utilizarlos exclusivamente, en las memorias o informes que pasen al Gobierno.

## CAPITANES DE PUERTO

### REGLAMENTO DE LA MARINA MERCANTE Y DE CAPITANIAS

13 de noviembre de 1922

.....  
Art° 29.—A) Es prohibido a los Capitanes de Puerto lo mismo que a sus ayudantes y demás empleados de su dependencia, ocuparse

de ningún género de industrias de mar. Los contraventores serán separados de sus destinos, comprobado que fuere el hecho.

B) Les es asimismo prohibido, tanto al Capitán como a sus ayudantes, el tomar parte alguna del producto del jornal de los trabajadores marítimos en general.

### **PROHIBICION DE RECIBIR GRATIFICACIONES DE PARTICULARES**

**Circular de la Superintendencia de 14 de noviembre de 1930**

Esta Superintendencia considera que las labores efectuadas por empleados del ramo en el desempeño de sus cargos, no deben ser por ningún motivo remunerados por los particulares, ni aún tratándose de casos en que por requerirlo el servicio sea preciso habilitar horas extraordinarias de trabajo.

En tal virtud, sírvase Ud. tomar nota y hacer saber a los empleados de su dependencia que les está terminantemente prohibido recibir tales gratificaciones, previniéndoles que mi despacho, deseoso de desterrar esas corruptelas, procederá a la inmediata destitución de los infractores.

### **PROHIBICION DE ACTUAR EN POLITICA**

**Resolución de 23 de octubre de 1933**

**Considerando:**

Que la buena marcha de la administración pública requiere la dedicación de los empleados a las funciones que se les tiene encomendadas, quienes no deben perturbar sus labores con actividades ajenas al cargo o puesto que desempeñan;

Que la intervención de los servidores del Estado, en la política partidista del país, además de significar la desatención de sus deberes de funcionario, compromete la absoluta imparcialidad de sus actos al servicio del Gobierno, en los diversos ramos de la administración pública;

Que los derechos electorales deben ejercerse ampliamente por todos los ciudadanos sólo en las fechas designadas por la ley:

Se resuelve:

Prohíbese en absoluto, a los funcionarios y empleados públicos, el intervenir en las actividades políticas partidaristas bajo pena de pérdida del empleo.

### **MAS SOBRE PUBLICACION DE ACTOS OFICIALES**

#### **Circular de la Superintendencia de 22 de mayo de 1935**

Está terminantemente prohibido a los funcionarios del ramo proporcionar a la prensa o a los particulares datos o informaciones relacionados con el servicio, cuando no se trate del trámite o solución dados a los expedientes y que soliciten los propios interesados.

Está también terminantemente prohibido hacer publicaciones sin previa autorización de esta Superintendencia, cualesquiera que sean la naturaleza de ellas y los motivos o finalidades en que se pretenda hacerlas justificar.

Los jefes de departamento de esta Superintendencia y los administradores de Aduana, en sus respectivos casos, asumirán responsabilidad cuando no cumplan con dar parte de las informaciones o de las publicaciones que hicieren sus subordinados sin tener para ello autorización expresa.

Los empleados, cualquiera que sea su categoría, que infrinjan las presentes disposiciones, se harán acreedores a las más severas penas que contempla el Reglamento Interior de Aduanas.

#### **Circular de la Superintendencia de 25 de mayo de 1935**

Ni los administradores de Aduana, ni ningún otro empleado del servicio, puede suministrar a los periódicos informaciones, referencias o datos, aunque se trate de asuntos que sólo conciernan al ramo indirectamente, sin previo conocimiento de esta Superintendencia, cuya autorización para tal efecto es indispensable antes de que se haga la publicación.

Los administradores de Aduana quedan responsabilizados de cualquier acto que, en lo futuro, pudiera cometerse contrariando esta disposición, salvo que, producida la falta, la comunique a esta Superintendencia, inmediatamente, indicando al responsable sobre quién debe recaer la medida que se juzgue necesario tomar.

## **MAS SOBRE PROHIBICION DE ACTUAR EN POLITICA**

### **Circular de la Superintendencia de 10 de enero de 1936**

Considera conveniente esta Superintendencia recordar a Ud. y por su conducto, al personal de esa renta, la prohibición contenida en la resolución suprema de 23 de octubre de 1933, a los empleados públicos, de no intervenir en política; resolución trascrita especialmente a esa Aduana en circular de este Despacho N° 37, de 27 del mismo mes y año, y anticipada en circular N° 27 de 18 de setiembre también del mismo año.

Solamente es permitido a los servidores públicos cumplir con sus deberes ciudadanos en el proceso eleccionario, llegado que sea el momento. Están obligados, por lo tanto, a no inmiscuirse absolutamente en cuestiones políticas y ahora reitero a Ud. esta disposición encargándole comunicar a esa Superintendencia inmediatamente cualquier acto que signifique una contravención a la misma para tomar las medidas convenientes.

## **PROHIBICION DE GUARDAR BAJO LLAVE DOCUMENTOS OFICIALES**

### **Circular de la Superintendencia de 7 de mayo de 1937**

Se ha enterado esta Superintendencia de que algunos funcionarios y empleados del ramo acostumbran, en las ocasiones en que faltan a sus labores, a dejar guardados en sus escritorios, bajo llave, los expedientes y demás documentos oficiales que obran en su poder, pendientes de despacho; y como esta práctica constituye una seria irregularidad, que trastorna el orden y la celeridad con que deben ser atendidos todos los asuntos del servicio, sírvase usted tomar nota y prevenir

a todo el personal a sus órdenes que ella queda terminantemente prohibida, bajo responsabilidad.

**LOS EMPLEADOS PUBLICOS NO PODRAN CONTRAER CONTRATOS CON EL ESTADO O CORPORACIONES OFICIALES**

**Decreto de 9 de agosto de 1937**

1º— Los servidores del Estado, de los Concejos Municipales y de las Sociedades Públicas de Beneficencia no podrán intervenir, por ningún motivo, directamente, ni por interpuesta persona, ni como mandatarios ni como simples gestores, en la celebración de contratos con el Estado o con las Corporaciones relacionadas, en la tramitación de expedientes administrativos o en la gestión de actos gubernativos, cualquiera que sea su carácter, en que intervengan, en ejercicio de sus funciones las autoridades administrativas en general o las de los Concejos Municipales o Sociedades Públicas de Beneficencia.

2º— Los que infrinjan esta disposición sufrirán la pena administrativa de destitución.

3º— Exceptúanse los casos de gestión en asuntos personales.

---

# Responsabilidades

## CONSTITUCION DEL ESTADO

9 de abril de 1933

Artículo 20º— El que desempeña un cargo público es directa e inmediatamente responsable por los actos que practique en el ejercicio de sus funciones. La ley determinará la manera de hacer efectiva esta responsabilidad. El Ministerio Fiscal está obligado a exigir el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

## LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES

28 de setiembre de 1868

Artº 1º— Los funcionarios públicos que en el ejercicio de su cargo hagan lo que la ley les prohíbe, u omitan lo que ella les manda, serán responsables de tales actos u omisiones.

Artº 2º— Si un funcionario público ha infringido sus deberes por ignorancia o descuido, su responsabilidad será meramente civil; y mixta, si ha infringido por prevaricato, soborno u otra causa criminal, en cuyo caso será condenado no sólo al resarcimiento de los daños y perjuicios, sino también a la pena o a las penas que designa el Código Penal.

Artº 3º— La responsabilidad criminal en que incurran los funcionarios públicos, podrá exigirse de oficio, a solicitud de la parte agraviada, o de cualquiera del pueblo, en los casos que conforme a la Constitución producen acción popular.

Artº 4º— Las Cortes Superiores de Justicia y los Jueces de Primera Instancia son competentes para iniciar de oficio el juicio de responsabilidad criminal: 1º, si un Tribunal Superior le ordena la iniciación de la causa, ejerciendo la atribución de promover el castigo de los empleados que hayan abusado de su cargo; 2º, si los mismos tribuna-

les ordinarios de Segunda Instancia o los Jueces de la Primera, por medio de comunicacion de una autoridad legitima o de cualquier otro modo oficial, llegan a descubrir que algun empleado, a quien extiende su jurisdiccion, ha delinquido en el ejercicio de sus funciones; y 3º, si el Ministerio Fiscal pide que se abra el juicio de responsabilidad.

Artº 5º— Los Fiscales ante las Cortes Superiores y los Agentes Fiscales ante los jueces de Primera Instancia, están estrictamente obligados a promover el juicio de responsabilidad criminal contra los empleados que hayan puesto en peligro la seguridad del Estado, invirtiendo el orden constitucional o dañado la Hacienda Pública.

Artº 6º— Cualquier individuo que esté personalmente interesado en el hecho de que es responsable un funcionario público podrá acusar a éste por sí o por apoderado, quedando sujeto únicamente a la pena con que la ley castiga las acusaciones maliciosas.

La acusación se tendrá por maliciosa cuando no esté fundada por lo menos en una prueba semi-plena.

Artº 7º— El artículo anterior comprende también a las personas expresadas en el artículo 17º del C. de E. en M. C. (artº 52º del C. de P. en M. C.)

Artº 8º— Cualquier individuo residente en el Perú, excepto los comprendidos en el artº 19º del C. de E. en M. C. (artº 2º del C. de P. en M. C.) podrán usar de la acción popular contra los empleados públicos, afianzando las resultas del juicio.

Artº 9º— La fianza será de mil quinientos pesos si la acusación se hubiese entablado contra un Prefecto o cualquier otro empleado público que ejerza autoridad en un Departamento; de mil pesos, si se hubiese entablado contra un Sub-prefecto o autoridad provincial; y de doscientos a quinientos pesos si el acusado fuese gobernador o cualquier otro empleado subalterno.

Artº 10º— El derecho de acusar a un funcionario público puede ejercerse no sólo mientras éste desempeñe el cargo, sino después de haber cesado en él, con tal que no haya transcurrido el término de la prescripción conforme a la sección 7ª del Código Penal (Artº 119 del Código Penal en vigor y sgts.)

.....

Artº 23º— Si del sumario seguido contra un funcionario público resultase mérito para continuar la causa, el juez o tribunal respectivo, proveerá auto, mandando la suspensión del enjuiciado, si estuviere en ejercicio, lo que se comunicará a la autoridad de donde emane su nombramiento.

Artº 24º— En estos juicios el acusado y el acusador usarán papel del sello 6º y no pagarán derechos. (Sello 11º, de oficio, Ley 4831).

Artº 25º— Aunque un funcionario público sea acusado de un delito oficial, después de haber cesado en su cargo, se le juzgará por los jueces y tribunales que esta ley señala.

Para los efectos de esta ley serán considerados como funcionarios públicos todos los empleados civiles, eclesiásticos o militares, que por elección o nombramiento, desempeñen algún cargo público.

Artº 26º— Todos los jefes de las oficinas de la República, incluso los Ministros de Estado, están obligados, bajo su responsabilidad, a franquear copia certificada de cualquier documento que les pidan el acusado, el acusador, los Fiscales y los Jueces o Tribunales que conozcan del juicio de responsabilidad criminal promovido contra cualquier funcionario público por abusos cometidos en el ejercicio de su cargo.

Artº 27º— La omisión de los deberes que esta ley impone expresamente a los Fiscales, produce contra ellos acción popular.

## **LOS JEFES DE OFICINA ASUMEN RESPONSABILIDAD POR LAS FALTAS DE LOS EMPLEADOS DE SU DEPENDENCIA**

**Resolución de 8 de mayo de 1893**

Visto el presente oficio del Administrador de la Aduana del Callao, adjuntando otro del Director de Contabilidad, en el que manifiesta que, a su juicio, no tiene responsabilidades por los desfalcos de rentas fiscales que sus subalternos cometan en el ejercicio de su empleo; y

Considerando:

1º— Que al Director de Contabilidad, conforme el artículo 67 inciso 2º del reglamento interno de aquella oficina, corresponde vigilar inmediatamente por el buen servicio del departamento de su cargo;

2º— Que el inciso 6º del mismo artículo le ordena examinar los cargos que se formen diariamente para su cobro;

3º— Que el artículo citado en su inciso 12º, manda que el citado Director conserve bajo su responsabilidad los comprobantes de la

cuenta que estén agregados a los legajos de pólizas, y que practique frecuentes revisiones en dichos legajos y en el índice de ellos para informarse de cualquier falta; y

4º— Que es principio de buena administración que los jefes de oficina respondan inmediatamente por las faltas o abusos que resulten en las de su cargo, sin perjuicio de procederse contra los autores directos; por estas consideraciones y de acuerdo con el anterior informe de la Sección de Aduanas;

Se resuelve:

Que el Administrador oficiante, cumpla y haga cumplir el Reglamento interno de aquella Aduana, expedido en 11 de febrero de 1887 (24 de noviembre de 1926); declarándose, por regla general: que los jefes de las oficinas de Hacienda asumen responsabilidad inmediata por las faltas o abusos que los empleados de su dependencia cometan en los respectivos ramos de su cargo, responsabilidad que será criminal o simplemente fiscal, según que se les compruebe o no participación.

## RENDICION DE CUENTAS

### REGLAMENTO DEL TRIBUNAL MAYOR DE CUENTAS

30 de abril de 1908

#### OBJETO Y ORGANIZACION

Artº 1º— El Tribunal Mayor de Cuentas tiene por objeto examinar, calificar, decidir las cuentas que deben rendir los que administran, recaudan o invierten valores del Estado y hacer ejecutar sus resoluciones.

Artº 2º— El examen de las cuentas tiene por objeto inmediato averiguar si los responsables han recaudado debidamente los ingresos, si han pagado legalmente y si han observado las reglas establecidas para la contabilidad y su comprobación y rendición oportuna.

Su objeto final es la sanción de estos actos declarando la irresponsabilidad administrativa o promoviendo el castigo que corresponda a los actos que no estén sometidos a la jurisdicción del Tribunal.

Artº 3º— También tiene el Tribunal atribuciones para atender a las necesidades de su propio régimen, a la supervigilancia de la conta-

bilidad de las oficinas rindentes y para auxiliar a la administración con los datos e informes que según las leyes y reglamentos le correspondan.

Artº 4º— El examen y decisión serán completos, comprendiendo la responsabilidad de todos los que hubiesen recibido valores y la que corresponda a los ordenadores. Cuando éstos fuesen Ministros de Estado, la decisión no se llevará a ejecución contra ellos, sino que se pasará copia a la Cámara de Diputados, en los casos del artículo 64 (artículo 179º) de la Constitución del Estado.

Artº 5º— Las decisiones sólo se ocuparán de la responsabilidad administrativa; si del examen resultara responsabilidad criminal, se pasará las copias pertinentes a la Corte o Juzgado competente.

Artº 6º— Habrán contadores y vocales; los primeros harán el examen y los segundos expedirán las decisiones.

Artº 7º— El Tribunal ejercerá, por medio de los vocales, las facultades administrativas que corresponden a las cortes de fuero común, en cuanto sea compatible con su organización y objeto.

En el orden de la administración, prestará las facilidades que su documentación permita, para testificar y controlar las relaciones del Estado con los particulares.

.....

## RENDICION DE CUENTAS

Artº 30º— Deben rendir cuentas todas las personas que administran, recaudan o invierten valores del Estado.

Artº 31º— La obligación de rendir cuenta comprende la de presentarla arreglada y completa.

Artº 32º— Si el rindente depende o forma parte de oficina superior, ésta incorporará la cuenta en la suya, o la revisará y enmendará lo que convenga, según la organización o respectivos reglamentos para presentarla al Tribunal en una u otra forma.

Artº 33º— Las operaciones serán suscritas por las personas a quienes corresponden y éstas se constituyen responsables de los reparos a que diera lugar.

Artº 34º— Los jefes de oficina deben hacer lo necesario para que la cuenta sea rendida, aunque no fuere de su tiempo y están obligados a prestar todos los datos e informaciones que se les pidieren, no sólo el Tribunal, sino los mismos rindentes, sea para formar la cuenta, sea para absolver reparos.

Artº 35— Las aduanas y consulados rendirán cuentas mensuales. Las demás cuentas serán semestrales y deben ser presentadas dentro del mes siguiente a su término.

Las cuentas de Loreto tienen sesenta días más de plazo.

Artº 36º— El Presidente del Tribunal puede exigir la presentación de cuenta directamente o por medio de Ministerio o de la Prefectura correspondientes, empleando los apremios de multa o suspensión y disponiendo que la persona que él designará formule la cuenta en caso necesario.

Art. 37º—Las multas por falta de la cuenta o de su complemento serán de una a diez libras, según el sueldo mensual del obligado.

Artº 38º— Se puede exigir que estos apremios, como los que librare el Presidente en su carácter de ejecutor, se cumplan por las respectivas oficinas, aunque no ejerzan facultades coactivas, sea ordenando por medio de la Prefectura, sea directamente al jefe de la oficina pagadora.

Artº 40º— Si las faltas cometidas con ocasión de la rendición de la cuenta fuesen graves o ineficaces los apremios, el Tribunal impondrá pena de suspensión de dos a seis meses, o pedirá al Gobierno la destitución del empleado.

Artº 41º— Si un año después de haberse recibido valores del Estado no se rindiese la cuenta de inversión, el Tribunal señalará un término prudencial para que se rinda, bajo la pena de enterarse en arcas fiscales la cantidad de que no se hubiese dado cuenta, sin perjuicio de que en los seis meses siguientes se pueda justificar la inversión y recobrar las cantidades que se declarasen de abono.

Artº 42º—Si de las diligencias practicadas para la presentación de una cuenta resultare que no hay persona ni cosa afecta responsable o que ya es imposible obtenerla, el Tribunal calificará la quiebra.

## EXAMEN DE CUENTAS

Artº 43º— La instrucción comprende, el examen de la cuenta, la audiencia al responsable y las conclusiones con que el contador expresa su parecer.

Artº 44º— El examen está sujeto a doble revisión: la que corresponde al contador y la que hará la sala de decisión.

Artº 45º— Los reparos deben ponerse en conocimiento del obligado, emplazándolo.

Este emplazamiento se hará entregando al interesado una nota que contenga copia íntegra de los reparos, entrega de la que se pondrá constancia en el expediente; y lo practicarán el Escribano del Tribunal cuando se trate de personas domiciliadas en la provincia de Lima; los secretarios o amanuenses de sub-prefectura, si se entiende con residentes en las capitales de las otras provincias, y los gobernadores y sus tenientes, cuando se refiera a domiciliados en otros lugares.

Con esta diligencia queda responsable a estar a derecho en el curso del procedimiento, y si no señala domicilio en el lugar o constituye apoderado que lo señale u omita contestar oportunamente, se radica la personería del defensor legal.

Artº 46º— Los responsables están obligados a contestar los reparos dentro de nueve días a más del término de la distancia y a suministrar los datos y comprobaciones, bajo apercibimiento, multa y suspensión, y sujetos a pasar por la defensa del procurador, cuando no constituyen apoderado, sea cual fuere su responsabilidad en el manejo de los valores.

Cuando la documentación correspondiente a un reparo exista o deba existir en alguna oficina pública, el contador o la sala le pedirán de oficio o a solicitud de parte, por conducto del Presidente, informe o copia de los documentos pertinentes, señalándole término prudencial para que lo remita. En caso de omisión de la oficina, la requerirán fijándole nuevo término, y vencido éste, sin que se haya absuelto el informe o enviado la copia, se dará cuenta al Ministerio de Hacienda, para que provea lo conveniente al cumplimiento de lo mandado.

Artº 47º— Las omisiones y faltas cometidas en el curso de la instrucción serán penadas con multa, suspensión o destitución, según su gravedad. Si las advirtiera el contador, dará parte al Presidente para que él o la sala de fallo provean lo conveniente. Cuando las advierta la sala de fallo, resolverá lo conveniente en su decisión, sin perjuicio en todo caso, de la enmienda o requerimientos a que hubiere lugar. Todo caso de destitución será resuelto por el Tribunal en pleno.

Artº 48º— Completa la instrucción, el contador formulará conclusiones precisas y concretas y la pasará a la sala respectiva.

Las conclusiones pueden ser de simple finiquito, porque la cuenta es cabal; de irresponsabilidad, porque los cargos fueron absueltos; de sanción, porque hay faltas que la merezcan; o manteniendo los reparos con cuya absolución no se satisfaga.

## FALLO DE CUENTAS

Artº 49º— Si la sala se conforma con las conclusiones del contador dando por absueltos los reparos o pidiendo sanción, declarará fenecida la cuenta por simple finiquito o con la sanción a que haya lugar por las faltas advertidas.

Artº 50º— Cuando la sala no se conforme con las conclusiones del contador y deduzca reparos a la cuenta, dará audiencia conforme al artículo 45, respecto a ellos, al rindente o responsable, por el término de nueve días a más del de la distancia. Vencido este plazo, con respuesta o sin ella, se pedirá dictamen al Fiscal y absuelto que sea, se pronunciará el mandato interlocutorio que corresponda si hay diligencias que llenar u omisiones que salvar, o la decisión final si el expediente está completo.

En caso de ser necesarias diligencias o reparar omisiones, practicadas aquellas o llenas las últimas, pedirá nuevo dictamen fiscal y con él se dictará el fallo.

Cuando las conclusiones del contador sean manteniendo reparos a la cuenta, la sala oirá al Fiscal y con su vista procederá a expedir resolución interlocutoria o la decisión sobre los reparos.

Artº 51º— Se necesitarán tres votos conformes para formar fallo.

## EJECUCION DE LOS FALLOS DE CUENTAS

Artº 52º— Notificada la decisión se procederá a su ejecución por la vía coactiva, sin admitirse ningún recurso.

Los rindentes que no se conformen con el fallo del Tribunal podrán obtener la suspensión de la vía de apremio empozando en la Caja de Depósitos y Consignaciones el importe del reparo o reparos declarados vigentes.

Efectuada la consignación y con la constancia de ella, el interesado podrá ocurrir contra la decisión del Tribunal de Cuentas demandando su irresponsabilidad al Juzgado de Primera Instancia de la provincia en que esté radicada la oficina rindente, el cual sustanciará el recurso u oposición en vía ordinaria, con intervención del Ministerio Fiscal.

La demanda sólo será admisible dentro de los noventa días después de hecha la consignación.

Vencido este plazo sin entablarla o los términos del abandono de las instancias en el caso de haber corrido la demanda, se mandará entregar al Tesorero la suma consignada.

Si la ejecución recaída en el juicio ordinario manda se devuelva la cantidad que se consignó en la vía coactiva, la Caja de Depósitos la entregará al interesado, sin otra orden que la judicial y dando aviso al Tesoro.

Artº 53º— El Presidente del Tribunal es ejecutor de las decisiones; contra las disposiciones que al efecto dictase, no hay otro recurso que el de responsabilidad.

Artº 54º— Los reparos que se declaren vigentes por determinada suma, son crédito de la oficina rindente, que ésta tiene obligación de recaudar o pagar como indebidamente pagados o cobrados, dando cuenta con el certificado de partida.

No estorbarán al entero de los alcances, las acciones que puedan interponer los rindentes contra otros responsables.

Artº 55º— Si los alcances provienen de falta de aprobación suprema a gasto extraordinario, o falta de comprobación del egreso, debe entenderse que el fallo queda cumplido o con la presentación de estas pruebas o con la entrega del dinero. Al efecto, la decisión debe precisar el documento omitido.

Si del expediente consta que el obligado presentó el comprobante, el fallo debe absolverlo.

Artº 56º— Si tres días después de notificada la decisión con el pliego de alcances, no fuesen éstos pagados, el obligado pagará el interés de medio por ciento mensual.

Si un mes después de la notificación no se hubiese hecho el entero, el Presidente del Tribunal suspenderá de su empleo al responsable y comunicará el acto al Ministerio respectivo, para que el empleado sea separado definitivamente, si el entero no se hiciera dos meses después de decretada la suspensión.

Artº 57º— Los saldos aprobados en las decisiones o finiquitos se entiende que lo son y tienen carácter de definitivos en cuanto al período de la cuenta. En relación con las cuentas anteriores o posteriores, tales saldos se considerarán provisionales en su cuantía, mientras las cuentas precedentes o siguientes no fuesen fenecidas y se rectificase el arrastre de saldos.

Artº 58º— En todo caso, el procedimiento produce sus efectos sobre su propia materia y la decisión final no puede cubrir operaciones que no estuvieren descritas en la cuenta. Estas, si se hubiesen omitido

y se descubriesen, darán origen a examen distinto, aparte de la responsabilidad por ocultación.

Artº 59º— Los finiquitos y decisiones que quedaren ejecutorios, tienen fuerza de sentencia definitiva, prestan mérito ejecutivo y no pueden ser alterados por ninguna autoridad.

Artº 60º— Toda cuenta deberá ser examinada y fenecida en plazo que no exceda de cinco años, contados desde que fué recibida en el Tribunal.

Si vencido este término no hubiese sido finiquitada, cesará la responsabilidad del rindente y la que puede afectar a terceros.

Son justiciables en este caso los empleados que hubiesen dado causa al atraso por inexactitud en el ejercicio de sus funciones.

Artº 61º— Es permitido pedir al Tribunal que sea revisada la decisión, dentro de cinco años de ejecutoriada, si se presentan nuevos documentos que cambien sustancialmente la cuestión o se comprobare que aquella se fundó en documentos falsos.

#### DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artº 62º La Corte Suprema dirime las competencias del Tribunal de Cuentas con cualesquiera otras autoridades y juzga la responsabilidad de los vocales.

Artº 63º— La responsabilidad que contraen los que examinan y fallan las cuentas, puede hacerse efectiva hasta cinco años después de ejecutoriado el finiquito o decisión.

Artº 64º— Los apercibimientos, multas y suspensiones impuestos por el Tribunal, son actos disciplinarios que no son revisables y contra los cuales sólo procede ante el Juez común competente la acción de responsabilidad por el abuso.

Artº 65º— Serán comunicados al Tribunal todos los nombramientos de empleados públicos, los de personas y comisiones a quienes se les encomiende inversión de fondos fiscales, y las licencias, traslaciones y suspensiones correspondientes a todas las listas.

Artº 66º— Todas las autoridades políticas de la República deben cumplir las disposiciones que les trasmita el Tribunal Mayor de Cuentas.

Artº 67º— En los exámenes de cuentas se usará papel sellado de oficio y las actuaciones se practicarán a costa del Fisco.

Artº 68º— Regirán en los mismos, en cuanto a recusación y excusas, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, asimilándose el Presidente y vocales a los vocales de Cortes Superiores, el

Fiscal y los contadores a los fiscales y los secretarios de cámara relatores, a los secretarios de cámara de las mismas.

Artº 69º— Las cuentas que se rindan por operaciones que se ejecutasen desde el 1º de enero de 1908, serán examinadas, calificadas y fenecidas dentro de los plazos y con arreglo a esta organización.

Las cuentas correspondientes al período anterior al 1º de enero de 1908, serán examinadas en el más breve tiempo, no pudiendo exceder de cinco años.

Artº 72º— Este reglamento regirá desde el 1º de julio próximo; pero en los recursos de apelación y de nulidad que se hallen entonces pendientes, se continuará observando el procedimiento ahora establecido.

## REGLAMENTO DE CONTABILIDAD ADMINISTRATIVA

10 de marzo de 1917

Artº 230º— Los funcionarios ordenadores y los empleados pagadores que no hayan hecho observaciones son responsables por el pago de todo gasto extraordinario que efectúen, cuando carezca de aprobación suprema (1).

Artº 231º— Cesa la anterior responsabilidad:

1º— Por obtener la aprobación solicitada.

2º— Por haber transcurrido seis meses, después de haber solicitado la aprobación, sin que se haya desaprobado el gasto. Esto deberá comprobarse con arreglo a los artículos 115º y 116º (2).

---

(1) Disposición de 23 de enero de 1924.— “La Superintendencia General de Aduanas, hará todos los gastos imprevistos de personal, transitorio, material y extraordinario, construcción, reparaciones, equipo, mejoras y demás que requiera el ramo de aduanas, dando cuenta mensual de ellos para la aprobación gubernativa”.

(2) Artº 115º del Reglamento de Contabilidad Administrativa:— “De todo gasto extraordinario que los Tesoreros paguen en conformidad con los artículos precedentes (órdenes de pago mediante resoluciones supremas u órdenes impartidas por la Dirección del Tesoro) solicitarán por primer correo inmediato, de la Dirección correspondiente, la aprobación suprema exigida por la ley. Al efecto acompañarán copia del telegrama que hayan recibido. (Cuando la Dirección del Tesoro haya impartido en esta forma la orden de pago)”.

Artº 116º del mismo:— “El aviso de recibo que de tales comunicaciones les expida la mencionada Dirección, deberán agregarlo los Tesoreros al respectivo comprobante de caja, con una copia de su propio oficio, en testimonio de haber solicitado oportunamente la aprobación del gasto”.

Artº 232º— Los encargados de la administración de las rentas públicas, o de los bienes o valores pertenecientes al Estado, son responsables de las cantidades que hayan dejado de cobrar, salvo que justifiquen que no ha habido negligencia de su parte y que han practicado oportunamente las diligencias para el cobro.

Artº 233º— Los empleados pagadores están obligados a comprobar sus pagos con documentos que llenen las siguientes condiciones:

- 1º— Orden de pago suscrita por funcionario competente;
- 2º— Comprobación del servicio prestado;
- 3º— Cancelación escrita al pié del decreto, sin restricciones ni reservas;
- 4º— Aplicación de los timbres correspondientes en el recibo.

### RESPONSABILIDAD POR LA COLECCION DEL PERIODICO OFICIAL "EL PERUANO"

Resolución de 7 de octubre de 1920

Visto el oficio en que el Admsitrador-Cajero de la Imprenta del Estado, expone la frecuencia con que funcionarios y oficinas de toda especie, reclaman de ese establecimiento no sólo números sino hasta colecciones enteras, extremadamente atrasadas, so pretexto de no haberlas recibido, exacta y puntualmente; y, por tanto, es indispensable la adopción de alguna medida que ponga coto al abuso denunciado;

Se resuelve:

1º— Señálase como términos máximos para los pedidos y reclamaciones en cuestión, el de noventa días para los funcionarios y oficinas de la capital de la República; y el de ciento ochenta para que los demás puedan hacer sus reclamaciones y pedidos oportunamente; y

2º— Los funcionarios y oficinas remisos en exigir el completo de los ejemplares de "El Peruano" que les corresponde, estarán siempre obligados a tener y mantener íntegras las colecciones de ese órgano oficial, bajo su responsabilidad y a su propia costa, por presumírseles incursos en el abuso a que se contrae la presente resolución una vez vencidos los términos que se señalan en el aparte precedente.

"Disposición de 17 de noviembre de 1846.— Para evitar en lo sucesivo reclamos de "El Peruano", a que sólo pueden dar lugar el

abandono; se previene por punto general que los jefes de oficinas serán responsables con sus haberes de cualquier falta que se note en los archivos de la colección del periódico oficial".

## LEY ORGANICA DEL PRESUPUESTO

26 de diciembre de 1922

Artº 38º— Todos los funcionarios pagadores, deberán rendir la cuenta a que están obligados, dentro del plazo máximo de tres meses. El Tribunal Mayor de Cuentas cuidará del fiel cumplimiento de esta disposición, pudiendo solicitar del Gobierno, en los casos de omisión, las penas de multa, suspensión o destitución del cargo.

.....

## LEY Y REGLAMENTO SOBRE TIMBRES FISCALES Y PAPEL S E L L A D O

Ley 4813 de 12 de diciembre de 1923

### TIMBRES

.....

Artº 19º— Los conocimientos llevarán timbres sobre el valor del flete en el primer ejemplar, con sujeción a la escala fijada para las letras, y en cada uno de los demás, un timbre de diez centavos. (Según ley 6312, de 20 de noviembre de 1928, modificatoria de la 4813, las letras llevarán timbres en la proporción del uno por mil de la cantidad que figure en el documento).

Artº 20º— Para el pago de timbres en presupuestos de sueldos y planillas de trabajadores, se calculará el impuesto sobre su valor total.

Artº 21º— Llevará el timbre en la proporción establecida por esta ley, todo documento que importe cancelación, aun cuando por causa de una misma operación, se otorguen dos o más documentos.

Artº 22º— El pago de timbres corresponde al otorgante u otorgantes del documento, salvo pacto expreso en contrario; pero tanto

aquellos como los que los reciben, son responsables del impuesto, conforme a la presente ley.

.....  
Artº 29º— En las copias certificadas que se expidan por las oficinas del Poder Ejecutivo, se pondrá timbres por el valor de cuatro soles. Si la copia es de plano, el timbre será de una libra.

Los indígenas harán uso de papel de cinco centavos, en los asuntos administrativos.

Las copias que soliciten los indígenas, con arreglo a este artículo, pagarán timbres de veinte centavos.

.....  
Artº 33º— Las personas obligadas al pago del impuesto conforme a esta ley, que no hayan fijado los timbres correspondientes en los documentos afectos y las que los reciban, incurrirán en la multa de diez veces el valor de los timbres omitidos, que se hará efectiva íntegramente de cada uno de los interesados.

En igual pena incurrirán las compañías de navegación por la omisión de timbres en los boletos, conocimientos o guías que expidan.

Artº 34º— Los documentos privados que no lleven el timbre que les corresponde, no serán admitidos en juicio ni por ninguna autoridad, sin que previamente pague el tenedor, en timbres, que se fijarán en el documento, diez veces el valor de los timbres dejados de poner.

Tampoco se admitirá al otorgante ningún recurso, sin que él, por su parte, pague la misma multa.

Quedan incluidos en las penas señaladas por la infracción de esta ley, los Jueces o autoridades que tramiten documentos afectos sin timbres; las que se harán efectivas por el superior jerárquico, a petición de parte interesada; o de la recaudación o de oficio al revisar el expediente, sea judicial o administrativo.

En la misma pena incurrirán los jefes de oficina que legalicen firmas u otorguen copias, sin que se haya fijado el timbre correspondiente; la que se hará efectiva en igual forma.

#### PAPEL SELLADO

Artº 38º— Toda gestión judicial o administrativa ante cualquiera autoridad, deberá formularse en papel sellado.

.....

Artº 41º— El uso del papel se sujetará a las disposiciones que siguen:

.....  
Se empleará papel sellado de veinte centavos foja:

En los expedientes en que los empleados públicos o sus familias gestionen el reconocimiento de servicios, pensiones, abono de sueldos o montepíos.

De cincuenta centavos foja:

En toda gestión administrativa no determinada especialmente por esta ley.

.....  
Artº 47º— Las licencias que conforme al reglamento de comercio deben expedir las aduanas para la navegación de las embarcaciones que midan menos de cincuenta toneladas, se extenderán en papel de cincuenta centavos foja y las que pasen de cincuenta toneladas en papel de tres soles foja.

Artº 48º— El papel sellado especial de aduanas, será de los siguientes valores por todo impuesto:

1º— Los manifiestos por mayor de los buques de vela y de los vapores sin itinerario fijo, procedentes del extranjero, de seis soles la primera foja y de cincuenta centavos cada una de las siguientes;

2º— Los manifiestos por mayor de los vapores que recorran la costa con itinerario fijo y los de las embarcaciones menores de cincuenta toneladas procedentes del extranjero, de tres soles la primera foja y de cincuenta centavos cada una de las siguientes;

3º— Los manifiestos por mayor de los buques en lastre y los de las embarcaciones mayores de diez y menores de treinta toneladas, lo mismo que los de los buques balleneros procedentes del extranjero, de dos soles la primera foja y de cincuenta centavos cada una de las siguientes;

4º— Los de embarcaciones de diez toneladas o menos, procedentes del extranjero, cincuenta centavos foja;

5º— Las pólizas de trasbordo y reembarco, de un sol la primera foja y de cincuenta centavos cada una de las siguientes;

6º— Las pólizas de despacho, las pólizas o guías de embarque, exportación y cabotaje y las de depósito, de cincuenta centavos la primera foja y de veinte centavos cada una de las siguientes;

7º— Las guías de exportación de artículos gravados con impuestos de consumo, sea que la mercadería transite por mar o por tierra, cada ejemplar veinte centavos (1).

## DISPOSICIONES GENERALES

.....

Art. 53º— Nadie podrá habilitar el papel común para los usos del sellado. Las anotaciones de habilitación no tienen valor y dan mérito para la inmediata suspensión del empleado que las hubiese puesto y pasu enjuiciamiento criminal por delito de exacción.

Art. 54º—En los lugares donde no haya papel sellado, se hará uso del común; reintegrándose el valor en timbres del sello respectivo.

Art. 55º — LOS FUNCIONARIOS Y NOTARIOS PUBLICOS QUE HAGAN USO DEL PAPEL DEL SELLO INFERIOR AL QUE CORRESPONDA, SERAN OBLIGADOS ADMINISTRATIVAMENTE, EN LA PRIMERA VEZ, A REINTEGRAR EL CUADRUPLE DEL VALOR, Y, EN CASO DE REINCIDENCIA, EL DECUPLO. La única reclamación admisible será la que se funde en la falta de papel sellado en el lugar, la que deberá acreditarse de un modo fehaciente con el certificado del funcionario encargado del expendio del papel sellado.

.....

Art. 57º—En las oficinas del Estado no se admitirán solicitudes sino en pliego entero del papel sellado correspondiente, y se suspenderá la sustanciación de los expedientes en que falte dicho papel sin que se permita usar otro con cargo de reintegro.

Art. 58º—No se admitirán en las aduanas y capitanías de puerto papeles que no sean de la clase y valor determinados en esta ley; Y LOS FUNCIONARIOS QUE LOS ADMITAN QUEDAN INCURSOS EN LA PENA DE DECUPLO DEL VALOR DEJADO DE PAGAR.

---

(1) Resolución de 3 de marzo de 1936.— “Las llamadas “guías de tránsito”, destinadas a amparar los productos de exportación en su movilización interna, se denominarán, en lo sucesivo, “guías de exportación utilizables para el tránsito de productos afectos”, debiendo extenderse en papel sellado de veinte centavos o en formularios impresos ad-hoc, a los que se adherirán timbres fiscales por valor de dichos veinte centavos”.

## REGLAMENTO

30 de abril de 1930

Art. 1º—El impuesto de timbres fiscales y papel sellado se recaudará con arreglo a las prescripciones del presente reglamento.

Art. 3º—Están gravados con el impuesto, todos los documentos, actas y contratos mencionados en este Reglamento, cuyo valor exceda de diez soles oro, inclusive los que se otorguen en el extranjero y que sean cancelados en el Perú.

Por regla general llevarán timbres los documentos provisionales o definitivos, originales o duplicados en que se haya puesto constancia de pago o cancelación, o que sirvan de comprobantes de asientos hechos en el libro de Caja, y en todo documento que de fe de una obligación o recibo de dinero, si está firmado por quien se obliga o recibe el dinero.

Si por una misma operación se otorgan documentos de distinta naturaleza, como una letra y un vale o recibo, en cada uno de ellos se pondrán timbres en la proporción que corresponda.

Si se expiden documentos provisionales y después uno definitivo, en canje de aquellos, o se otorga un documento en que se hace el resumen de otros, bastará colocar los timbres en los definitivos, si no se ha puesto en los provisionales o parciales, constancia de pago o cancelación.

Pero si se ha pagado el impuesto al otorgar los documentos provisionales o parciales, por haberse puesto en ellos constancia de pago o cancelación, en el documento definitivo se colocarán también timbres, si se pone en él dicha constancia.

Se exceptúan del pago del impuesto los duplicados, triplicados y demás ejemplares de documentos destinados únicamente al uso interno de las oficinas que los otorguen o que los reciban, y siempre que no se haya puesto en dichos duplicados o triplicados constancia de pago o cancelación.

Cuando los duplicados o triplicados se destinen a servir de comprobantes de pago, por haberse puesto en ellos la constancia respectiva, se colocarán timbres en cada uno de los ejemplares.

Se entienden como constancia de pago o cancelación las palabras "Recibido", "Pagado", "Cancelado", "Canjeado por Letra, Vale o Pagaré" o cualquier otro término equivalente.

Art. 4º—La cancelación de documentos no está gravada con el impuesto cuando se efectúa en el mismo documento en que consta la obligación que se cancela, siempre que en él se hayan puesto los timbres respectivos al extenderlo.

Si por haberse extraviado el documento primitivo en que se pusieron los timbres, o por cualquier otra causa, para dar fe de la cancelación se otorga otro documento, éste llevará timbres en la proporción de medio por mil, aunque el primitivo a que se refiere la cancelación hubiera tenido los timbres.

### TARIFAS

.....  
Art. 7º—Están gravados con el impuesto proporcional:  
.....

C) Con el uno por mil:

El primer ejemplar de los conocimientos de embarque.

D) Con el medio por mil:

Las cuentas, facturas, las pólizas de los agentes de Bolsa, las planillas o recibos de trabajadores, operarios o domésticos, presupuestos de sueldos de empleados, recibos de cualquier clase y, en general, todo documento que exprese el pago de una suma de dinero.

Art. 8º—Para los documentos gravados con el impuesto proporcional de uno por mil, la tasa mínima será de cuatro centavos, aunque el valor que se exprese en el documento sea menor de cuarenta soles, siempre que exceda de diez soles oro.

Para los documentos gravados con el medio por mil, la tasa mínima será de un centavo.

Las fracciones de impuesto inferiores a un centavo, serán consideradas como centavo completo.

Si en el documento se expresa el valor en moneda extranjera, se reducirá a moneda nacional, al cambio del día en que se coloque el timbre.

Art. 9º—Están gravados con el impuesto fijo, cualquiera que sea la cantidad que expresen, los siguientes documentos:  
.....

D) Con timbre de cinco soles oro:

La legalización de firmas en las oficinas nacionales.

E) Con timbre de cuatro soles oro:

Las copias certificadas y constancias de servicios expedidas por las oficinas del Poder Ejecutivo y Compañías Fiscalizadas.

F) Con timbre de dos soles oro:

Las copias de facturas consulares que se expidan por las aduanas de la República (1).

G) Con timbre de un sol oro:

Los avisos por actuados administrativos, si no se extienden en papel sellado.

J) Con timbre de veinte centavos:

Las copias certificadas que soliciten los indígenas.

K) Con timbre de diez centavos:

Los ejemplares duplicados de los conocimientos de embarque.

### CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE

Art. 43º.—Los conocimientos de embarque otorgados en el país y los otorgados en el extranjero por carga para el Perú, llevarán timbres en la proporción de uno por mil, sobre el valor del flete, en el primer ejemplar. Si se expresa el valor en moneda extranjera, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 8º.

Se considera como primer ejemplar de los conocimientos de embarque otorgados en el país, el que los embarcadores o agentes están obligados a presentar a las aduanas al solicitar la póliza respectiva.

Se tendrá como primer ejemplar de los conocimientos del extranjero, el que se archive en la agencia de la compañía establecida en el Perú, la que no podrá destruir los conocimientos ni remitirlos al extranjero mientras no sean revisados por los Inspectores de Timbres.

Para calcular el impuesto de uno por mil se tomará en cuenta, además del flete, todo aumento de flete, prima o gratificación que se haga constar en el conocimiento.

---

(1) Decreto-ley 6900 de 14 de octubre de 1930.—“Art. 2º, inciso c.):— Podrá pedirse a despacho en cada póliza de consumo, todos los bultos contenidos en una factura consular, siempre que se encuentren en el mismo almacén y correspondan al mismo vapor y viaje de él; pero será forzoso acompañar a cada póliza, o la factura consular original o copia legalizada de ella cuando dicha factura haya sido acompañada en póliza ya presentada.—D).—La legalización de las copias de factura consular en el caso a que se refiere el artículo anterior, será gratis”.

Los ejemplares duplicados de conocimientos de embarque, llevarán un timbre de diez centavos en cada ejemplar.

Para el cálculo exacto del impuesto, en cada uno de los ejemplares de los conocimientos expedidos en el país o en el extranjero, se expresará con toda precisión el importe del flete, sin cuyo requisito los conocimientos no podrán ser tramitados ni por los Cónsules del Perú en el extranjero ni por las Aduanas.

Art. 44°—Los timbres en los conocimientos de embarque serán colocados e inutilizados:

A) En los conocimientos otorgados en el país, antes de que éstos sean presentados a las aduanas para obtener la póliza respectiva;

B) En los conocimientos del extranjero, antes de que la carga sea entregada a los consignatarios.

Art. 45°—Están exentos del impuesto de timbres los ejemplares de conocimientos que remitan directamente los cónsules del Perú a las aduanas y las copias de conocimientos que sirven de simple información a la compañía o comerciantes y que no tengan firmas del capitán del buque o del representante o agente de la compañía.

#### COPIAS CERTIFICADAS Y TESTIMONIOS

Art. 46°—Las copias certificadas que expidan las oficinas del Poder Ejecutivo y compañías fiscalizadas llevarán timbres por valor de cuatro soles.

En las copias certificadas de planos que otorguen las mismas oficinas se pondrán timbres de diez soles oro.

Las copias certificadas que soliciten los indígenas llevarán únicamente un timbre de veinte centavos.

Las copias se otorgarán en papel del mismo sello usado en la gestión o expediente que motiva la copia, con excepción de las que soliciten los indígenas, que se extenderán en papel de cinco centavos.

Las constancias de servicios que se extiendan por los ministerios, llevarán timbres de cuatro soles.

Por la visación de copias de facturas consulares que efectúen las aduanas, se cobrará únicamente dos soles oro de timbres.

LOS EMPLEADOS PUBLICOS QUE OTORGUEN COPIAS CERTIFICADAS SIN EXIGIR LA COLOCACION E INUTILIZACION DE LOS TIMBRES, DEBERAN PAGAR LA MULTA DEL DECUPLO, SIN PERJUICIO DEL REINTEGRO DEL IMPUESTO Y MULTA QUE SE EXIGIRA DEL TENEDOR DE LA COPIA CERTIFICADA.

## FACTURAS

Art. 53º—Las facturas de cualquier clase que otorguen las compañías y comerciantes establecidos en el país llevarán timbres en la proporción de medio por mil.

El impuesto gravará el importe de la factura original, quedando exceptuados los duplicados o triplicados que se entreguen al comprador o que reserve el comerciante para uso de sus libros auxiliares de contabilidad, siempre que no se haya puesto en ellos constancia de pago o cancelación, pues si se pusiera, todos los ejemplares de la factura que tengan constancia de pago deberán llevar timbres.

Si por haberse extraviado la factura original o por cualquier otra causa análoga, se otorga un duplicado de la factura desaparecida, este duplicado llevará timbres en la proporción correspondiente.

.....

## LEGALIZACION DE FIRMAS

Art. 59º—La legalización de firmas por las oficinas nacionales de cualquier clase llevará un timbre de cinco soles oro.

Se cobrará el impuesto una sola vez, colocando el timbre al pié de la primera legalización, aunque sean varios los funcionarios que intervengan en ésta y distintas las firmas legalizadas, siempre que todas ellas consten en el mismo documento.

.....

Art. 60º—LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS QUE LEGALICEN FIRMAS SIN EXIGIR LA PREVIA COLOCACION E INUTILIZACION DEL TIMBRE, ESTARAN OBLIGADOS A PAGAR LA MULTA RESPECTIVA, SIN PERJUICIO DEL REINTEGRO DEL TIMBRE Y LA MULTA QUE DEBE PAGAR EL TENE-DOR DEL DOCUMENTO LEGALIZADO.

LA MULTA SE HARA EFECTIVA DE CADA UNO DE LOS EMPLEADOS O FUNCIONARIOS QUE HAN INTERVENIDO EN LA LEGALIZACION.

## PASAJES POR VAPOR

.....  
Art. 73º—Están exceptuados del pago del impuesto de timbres:

B) Los pasajes de empleados públicos que viajen en comisión de servicio, y los de reos y presos, cuando dichos pasajes sean pagados por el Fisco.

Los pasajes que otorguen las compañías a los empleados públicos con las rebajas a que están obligadas en compensación de las franquicias que les concede el Gobierno, no están exceptuados del impuesto, si el pasaje lo paga el empleado.

## PRESUPUESTOS Y PLANILLAS DE SUELDOS Y JORNALES

.....  
Art. 77º—En los presupuestos o planillas el impuesto se pagará a razón de medio por mil sobre el valor total que expresen esos documentos.  
.....

Ar. 79º—Están gravados con el impuesto los recibos que individualmente otorguen los servidores, pensionistas o proveedores del Estado, por las sumas que reciban por concepto de sueldos, gratificaciones, racionamientos, pensiones u otro cualquiera.

Si el pago se efectúa por medio de un libramiento, sólo en éste se pondrá el timbre, aunque se otorgue otro documento que dé fe de la cancelación.

Cuando el pago se efectúa en vista de planilla o presupuestos formulados por las oficinas del Estado en los que firman las personas que reciben el dinero, no se colocarán timbres en dicho documento.

## RECIBOS Y OTROS COMPROBANTES

Art. 80º—Las cuentas, recibos de cualquier clase y, en general, todo documento privado que dé fe de una obligación en dinero o exprese pago de una suma de dinero, está gravado con el impuesto en la proporción de medio por mil sobre el valor expresado en el documento, según las reglas fijadas en los artículos 3º y 4º de este Reglamento, si el valor del documento excede de diez soles oro.

Los documentos de garantía no están afectos al impuesto si el documento en que consta la obligación principal que aquellos garantizan tiene adheridos los timbres en la proporción correspondiente.

## EXENCIONES

Art. 88º—Están exentos del impuesto de timbres:

.....

2º—Los recibos y devoluciones de depósitos judiciales y administrativos, extendidos en los respectivos expedientes y en los documentos que usa la Caja de Depósitos y Consignaciones.

.....

4º—Los boletos de pasajes de los diplomáticos; de los empleados públicos, reos o presos, cuando los pague el Fisco y se llenen las formalidades a que se refiere el artículo 73 de este Reglamento.

.....

10º—Los documentos en que el Fisco resulte deudor, como letras, vales del Tesoro y otras obligaciones análogas, que no llevarán timbre en ningún momento, cualquiera que sea la persona en cuyo poder se ecuentran estas obligaciones, y los comprobantes de pago de sumas de dinero recibido por las oficinas públicas.

Los libramientos expedidos por las contadurías de los ministerios deberán llevar timbres en el momento de su cancelación, inclusive los libramientos que cobren las oficinas del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial.

.....

12º—Los documentos que otorguen las sociedades de Beneficencia Pública, cualesquiera que sean su denominación y objeto, pero no los documentos que ellas reciban como comprobantes de las sumas que pagan, por cualquier concepto; salvo que el documento mismo esté exonerado por alguna de las disposiciones de este Reglamento o ley especial.

17º—Todo documento cuyo valor no exceda de diez soles oro.

.....

Art. 89º—Están afectos al impuesto de timbres, con la tasa que corresponda, según la analogía que tengan con los documentos, actas y contratos enumerados en el presente Reglamento, todos los que no estén precisamente exonerados en el artículo precedente o por ley especial.

## OBLIGACIONES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS

Art. 96º—Los jueces, escribanos, notarios, jueces de paz, LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS Y, EN GENERAL, TODOS LOS EMPLEADOS DEPENDIENTES DIRECTA O INDIRECTAMENTE DEL PODER EJECUTIVO, ESTAN OBLIGADOS A EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TIMBRES, EN CUANTO SE RELACIONEN CON LOS JUICIOS, ACTOS O EXPEDIENTES TRAMITADOS EN LA OFICINA QUE ESTA A SU CARGO.

Cuando sean presentados en las oficinas del Poder Ejecutivo, inclusive en las de Compañías fiscalizadas, y en las escribanías, notarías y juzgados de paz, documentos gravados con el impuesto de timbres que carezcan de éstos o que los tengan pero no inutilizados en la forma de ley, el funcionario o empleado que los reciba está obligado a retener los documentos y conservarlos en su poder, mientras se reintegran los timbres omitidos y se paga la multa.

.....  
Art. 98º—Cuando haya terminado la sustanciación de una solicitud o expediente, el funcionario que dicte el archivamiento de aquel, deberá inutilizar con su sello o firma el papel sellado que no haya sido usado y los timbres, aunque éstos tengan la inutilización correspondiente.

## PENAS

Art. 99º—Las infracciones de las leyes de timbres fiscales se penarán conforme a las siguientes reglas:

### A) Inhabilidad de documentos

Art. 100º—Los documentos que carezcan de los timbres con que están gravados, que tengan timbres de un bienio anterior o posterior a aquel en que el documento fué otorgado, o timbres que presenten huellas de haber sido usados, no serán admitidos en juicio ni por ninguna autoridad y no tienen valor ejecutivo ni mérito probatorio, aunque sean reconocidos judicialmente.

### B) Multas por omisión de timbres

Art. 101º—Las personas que tengan en su poder documentos que carezcan de los timbres con que están gravados y las personas que los hayan otorgado, pagarán una multa equivalente al **décuplo del impuesto**, además del impuesto cuyo importe se exigirá del otorgante de los documentos.

.....

Art. 102º—Sufrirán las mismas penas que fija el artículo anterior los jueces y escribanos que tramiten documentos sin timbres; los notarios y jueces de paz que legalicen documentos o protesten letras por los que no se haya pagado el impuesto; **LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS QUE OTORGUEN COPIAS CERTIFICADAS, LEGALICEN FIRMAS O TRAMITEN DOCUMENTOS, SIN HABERSE COLOCADO PREVIAMENTE LOS TIMBRES, COMPRENDIENDOSE COMO EMPLEADOS PUBLICOS, PARA ESTE EFECTO, TODOS AQUELLOS QUE DEPENDAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE DEL PODER EJECUTIVO.**

.....

### C) Multas por otras infracciones

Art. 103º—Incurrirán en multa de diez a doscientos soles oro, a juicio de la autoridad judicial, una vez comprobado el hecho en forma fehaciente, los que opusieran resistencia a las visitas o las frustraran con expedientes maliciosos o actos de fuerza.

Art. 104º—Toda multa se hará efectiva con timbres para multas, los que serán adheridos al documento respectivo.

Para la aplicación de las multas, se considerará como no puestos los timbres que no estén inutilizados en la forma prescrita en el artículo 6º de este Reglamento; los timbres de un bienio anterior o posterior a aquel en que se haya otorgado el documento; y los que presenten huellas de haber sido usados anteriormente.

A las personas que no paguen las multas se les aplicará la ley de facultades coactivas.

## PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS

### B) Infracciones por los funcionarios y empleados públicos

.....  
Las infracciones cometidas por los funcionarios y empleados públicos, dependientes directa o indirectamente del Poder Ejecutivo, inclusive los de Compañías Fiscalizadas, serán puestas en conocimiento del jefe inmediato del funcionario o empleado responsable, para que haga efectiva la pena de multa del décuplo del impuesto.

.....  
Art. 111°—Si los funcionarios o empleados responsables no pagan la multa, el importe de ésta les será descontado de sus haberes, en la proporción que determine el superior jerárquico.

### PAPEL SELLADO

.....  
Art. 114°—Nadie podrá habilitar el papel común para los usos del sellado. Las anotaciones de habilitación no tienen valor y dan mérito para la inmediata **SUSPENSION DEL EMPLEADO QUE LAS HUBIESE PUESTO Y PARA SU ENJUICIAMIENTO CRIMINAL POR DELITO DE EXACCION.**

En los lugares donde no haya papel sellado, se hará uso del común, pero reintegrándose su valor en timbres.

Si tampoco hubiere timbres, se expresará en el papel esta circunstancia; pero en todo caso deberá reintegrarse el papel o los timbres en el plazo de quince días, más el de distancia.

.....  
Art. 115°—Los documentos privados e instrumentos públicos otorgados en el extranjero no serán admitidos en juicio ni por las oficinas de la administración pública, mientras no se verifique el reintegro del papel del mismo sello en que se extienden en la República los de su especie.

Art. 116°—Se empleará el papel sellado conforme a las siguientes reglas:

.....

## SERVICIO ADMINISTRATIVO

### De cinco centavos foja:

En las copias certificadas y asuntos administrativos que solicitan los indígenas y en las notificaciones que se hagan en los juicios privados.

### De veinte centavos foja:

En los expedientes en que los empleados públicos o sus familias gestionen el reconocimiento de servicios, pensiones, abono de sueldos o montepíos.

### De cincuenta centavos foja:

En toda gestión administrativa no determinada especialmente por la ley, inclusive las gestiones ante compañías fiscalizadas.

### De un sol oro foja:

Los avisos por actuados administrativos, si no se extienden en papel simple con timbre de un sol oro.

.....

Art. 120°—En las oficinas del Estado no se admitirán solicitudes sino en pliego entero de papel sellado correspondiente, y se suspenderá la sustanciación de los expedientes en que falte dicho papel, sin que se permita usar otro con cargo de reintegro.

## PENAS

Art. 122°—LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS QUE HABILITEN EL PAPEL COMUN PARA USO DEL PAPEL SELLADO, SERAN SUSPENDIDOS DEL CARGO QUE DESEMPEÑAN Y ENJUICIADOS CRIMINALMENTE POR DELITO DE EXACCION.

LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO O JUDICIAL y los notarios que hagan uso del papel común en vez del sellado o de un papel de inferior valor al que corresponda, SERAN OBLIGADOS ADMINISTRATIVAMENTE A REINTEGRAR EL CUADRUPLA DEL VALOR, EN LA PRIMERA VEZ, Y EL DECUPLO EN CASO DE REINCIDENCIA.

## PAPEL DE ADUANAS

Art. 124º—Las licencias que conforme al Reglamento de Comercio deben expedir las aduanas para la navegación de las embarcaciones que miden menos de cincuenta toneladas se extenderán en papel de cincuenta centavos foja y para las que pasen de cincuenta toneladas en papel de tres soles oro foja.

Art. 125º—El papel sellado especial de aduanas será de los siguientes valores, por todo impuesto:

1º—Los manifiestos por mayor de los buques de vela y de los vapores sin itinerario fijo, procedentes del extranjero, de seis soles oro la primera foja y de cincuenta centavos cada una de las siguientes;

2º—Los manifiestos por mayor de vapores que recorran la costa con itinerario fijo y los de embarcaciones menores de cincuenta toneladas, procedentes del extranjero, de tres soles oro la primera foja y de cincuenta centavos cada una de las siguientes;

3º—Los manifiestos por mayor de buques en lastre y los de embarcaciones mayores de diez y menores de treinta toneladas, lo mismo que los de los buques balleneros, procedentes del extranjero, de dos soles oro la primera foja y de cincuenta centavos cada una de las siguientes;

4º—Los de embarcaciones de diez toneladas o menos, procedentes del extranjero, cincuenta centavos foja;

5º—Las pólizas de trasbordo y reembarco, de un sol oro la primera foja y de cincuenta centavos cada una de las siguientes;

6º—Las pólizas de despacho, las pólizas o guías de embarque, exportación y cabotaje y las de depósito, de cincuenta centavos la primera foja y de veinte centavos cada una de las siguientes;

7º—Las guías de exportación de artículos gravados con impuesto de consumo (ahora: "guías de exportación utilizables para el tránsito de productos afectos"), sea que la mercadería transite por mar o por tierra, cada ejemplar veinte centavos.

Art. 126º—No se admitirán en las aduanas y capitánías de puerto papeles que no sean de la clase y valor determinados en esta ley; Y LOS FUNCIONARIOS QUE LOS ADMITAN QUEDAN INCURSOR EN LA PENA DEL DECUPLO DEL VALOR DEJADO DE PAGAR.

Las cuestiones que se promuevan con las compañías de vapores y agentes de aduana serán resueltas en primera instancia por los administradores de aduanas y en recursos de revisión por la Superintendencia General del Ramo.

El mismo procedimiento se observará en los casos de infracción por los funcionarios y empleados de aduanas y capitanías.

LA PENA DE DECUPLIO SE APLICARÁ A CADA UNO DE LOS FUNCIONARIOS QUE HAN INTERVENIDO EN LA TRAMITACION DE LOS DOCUMENTOS EXTENDIDOS EN PAPEL COMUN O DE VALOR INFERIOR AL QUE CORRESPONDA, QUEDANDO OBLIGADOS ÚNICAMENTE AL REINTEGRO DEL IMPUESTO LOS AGENTES DE ADUANA Y COMPAÑIAS DE VAPORES.

.....

#### ARTICULO TRANSITORIO

No será admitido por la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, ni por las autoridades, ni por el Ministerio de Hacienda ningún recurso o reclamación relativo a multas que hayan sido pagadas con anterioridad a la fecha de este reglamento.

.....

#### REQUISITOS PARA LA ENTREGA DE CESES A LOS EMPLEADOS REEMPLAZADOS

##### Circular de la Superintendencia de 19 de mayo de 1924

Ampliando los términos de la circular N<sup>o</sup> 7 de esta Superintendencia, de fecha 28 de mayo de 1923, sobre la entrega, bajo inventario, de los bienes muebles de las oficinas aduaneras y sus dependencias en general, y de los muebles bajo custodia de empleados subalternos en particular; en guarda de los intereses del Estado a que están obligados todos los empleados públicos, se servirá usted tener en cuenta que, en lo sucesivo, no se autorizará el cese correspondiente a los empleados que no hayan entregado, bajo inventario, los muebles que le han sido confiados, quedando obligados, a su vez, a entregar dicho inventario al reemplazante, el cual lo certificará con una constancia escrita al pié mismo del inventario.

Sírvase usted anotar que los empleados cesantes, son responsables de las faltas u omisiones de los muebles que habiéndolos recibido, no los entreguen inventariados, y en tal virtud se adjuntará la cuenta detallada del importe de los muebles cuya entrega no se verifique

## CODIGO PENAL

28 de julio de 1924

### USURPACION DE AUTORIDAD

Art. 320º—El que con ilícito propósito usurpare una función pública sin título o nombramiento, o la facultad de dar órdenes militares, o el que hallándose destituido o suspendido de su cargo, continuare ejerciéndolo, o el que ejerciere funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene, será reprimido con prisión no mayor de dos años e inhabilitación conforme a los incisos 1º y 3º del artículo 27º, por doble tiempo de la condena.

### ABUSO DE AUTORIDAD

Art. 337º—El funcionario público que abusando de sus funciones, ordenare o cometiere en perjuicio de otro un acto arbitrario cualquiera, no clasificado especialmente en la ley penal, será reprimido con prisión no mayor de dos años e inhabilitación, conforme a los incisos 1º y 3º del artículo 27, por doble tiempo de la condena.

Art. 338º—El funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio, será reprimido con multa de la renta de tres a noventa días e inhabilitación, conforme a los incisos 1º y 3º del artículo 27, por no más de un año.

### CONCUSION

Art. 343º—El funcionario o empleado público que abusando de su cargo percibiéra, con propósito de lucro, contribuciones, tasas, in-

demnizaciones o emolumentos no debidos, o en cantidad que exceda a la tarifa legal, será reprimido con prisión no mayor de seis años, multa de la renta de treinta a sesenta días e inhabilitación, conforme a los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 27º, por tiempo no menor de cinco años.

Art. 344º—El funcionario o empleado público que en los contratos en que interviniere, por razón de su cargo o por comisión especial, defraudare al Estado, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros, sufrirá prisión no mayor de seis años, e inhabilitación especial conforme a los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 27º, por tiempo no menor de cinco años.

Art. 345º—El funcionario o empleado público, que directa o indirectamente, se interesare en cualquier clase de contrato u operación, en que deba intervenir por razón de su cargo, será reprimido con inhabilitación especial, conforme a los incisos 1º y 3º del artículo 27º, por tiempo no mayor de tres años y multa de la renta de tres a noventa días.

.....

## PECULADO

Art. 346º—El funcionario o empleado público que se apropiare o utilizare en cualquier forma, para si o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estuviere confiada por razón de su cargo, será reprimido con penitenciaría no mayor de diez años e inhabilitación absoluta perpetua o con prisión no menor de un año e inhabilitación, conforme a los incisos 1º y 3º del artículo 27º, por doble tiempo de la condena.

La pena será de multa de tres a noventa días de renta, si el delincuente, por negligencia, hubiere dado ocasión a que se efectúe por otra persona la substracción de caudales o de efectos.

Art. 348º—El funcionario o empleado público que teniendo a su cargo caudales, efectos o bienes del Estado, les diere una aplicación pública distinta de la señalada por las leyes, será reprimido con inhabilitación, conforme a los incisos 1º y 3º del artículo 27º, por tiempo no mayor de un año y multa de la renta de tres a treinta días, o con una de estas penas.

## CORRUPCION DE FUNCIONARIOS

Art. 349º—El funcionario o empleado público que aceptara un donativo o una promesa o cualquier otra ventaja para hacer u omitir algo en violación de sus obligaciones, o el que aceptara el donativo, la promesa o ventaja a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con prisión no mayor de dos años, multa de la renta de treinta días e inhabilitación, conforme a los incisos 1º y 3º del artículo 27º, por no más de un año.

Art. 350º—El funcionario o empleado público que aceptara un donativo o una promesa o cualquier otra ventaja indebida para practicar o no practicar un acto propio de su cargo, sin que con ello falte a su obligación, será reprimido con prisión no mayor de tres meses o multa de la renta de tres a treinta días y, en todo caso, inhabilitación, conforme a los incisos 1º y 3º del artículo 27º, por no más de un año.

Art. 351º—El juez que admitiera regalos o promesas o cualquier otra ventaja, a sabiendas de que se le hacen con el fin de influir en la resolución o en el fallo de un asunto que le está sometido, será reprimido con prisión no mayor de seis años, multa de la renta de treinta a sesenta días o inhabilitación absoluta no mayor de diez años.

.....

Art. 353º—El que tratare de corromper a un funcionario con dádivas, promesas o ventajas de cualquiera clase para que haga u omita un acto relativo a sus funciones, será reprimido con prisión no mayor de dos años y la multa de la renta de treinta a sesenta días.

Si el corruptor fuere funcionario público, será reprimido, además, con inhabilitación, conforme a los incisos 1º y 3º del artículo 27º, por no menos de tres años.

## DENEGACION Y RETARDO DE JUSTICIA

Art. 361º—El funcionario público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare de promover la persecución y represión de los delincuentes, será reprimido con inhabilitación absoluta no mayor de dos años, a menos que pruebe que su omisión provino de un inconveniente insuperable.

## **OBLIGACION DE OTORGAR RECIBO POR MERCADERIAS PES- QUISADAS EN LAS VISITAS DE FONDEO**

**Disposición de 6 de octubre de 1928**

Para el mejor cumplimiento de los artículos 40, 41 y 502 del Código de Procedimientos Aduaneros, sobre visitas de fondeo;

Se dispone:

Los empleados de los resguardos otorgarán a los capitanes de las naves mercantes en el mismo acto de las visitas de fondeo, bajo responsabilidad, recibo pormenorizado, en duplicado, de las mercaderías que pesquisen, de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimientos Aduaneros.

## **APOYO A LOS EMPLEADOS DEL ESTANCO DEL TABACO**

**Reglamento de la Administración del Estanco**

**6 de febrero de 1933**

Artº 44º.— Las autoridades políticas, de policía, y del resguardo de la República, prestarán el apoyo más decidido, bajo pena de responsabilidad, a los empleados del Estanco de Fósforos en los casos en que les sea solicitado.

## **JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES**

**Si una cuenta permanece en poder del Tribunal Mayor del Ramo, sin haber sido examinada y finiquitada en el término perentorio de cinco años contados desde que fué recibida, cesa la responsabilidad del rindente y la que pueda afectar a terceros**

**Resolución de 22 de junio de 1934**

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la cuenta de la Aduana del Callao, por el mes de enero de 1921, con

los documentos que la constituyen, fué remitida, por correo, al Tribunal Mayor de Cuentas el 31 de enero de 1922, según consta a fojas una, y recibida el 1º de marzo del mismo año, como aparece a fojas veintidós; que la cuenta fué examinada y fallada por la sentencia de fojas dos, de 12 de mayo de 1927, que declara vigentes y de la responsabilidad del ex-Director de Despacho don Manuel J. Galup ciertos reparos; lo que ha motivado la acción de irresponsabilidad o contradicción deducida por el interesado, conforme al artículo 52º del Reglamento Orgánico de dicha institución, expedido, con autorización legislativa, el 30 de abril de 1908, previa la consignación del importe de los alcances declarados, y por lo cual objeta el rindente la procedencia legal de éstos y plantea a la vez la cuestión de prescripción; que con el fin de cautelar el ordenado manejo de los caudales públicos, mediante la celeridad del juzgamiento de las cuentas de los funcionarios y empleados respectivos, prescribe el artículo 60 del Reglamento, que toda cuenta deberá ser examinada y fenecida en plazo que no exceda de cinco años, contados desde que fué recibida en el Tribunal, y que si vencido este término no hubiese sido finiquitada, cesaría la responsabilidad del rindente y la que puede afectar a terceros, debiendo ser justiciables en este caso, los empleados que hubieren dado causa al atraso, por inexactitud en el ejercicio de sus funciones; que ese término es por su naturaleza perentorio y fatal, esto es, improrrogable y continuo, y por consiguiente, principia a contarse precisamente desde que se recibe la cuenta por el Tribunal, y corre sin interrupción hasta su vencimiento natural; que recibida la cuenta de la aduana el 1º de marzo de 1922, debió examinarse y fenecerse, cuando más tarde, hasta la misma fecha de 1927, y por tanto, la sentencia librada en mayo del propio año, es extemporánea y no produce efecto contra el rindente, ni contra los terceros, o sea los fiadores, si los hubiere; que aunque el Tribunal pidió, para el mejor esclarecimiento de las partidas de la cuenta, en 5 de junio de 1924, dos años después de tenerla en su poder, algunas copias y facturas, en uso de la facultad a que se refiere el artículo 46º del Reglamento, esta medida no interrumpió el plazo legal, que es bastante amplio y se halla fijado en previsión de las necesidades que imprime el examen y teniendo en consideración los medios y apremios de que esa autoridad dispone para hacer cumplir sus providencias; que, si así no fuera, el término sería ilusorio por la facilidad de ordenar en cualquier tiempo la remisión de datos o documentos con el carácter de indispensables, y la responsabilidad de los interesados quedaría incierta indefinidamente con perjuicio de ellos y detrimento del Fisco; y que, por tanto, carece de objeto apreciar las objeciones opues-

tas a la legalidad de los alcances deducidos; DECLARARON NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas 34, su fecha 10 de abril del año próximo pasado, confirmatoria de la de primera instancia de fojas 25, su fecha 15 de julio de 1931, que declara fundada la demanda interpuesta a fojas 11 por don Manuel J. Galup y lo exime de responsabilidad por la cuenta rendida como Director de Despacho de la Aduana del Callao, correspondiente al mes de enero de 1921; con lo demás que contiene; debiendo la Caja de Depósitos y Consignaciones devolver al actor el importe de las sumas consignadas, sin costas; y los devolvieron.

(Fdo.)— Barreto, Santa Gadea, Campos, Valdivia, Villagarcía.

## INUTILIZACION DE TIMBRES FISCALES

### Resolución de 30 de mayo de 1934

1º— La inutilización de timbres, prescrita por el Artº 6º del Reglamento de Timbres y Papel Sellado, se hará en la forma siguiente:

- a) Poniendo la fecha de la inutilización en cada timbre; y
- b) Poniendo, además, el sello o firma del otorgante o tenedor del documento, en forma que abrace uno o varios timbres.

Artº 2º— Las infracciones por inutilización de uno o más timbres en un documento, en forma distinta a la prescrita en esta resolución, serán penadas con multas de cinco veces el valor de los timbres que se encuentren en esas condiciones.

Quedan modificados en este sentido los artículos 6º y 104º del Reglamento de 30 de abril de 1930.

## RESPONSABILIDADES POR EL COBRO DEL IMPUESTO A LOS SUELDOS

### Ley 7904 de 26 de julio de 1934

.....  
Artº 53º— Los gerentes, administradores, pagadores, habilitados, tesoreros, contratistas y, en general, todas las personas que paguen los

sueldos y pensiones afectos al impuesto, estarán obligados a descontar y entregar al Fisco, en los plazos y dentro de los términos que fije la reglamentación de esta ley, el monto del impuesto que corresponde pagar a cada uno de sus servidores, en conformidad con lo establecido en este capítulo.

La deducción del impuesto deberá hacerse en el momento de verificar el pago. Los omisos o morosos estarán afectos a una multa equivalente al 10 por ciento del monto del impuesto, sin perjuicio de ser responsables del pago de la misma.

Artº 54º— Los obligados a retener el impuesto, de acuerdo con lo determinado por el artículo anterior, también estarán obligados a llevar un registro de todos sus servidores. Este registro se formará a base de declaraciones firmadas y juramentadas de cada servidor y deberán contener: su estado civil, el número de hijos y miembros de familia a su cargo, su domicilio y todos los detalles que determine el Poder Ejecutivo en la reglamentación de esta ley.

Una copia del registro deberá ser entregada a la dependencia encargada de la acotación dentro del plazo y forma reglamentaria, debiendo el principal, notificar a dicha dependencia de todos los cambios que se sucedieran, acompañando, en estos últimos casos, una declaración firmada por el interesado y refrendada por el principal.

La omisión en el cumplimiento de estas disposiciones dará lugar a un recargo del 10 por ciento, sobre cualquier parte del impuesto que se hubiera dejado de pagar oportunamente.

.....  
Artº 91º— Toda persona o entidad obligada a descontar y retener el importe de un impuesto de acuerdo con esta ley o con la reglamentación respectiva y que no cumpliera con hacerlo, será responsable del pago del impuesto dejado percibir por su omisión.

Artº 92º— Toda persona o entidad que omitiera entregar a quien corresponda el impuesto que hubiere descontado o retenido conforme a esta ley, además de su responsabilidad por el importe será multada con una suma igual al duplo del impuesto en cuestión.

.....  
Artº 94º— Incurren en el delito de defraudación en perjuicio del Fisco y quedan sujetos a las penas establecidas en el Título IV, Sección Sexta del Libro II del Código Penal:

a) Las personas que por cuenta propia o como personeros de otras entidades reincidan en el curso de dos años en las faltas a que se refieren los cuatro artículos anteriores; y

b) Las personas que otorguen documentos simulados, que deliberadamente proporcionen datos falsos o que empleen en general algún ardid, engaño o artificio para eludir el pago de un impuesto en provecho propio o de un tercero.

## REGLAMENTO

**3 de enero de 1935**

Artº 17º— La retención del impuesto correspondiente a emolumentos de los Representantes a Congreso y a sueldos, pensiones o remuneraciones de cualquier clase por servicios prestados al Estado, las Municipalidades, Beneficencias y cualquier otra institución pública se hará por los tesoreros o pagadores de las instituciones respectivas y por los Contadores de los Ministerios, deduciendo su valor al liquidar los presupuestos correspondientes, bajo responsabilidad personal y conforme a las normas generales establecidas en este capítulo.

Tratándose de empleados del Presupuesto Fiscal, los tesoreros o habilitados de los diferentes ministerios y de sus dependencias, formularán las planillas de pago con los descuentos correspondientes al impuesto que aquellos deben satisfacer conforme a sus declaraciones. Una copia de dicha planilla, debidamente visada, será enviada por los Contadores de los Ministerios, Tesoreros Fiscales y demás empleados pagadores, a la Contraloría General de la República, para que ésta a su vez la remita a la Dirección de Contribuciones.

## RESPONSABILIDADES ESPECIALES DE LOS EMPLEADOS ADUANEROS

**Decreto de 12 de noviembre de 1935**

Artº 1º— Los empleados de Aduana son responsables, en el ejercicio de sus cargos, por los actos u omisiones que perjudiquen el interés fiscal y aún el buen servicio del ramo;

Artº 2º— Son especialmente responsables:

a) Los liquidadores mancomunadamente con los revisores, cuando infrinjan las obligaciones que les señalan los artículos 88 y 89 del Re-

glamento Interior; y, en particular, por los yerros u omisiones en la liquidación de las pólizas y si el derecho arancelario no corresponde a la partida anotada por los vistas de actuación;

b) Los Vistas designados en las pólizas y en los documentos para el reconocimiento, inventario y aforo de las mercaderías por errores en la aplicación de las partidas del arancel, en la de los derechos correspondientes a las mismas y por el no envío de muestras a la Sección de Químicos, en los casos en que fuere necesario el análisis de los efectos a despacho;

c) El Director de Despacho de la Aduana del Callao y los administradores de las demás Aduanas, por los defectos de la revisión de los aforos hechos por los Vistas y de enmienda de los yerros u omisiones en que éstos incurran por inconveniencia de los decretos que resuelvan incidentes ocurridos en el despacho; por las ampliaciones que autoricen, las inspecciones que practiquen y en general por todo acto o disposición concerniente al despacho de las mercancías en que ellos intervengan;

d) El Contador General, además de las obligaciones que puntualiza el artículo 13 del Reglamento Interior, por las faltas de examen de las cuentas que deben remitirle las Aduanas y por no cuidar de que esta revisión se verifique con la debida oportunidad; lo es también por la mora en la revisión de éstas y de su envío al Tribunal Mayor de Cuentas;

e) Los Revisores de la Contaduría General por los yerros u omisiones en que incurran en el examen de las pólizas y demás documentos que constituyen la cuenta;

f) El Jefe del Departamento de Contabilidad de la Aduana del Callao por las constancias de liberación que autorice, por las liquidaciones en los expedientes de devolución; y, solidariamente con el Cajero por la exacta recaudación de los ingresos y la debida comprobación de los egresos.

En las demás Aduanas serán responsables por las razones antedichas, los administradores y contadores o cajeros, según sus atribuciones.

g) El Cajero por las obligaciones que determina el artículo 91 del Reglamento Interior, y, en especial, por los caudales que maneja y por los pagos que no hayan sido ordenados por el Administrador y Director de Contabilidad;

h) Los químicos, por las atribuciones que establece el artículo 85 del Reglamento Interior y en particular por la no visación de las pólizas en las que hayan sido designados, en que se pida el despacho de

específicos de farmacia; y por su falta de asistencia en los casos que les sea obligatorio, a los Vistas en los actos de reconocimiento y aforo de drogas, medicinas y otros artículos que requieran el examen analítico de las sustancias que los componen;

i) El Jefe de la Sección Exportación, los Ingenieros o expertos y los auxiliares que intervengan en el despacho, liquidación y aplicación de las tasas de los derechos de exportación, por los errores u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones.

Artº 3º.— Los Administradores, además de las funciones inherentes a su cargo, por las devoluciones y los pagos que ordenen o decreten excepto el caso de haber procedido en cumplimiento de orden superior en el que la responsabilidad afecte al funcionario que la impartió. Y son también responsables por los decretos, resoluciones y fallos que dicten en oposición a la ley.

Artº 4º.— Cuando se compruebe pérdida en la percepción de los derechos, responderá el agente despachador y el comitente, si aquel probase haber recibido órdenes expresas de éste.

Artº 5º.— Son créditos de las Aduanas: el importe de reparos aceptados como conformes y el de los alcances que resulten de fallos expedidos, las que están obligadas a hacerlos efectivos en los plazos de ley y por la vía coactiva si fuese menester.

Artº 6º.— El reparo se notificará por escrito y con cargo al agente despachador, concediéndole un plazo de cinco días para responder afirmativamente o no. Si lo segundo, el expediente será tramitado y resuelto por la Administración de la Aduana.

La falta de respuesta o de réplica del agente, será considerada, más que rebeldía, como una aceptación.

Artº 7º.— Los reparos declarados conformes por la Aduana y los alcances provenientes de sentencias, se notificarán a los responsables. Trascorridos quince días, si no han cancelado la deuda, se procederá a cobrarla en el modo y forma que establece la ley 4528.

Artº 8º.— Los agentes podrán apelar de los decretos y fallos emitidos por la Aduana, ante la Superintendencia General, dentro de los tres días de haber sido notificados. Vencido este término no podrán ya hacerlo y se iniciará la ejecución.

Artº 9º.— Podrán, así mismo, apelar de los fallos de la Superintendencia General ante el Gobierno, hasta el quinto día de haber recibido la notificación. La Superintendencia elevará el expediente por conducto del Consejo Superior de Aduanas, el que expedirá dictamen.

Artº 10º— Confirmada la sentencia de primera instancia, se procederá a la ejecución del responsable conforme se indica en el artículo 7º.

Artº 11º— Siendo la responsabilidad civil, en estos casos, solidaria entre el agente despachador y el dueño o consignatario de las mercaderías, iniciada una ejecución se notificará, también, de ella al se gundo de los citados.

Artº 12º— Los alcances provenientes de sentencias pronunciadas por el Tribunal Mayor de Cuentas, se cobrarán por la vía coactiva sin aceptar recurso alguno de oposición.

Artº 13º— Si no pudiera hacerse efectivo el valor de los reparos o alcances por falencia de los agentes despachadores y exceder el monto de su fianza, la ejecución se seguirá con los dueños o importadores hasta lograrse el pago de la deuda, los que no podrán alegar en contrario, aún con la exhibición de las planillas del agente, por cuanto, además de la facultad y el deber que tienen de exigir el certificado de la suma abonada por los derechos de importación, no es ni presumible la ignorancia de lo que constituye, precisamente, una de las bases de sus operaciones o negocios.

Artº 14º— Cuando el importe de los reparos o alcances no haya sido cubierto por los agentes ni por los dueños o importadores, se exigirá de los funcionarios responsables, en armonía con lo expuesto en el inciso b) del artículo 2º de este decreto, deduciendo de la prima de Aduana que tengan depositada y aún de sus haberes o pensiones, si éste no fuese suficiente.

Los Vistas de primera clase, como sus auxiliares, y los revisores si hubieran intervenido, pagarán en la proporción de sus haberes y categorías.

Artº 15º— Cuando por el monto del alcance o reparo o por las circunstancias que les sean inherentes, hubiere indicio de responsabilidad delictuosa, la Superintendencia General, previa suspensión de los sindicatos, abrirá una información, vía sumaria, de que dará cuenta al Gobierno por conducto del Consejo Superior de Aduanas. En este procedimiento se comprenderá a los agentes despachadores.

Artº 16º— Siempre que los Vistas revisores rectifiquen operaciones de los Vistas de primera clase y de sus auxiliares, en las que el Fisco sufra perjuicio o daño, se impondrá a juicio del administrador, a los responsables, una pena que según la gravedad del hecho, puede ser de multa, suspensión o destitución del empleo.

Artº 17º— Cuando se produzca divergencias de opiniones entre el Vista principal y el auxiliar, éste deberá pedir la dirimencia del re-

visor. Siendo este pedido la única razón de orden legal para su defensa en caso de responsabilidad.

Artº 18º— Los Administradores incurren en falta si no informan inmediatamente a la Superintendencia General de los reparos y circunstancias agravantes a que se refiere el artículo 15 de este decreto. Son, además, responsables al no incoar o seguir el procedimiento señalado para hacer efectivo el importe de los reparos o alcances y por abandono de la secuela del mismo. E, igualmente, en los juicios de comiso por las omisiones indicadas en este mismo artículo.

Artº 19º— Son responsables los funcionarios consulares: por los deberes y atribuciones que respecto a ellos establecen los artículos que informan el Capítulo 1º del Código de Procedimientos Aduaneros, y, en particular, por las desigualdades o discrepancias que se observen entre las facturas, conocimientos y los sobordos que firma el capitán; y en los casos en que el valor de las mercaderías, declarado en estos documentos, sea notoriamente inferior al que las mismas tengan en los lugares de producción, adquisición o embarque, para cuyo efecto acompañarán a dicha factura un ejemplar de la comercial.

Los referidos funcionarios enviarán, mensualmente, al Consejo Superior de Aduanas, por conducto de la Superintendencia General de Aduanas, una relación de precios comerciales de las mercancías en las plazas de consumo, investigando el costo en fábrica de los artículos manufacturados en el país, así como un estudio del movimiento comercial, desde los puntos de vista del intercambio y sus relaciones económicas, apreciando las modalidades de los respectivos aranceles; y de clasificación de efectos destinados a la importación, con la nota de las alteraciones que sufran los precios de éstas en los puertos de destino respecto de las tablas de avalúos oficiales.

Artº 20º— Son circunstancias agravantes de todo acto u omisión que perjudique o dañe el interés fiscal: la reincidencia y la complicidad comprobada.

Artº 21º— El Tribunal Mayor de Cuentas, cada vez que notifique a los administradores por reparos y trámites en el examen y juzgamiento de las cuentas de sus respectivas reparticiones, notificará también a la Superintendencia General.

Artº 22º— La Superintendencia General abrirá inmediatamente el registro en que se inscriban los trámites y estado de los juicios de comiso; de los coactivos para el pago de las deudas por reparos o alcances; y, en general toda rectificación y devolución habidas por descuido o incuria del empleado. En este registro que se llevará por Aduanas con especificación de todos y cada uno de sus elementos personales,

se anotarán los reparos deducidos por la Contaduría General y por el Tribunal Mayor de Cuentas; con inclusión de las faltas por errores u omisiones en que hayan incurrido los demás empleados que, por la naturaleza de sus funciones, tuvieran participación en estos reparos.

Artº 23º— Además de las penas disciplinarias que establece el artículo 105 del Reglamento Interior, se procederá al enjuiciamiento de los funcionarios responsables, si hay sospechas de culpabilidad.

Artº 24º— La Superintendencia General aplicará las penas de amonestación, suspensión y multa. En las de consulta o privación del empleo, que debe resolver el Gobierno, dictaminará el Consejo Superior.

Artº 25º— Al fallar en los juicios de cuentas de las Aduanas, el Tribunal Mayor de Cuentas juzgará la responsabilidad del personal en conformidad con lo estatuido en este decreto.

Los pliegos de reparos se dirigirán a los jefes de los Departamentos de Despacho y de Contabilidad de la Aduana del Callao y a los Administradores y Contadores en las demás Aduanas, quienes deberán contestarlo en el término de ley.

Artº 26º— Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

## REMISION DE PLANILLAS RELATIVAS AL IMPUESTO A LOS SUELDOS

Resolución de 18 de junio de 1936

Las empresas comerciales e industriales, lo mismo que las dependencias del Gobierno y demás instituciones públicas, están obligadas a enviar mensualmente a la Dirección de Contribuciones o a las Tesorerías Fiscales una planilla pormenorizada de los descuentos hechos en el mes anterior a sus empleados afectos al impuesto a los sueldos conforme al artículo 53º de la ley Nº 7904. Las Tesorerías Fiscales remitirán inmediatamente a la citada Dirección las planillas que hayan recibido y las propias de los descuentos que hayan efectuado a los servidores del Estado como oficinas pagadoras.

El incumplimiento de estas disposiciones será penado con multa de S/. 50.00 a S/. 300.00 por cada omisión.

## LEY DE SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO

Nº 8433 de 12 de agosto de 1936

Artº 7º— El Seguro Social se financia:

e) Con un impuesto del 1 por ciento sobre el valor de las cancelaciones o pagos que hagan el Estado, los Consejos Municipales y las Compañías Fiscalizadas, con excepción de los servicios de las deudas externa e interna, subvenciones a instituciones de beneficencia o de instrucción gratuita, emolumentos, sueldos, pensiones y jornales.

### Decreto reglamentario de 12 de agosto de 1936

Artº 7º— El impuesto de las cancelaciones se hará efectivo adhiriéndose los respectivos timbres a los libramientos, facturas u órdenes de pago que se presenten para su cobranza en las oficinas del Estado, Consejos Municipales y Compañías Fiscalizadas. Si no hubiere timbres disponibles, los interesados abonarán el impuesto correspondiente en las oficinas de la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, que les otorgará una nota de abono de cuyo monto y fecha se dejará constancia en los respectivos libramientos, facturas u órdenes de pago, bajo responsabilidad de los funcionarios pagadores.

### LOS EMPLEADOS PUBLICOS QUE COMETAN DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO DEL ESTADO, NO PUEDEN OBTENER LIBERTAD PROVISIONAL

Ley 8523 de 3 de abril de 1937

Artículo 1º— Los funcionarios o empleados de cualquier clase al servicio del Estado, Municipalidades, Beneficencias e instituciones de carácter público y fiscalizadas que cometan delitos contra el patrimonio del Estado o de las instituciones a que sirven, no pueden acogerse a las disposiciones sobre libertad provisional bajo de caución o de fianza,

contenidas en los artículos 74 del Código de Procedimientos en Materia Criminal y 460 del Código de Justicia Militar.

Artículo 2º— Quedan modificados en este sentido, en la parte pertinente el artículo 74 del Título Sexto del Código de Procedimientos en Materia Criminal y el artículo 460 del Código de Justicia Militar.

Artículo 3º— La Comisión Reformadora del Código de Procedimientos en Materia Criminal, concordará con la presente ley el proyecto de Código que actualmente formula.

### **CASTIGANDO EL DELITO CONTRA LOS DEBERES DE FUNCIONES**

**Decreto de 9 de agosto de 1937**

.....  
Que los artículos 343 a 353 del Código Penal (Libro Segundo, Sección Décima Cuarta: Delitos contra los deberes de función y los deberes profesionales) reprimen los delitos de concusión, peculado y corrupción de funcionarios, con las penas, según los casos, de prisión, multa e inhabilitación.

Que entre los artículos citados figura el 350, que preceptúa que el funcionario o empleado público que aceptara un donativo o una promesa o cualquiera otra ventaja indebida para practicar o no practicar un acto propio de su cargo, sin que con ello falte a su obligación será reprimido con prisión no mayor de tres meses o multa de la renta de tres a treinta días y, en todo caso inhabilitación por no más de un año.

Que el artículo 333 (1) del mismo Código establece que el que omitiere comunicar a la autoridad las noticias que tuviere acerca de la comisión de algún delito, cuando estuviere obligado a hacerlo por su profesión o empleo será reprimido con prisión no mayor de dos años o multa de la renta de tres a treinta días; y

Que el Supremo Gobierno debe ser inflexible, en servicio de la respetabilidad y del prestigio de la función pública, en procurar el oportuno

---

(1). Art. 333.— El que omitiere comunicar a la autoridad las noticias que tuviere acerca de la comisión de algún delito, cuando estuviere obligado a hacerlo por su profesión o empleo, será reprimido con prisión no mayor de dos años o multa de la renta de tres a treinta días.

tuno y exacto cumplimiento de aquel artículo N<sup>o</sup> 333 del Código Penal, tanto por tratarse de un precepto legislativo, cuanto porque los obligados a cumplirlo son los funcionarios superiores del Estado, que tienen, entre otras obligaciones, la de supervigilar a sus subordinados;

Decreta:

Los funcionarios públicos que no den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 333 del Código Penal cuando tomen conocimiento de la comisión por sus subordinados de delito contra los deberes de función, sufrirán la pena administrativa de destitución, sin perjuicio de ser sometidos a juicio criminal para los efectos del artículo 333 del Código Penal.

---

## Usurpación de Funciones

---

Constitución del Estado.— **9 de abril de 1933**

Artº 19º— Son nulos los actos **de los que** usurpan funciones públicas y los empleos conferidos sin los **requisitos** que prescriben la Constitución y las leyes.

---

## Vacaciones

---

### **SE ESTABLECE 30 DIAS DE VACACIONES AL AÑO, CON GOCE DE SUELDO**

**Ley 8563 de 19 de agosto de 1937**

Que el fin perseguido por el Estado al establecer el horario de verano fué el de procurar a todos los servidores un descanso reparador, que pueda obtenerse con mayores ventajas estableciéndose un período de vacaciones cada año;

Que dentro de la marcha regular del Comercio, la Banca e instituciones que están en relación permanente con el público en general, se dejan sentir perjuicios con la observancia del mencionado horario, siendo por tanto necesario solucionar esta situación;

Que la paralización de labores en las tardes, producida en las dependencias de la administración pública a causa de las vacaciones de verano que se conceden desde el 15 de enero hasta el 31 de marzo de cada año, trae consigo un retraso perjudicial en el servicio, siendo precisamente el primer trimestre del año la época de mayor trabajo por cuanto durante él se lleva a cabo la liquidación de las cuentas del año anterior, necesitándose por tal razón la concurrencia del personal durante más tiempo a las oficinas;

Que es conveniente unificar el derecho de los empleados públicos y particulares de toda la República al goce de descanso que repare el desgaste o menoscabo de la salud por razón del trabajo desempeñado durante el año, teniéndose en cuenta que los empleados a que se refiere la ley N<sup>o</sup> 7505 en su artículo 3<sup>o</sup> gozan anualmente de 15 días consecutivos de vacaciones;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros:

El Poder Ejecutivo, ha dado la ley siguiente:

Artº 1º— Los empleados públicos y los que se encuentran al servicio de la Banca, el Comercio y la Industria, en toda la República, tendrán derecho anualmente a treinta días consecutivos de descanso con goce de sueldo;

Artº 2º— La época del goce del derecho acordado por el artículo anterior será fijada a los empleados públicos por el jefe superior de la correspondiente repartición administrativa; en el caso de los demás empleados, la fijará cada entidad, de acuerdo con sus intereses;

Artº 3º— Quedan derogadas las leyes Nos. 7686 y 8156 que se refieren al horario de verano, y el artículo 3º de la ley Nº 7505 en la parte relativa a los empleados de comercio.

---

## Diversos

---

### OBSERVANCIA DEL CONDUCTO REGULAR

#### Decreto de 21 de marzo de 1839

Artº 1º— No se **admitirá** representación o solicitud, sea la que fuere, de empleados civiles y de hacienda, que no haya pasado por el conducto preciso de sus **inmediatos** jefes.

Artº 2º— Los **jefes de oficinas** o establecimientos nacionales, estarán obligados a dar **giro a toda** solicitud que sus subalternos interpongan; informarán lo **conveniente** y abrirán dictamen sobre ellas, apoyándose en las leyes y **resoluciones** vigentes.

Artº 3º— Siempre que para el esclarecimiento de un hecho, o para la mejor instrucción del asunto de que se trate, se necesite traer a la vista antecedentes, o agregar alguna pieza que el jefe de la oficina juzgue indispensable para la **deliberación** del Gobierno, lo practicará así al tiempo de elevar con su **informe** los recursos de sus subalternos.

#### Circular de la Superintendencia de 17 de diciembre de 1935

Los empleados subalternos están en la obligación de observar el conducto regular para **dirigirse al superior** en todos los asuntos del servicio y aún en aquellos que, **no siéndolo**, se relacionan con su situación dentro de la oficina.

Del mismo modo, los administradores de Aduana deben dirigirse en todos los casos a **esta Superintendencia** aún tratándose de asuntos que conciernen a otras **dependencias** del Estado.

Las inobservancias a **esta disposición** serán sancionadas de acuerdo con los reglamentos.

## PETICIONES DE LOS EMPLEADOS

Decreto de 14 de enero de 1843

Artº 1º— El Gobierno no admite peticiones, notas ni documento alguno que no esté firmado con las letras que indiquen claramente el nombre y apellido de la persona que los suscriba.

Artº 2º— Los tribunales, juzgados, oficinas del Estado, establecimientos públicos y escribanos no permitirán que ante ellos se presenten recursos, notas, minutas, ni ningún documento que se otorgue, que no sea firmado, según lo dispuesto en el artículo anterior.

.....

Circular de la Superintendencia de 24 de enero de 1936

Esta Superintendencia observa que se está generalizando el sistema de hacer peticiones al Gobierno, por parte de los empleados, mediante recomendaciones de personas ajenas al servicio, muy especialmente de los señores representantes a Congreso.

Me dirijo a usted, en consecuencia, para que se sirva usted amonestar a todos los empleados que recurran a tal procedimiento para obtener determinadas facilidades o franquicias, pues mi despacho reitera el propósito que tiene de tratar con la mayor justicia todos los asuntos de los empleados de sus dependencias, tal como hasta ahora lo viene haciendo, y por consiguiente sin necesidad de que ellos recurran a esas recomendaciones.

## EXPEDICION DE INFORMES

Circular del Gobierno de 24 de julio de 1845

Para que los asuntos de oficio que despacha el Gobierno giren con la celeridad que corresponde, y para que los particulares en sus solicitudes no sufran el menor retardo, quiere Su Excelencia el Presidente de la República, que todos los funcionarios de la administración expidan

las diligencias que se les encarga en todo asunto con la prontitud que el público tiene derecho a exigir. A este fin me ordena decir a US. que la absolución de informes en asuntos particulares y la de todos los mandatos que se le hagan de oficio se verifique precisamente en el correo inmediato al en que haya recibido US. el decreto u orden que le prescriba, si no fuere posible hacerlo antes. Y para que esto no deje de cumplirse por defecto de los funcionarios subalternos, hara US. entender a los de este departamento, desde que reciba esta nota, que deben despachar cualquiera contestación o evacuar cualquiera diligencia a lo más dentro de tercero día de aquél en que se le ordenare. Si faltaren a esta prevención, US. examinará las causas de la falta y consultará al Gobierno cuando descubra culpabilidad, para que se decrete la suspensión del funcionario consultado, o lo que haya lugar.

Deben exceptuarse de esta regla las operaciones que demanden más tiempo, tales como formaciones de presupuestos y estados; pero en estos casos deberá US. fijar a los que se encarguen de estos trabajos el término que crea estrictamente necesario y pasado que sea procederá al examen y consulta indicados.

En general, es preciso que US. coadyuve con toda clase de providencias a que se consiga la intención del Gobierno de que los particulares sientan que hay celeridad en el curso de sus solicitudes.

#### Circular del Gobierno de 1º de febrero de 1860

Hace muchos años que por una circular de este Ministerio, se previno a todos los jefes de oficina y funcionarios públicos, a quienes oye el Gobierno u oyen los Prefectos por vía de informes, que en éstos se ciñesen a exponer los hechos y las leyes o resoluciones vigentes en la materia sobre que se les oía; y que no abriesen dictamen con opiniones suyas, que aunque pudiesen ser muy buenas para fundar resoluciones generales o para el Legislador nunca debían emitirse en vez de citar las leyes o decretos aplicables al caso en cuestión.

Hoy, porque parece haberse olvidado de esta prevención, y porque ella es muy importante y debería hacerse, aunque antes no se hubiese hecho, me ordena Su Excelencia el Presidente de la República, encargado del Mando Supremo, reiterarla en nueva circular como lo verifico. US. la circulará también por su parte a todos los funcionarios de su dependencia, encargándoles no den motivo para que vuelva a fijar la atención del Gobierno sobre el particular.

### Resolución de 21 de marzo de 1879

Visto el anterior oficio del Prefecto del Callao, y siendo necesario dictar las medidas convenientes para evitar que, con grave daño del servicio público, se paralice la tramitación de los expedientes administrativos por la demora con que se evacuan los informes que en ellos se piden;

Se resuelve:

1º— Que cuando los Ministerios de Estado o las autoridades políticas soliciten informes a nombre de sus Ministros, o por sí, de las autoridades inferiores políticas y administrativas, o de los Concejos Municipales, les fijarán en el mismo decreto el plazo que señala el Artº 34 de la ley de Ministros de 16 de febrero de 1862, para que dentro de él emitan el informe pedido;

2º— Cuando el informe tenga por objeto esclarecer los derechos, ya sean de particulares, o de corporaciones a fin de acordar lo necesario a su garantía, o dictar medidas de conveniencia para ellos, las autoridades expresadas consignarán en el decreto, que vencido el plazo, resolverán el expediente con informe o sin él, procediendo coactivamente a recogerlo de la persona que lo tenga; y

3º— En el caso de que el informe sea necesario para adquirir los datos indispensables a fin de expedir con fundamento una resolución administrativa, no se pondrá esa condición.

### Resolución de 30 de octubre de 1886

Habiendo observado este Ministerio que en los informes de las oficinas del ramo, en los que deben estar bien aclarados y explicados los hechos, los empleados que los suscriben no lo hacen ni citan en muchos casos las leyes y decreto pertinentes, sino que simplemente se contraen a emitir su opinión con lo que no llenan el objeto del informe ni cumplen con las disposiciones vigentes;

Se resuelve:

Que en todo informe se citen imprescindiblemente las leyes y decretos supremos del caso de que se trate de modo que el Gobierno pueda conocer los fundamentos del informe pedido.

### **Circular del Gobierno de 25 de octubre de 1894**

El Gobierno ha dispuesto lo que sigue:— Y estando a los términos de los informes que corren en este expediente, y conforme al 2º otrosí del dictamen fiscal, por regla general, prevéngase a las oficinas de Hacienda, una vez más, que arreglado a lo prevenido en las circulares de 20 de abril de 1830 y 1º de febrero de 1860 deben ceñirse los jefes en los informes que expidan, a indicar al Gobierno cuáles son las leyes y decretos que obran y rigen en los asuntos en que se les manda abrir dictamen absteniéndose de hacer glosas y comentarios, ni formular argumentos en pro de los pretendientes, ni invocar consideraciones de clemencia ni equidad.

### **Circular del Gobierno de 2 de marzo de 1894**

Notándose que algunos empleados, al emitir los informes que se les pide, se desvían del objeto principal sobre el que versa el expediente; entrando algunas veces en apreciaciones que vulneran la persona de los funcionarios a quienes aluden; y siendo necesario adoptar medidas que tiendan a circunscribir a los términos legales la forma de dichos documentos, como lo exigen los preceptos reglamentarios así como la armonía, urbanidad y mutuo respeto que debe existir entre los empleados en los actos del servicio:

Prevéngase a los Jefes de Oficina, de sección y demás inferiores, llamados por la ley a emitir informes, que incurren en la pena de suspensión y enjuiciamiento los servidores del Estado que, en los documentos que expidan, empleen frases depresivas o injuriosas contra cualquiera autoridad o empleado público, debiendo concretar sus exposiciones, al hecho que se ventila y a la estricta aplicación de las leyes y resoluciones vigentes, sobre la materia de que se trate.

### **Disposición de la Superintendencia de 20 de mayo de 1936**

Siendo conveniente facilitar la tramitación de los expedientes que se cursan en las oficinas del ramo, favoreciendo su más pronta solución, con beneficio para el comercio;

Conviniendo también restringir la práctica que es materia de abusos en muchos casos, de que los pedidos de informe en los expedientes sean repetidos innecesariamente del superior al inferior en una larga cadena de diligencias y proveídos;

Tendiendo, por otra parte, a que los jefes de departamento y de sección y los empleados directamente responsables de los servicios a su cargo, según el Reglamento Interior de Aduanas y el decreto de responsabilidades de 12 de noviembre de 1935, sean los que tengan la obligación de producir los informes, en sus respectivos casos, sin delegar tan importante función en sus subalternos;

Se dispone:

1º— Los informes que solicite la Superintendencia General de Aduanas, serán emitidos directamente por los Jefes de Departamento de la Superintendencia y por los Administradores de Aduana.

Para este efecto, dichos funcionarios recogerán en las fuentes de información de las oficinas a su cargo y con la colaboración de sus inmediatos auxiliares, los datos requeridos para formar criterio o para explicar los hechos sobre los asuntos sometidos a su informe.

Sólo en los casos de reclamos que versen sobre hechos concretos y que comprendan liquidaciones, aforos u otras operaciones de las que son inmediatamente responsables funcionarios auxiliares, según el decreto supremo de 12 de noviembre de 1935; podrán los jefes de departamento y los administradores de Aduana repetir el pedido de informe al inferior; pero será obligatorio oír a éste en los casos de imputación de algún delito o falta cometidos en el ejercicio de sus funciones que deben esclarecerse.

2º— Los informes que soliciten los Administradores de Aduana en expedientes que deban ellos resolver, serán emitidos directamente por los Jefes de Departamento en la Aduana del Callao y por los empleados que en las demás Aduanas tienen la jefatura de cada uno de los servicios del ramo.

Los Jefes de Departamento en la Aduana del Callao y los Jefes de servicio en las demás Aduanas, podrán repetir el pedido de informe al inferior sólo en los mismos casos de excepción puntualizados en el artículo 1º de la presente disposición, de acuerdo con el decreto de responsabilidades de los empleados del ramo o cuando se trate de investigar algún delito o falta cometidos por algún empleado inferior en el ejercicio de su cargo.

3º— En ningún caso, la sucesión, por conducto regular, de los pedidos de informe, podrá pasar del empleado que según el Reglamento Interior de Aduanas y el tantas veces citado decreto de 12 de noviembre de 1935, tenga la responsabilidad inmediata de las operaciones a que se contraen los expedientes.

4º— Ningún pedido de informe podrá dejar de ser atendido dentro de las cuarentiocho horas de recibido por una oficina un expediente. En los casos en que por razón de la naturaleza o del volumen de las informaciones que deban recogerse para el informe no sea posible devolver el expediente dentro de este término, el empleado obligado deberá justificar la demora.

5º— El incumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente se atribuirá a negligencia, sobre la que recaerá la aplicación de las penas disciplinarias contempladas en el Artº 105 del Reglamento Interior.

## PERITAJES: INTERVENCION DE LOS PROFESIONALES AL SERVICIO DEL ESTADO

Resolución de 23 de octubre de 1926

En vista de las razones expuestas por el Director General de Justicia;

Se resuelve:

1º— Los profesionales al servicio del Estado nombrados peritos por los jueces en conformidad con el artículo 124 del Código de Procedimientos en Materia Criminal, que fuera de los casos previstos por la ley, se nieguen a actuar como tales, estarán obligados a los pagos de los honorarios asignados a quienes los sustituyan.

2º— Cuando por existir alguna causal para excusarse o por falta de profesionales al servicio del Estado, se nombre peritos a otras personas, el Juez oficiará al Ministerio de Justicia, adjuntando copia del auto de pago, e indicando la naturaleza de la operación judicial, así como el artículo del arancel en cuya virtud se haya hecho la asignación de honorarios.

3º— Las distintas Direcciones de los Ministerios, enviarán a la Dirección General de Justicia, una relación de los profesionales que presten servicios en sus dependencias y de los que en lo sucesivo se nombren.

## **PARTICIPACION DE LAS FUERZAS DE POLICIA EN EL PRODUCTO DE LOS COMISOS**

**Decreto de 24 de mayo de 1933**

Teniendo en consideración:— Que el personal de las fuerzas de la Guardia Civil contribuyen con entusiasmo, celo y abnegación en el desempeño de las funciones que conforme a su reglamento le corresponden, tanto en resguardo del orden, de la sociedad y en cautelar los intereses fiscales; que prescripciones de los mencionados reglamentos prohíbe al personal de la Guardia Civil recibir remuneraciones por servicios prestados; que las disposiciones en vigor sobre la represión del contrabando, acuerdan a favor de los denunciadores el porcentaje sobre la multa o el valor del contrabando en la proporción que en dichas disposiciones se determinan; Estando a lo opinado por el Coronel Director de la Guardia Civil y Policía;

Decreta:

1º—Modifícase el artículo 9º de la Cartilla de la Guardia Civil y el inciso 10º del artículo 49º del Reglamento Militar de la referida institución, aprobado por decreto supremo de 26 de abril de 1924, en el sentido de que los miembros de la Guardia Civil cuando intervengan en el descubrimiento, persecución o captura de un contrabando, tendrán opción para recibir personalmente la parte proporcional sobre la multa o efecto decomisado, que corresponde al denunciante.

2º—Hágase extensivo el presente decreto al personal de las fuerzas de seguridad.

## **DISTRIBUCION DEL PRODUCTO DE COMISOS PROVENIENTES DE VISITAS DE FONDEO**

**Acuerdo del Consejo Superior de Aduanas, de 21 de junio de 1936**

El importe del producto de los comisos, pagados que sean los derechos fiscales, y demás gastos que le afecten, será adjudicado por par-

tes iguales entre todos los empleados que intervengan en la visita de fondeo, cualquiera que sea la jerarquía de ellos, como justo estímulo a la labor que realizan.

## RETRIBUCION POR COMISOS DE CIGARROS, CIGARRILLOS Y TABACO

Decreto de 25 de setiembre de 1936

Considerando: Que las recompensas de que actualmente gozan los denunciadores o aprehensores de contrabandos de cigarros, cigarrillos y tabaco, equivalentes al precio de costo de estos artículos, resultan exiguas con relación a la magnitud de los riesgos que demanda la labor de esos denunciadores o aprehensores; Y que es conveniente alentar la persecución del comercio ilegal de dichos artículos, para restringirlo hasta donde sea posible, en provecho del Fisco;

Decreta:

1º—Elévase las retribuciones correspondientes a los denunciadores o aprehensores de contrabandos de cigarros, cigarrillos y tabaco, al doble de los precios de costo de estos artículos, siempre que el contrabandista sea denunciado o entregado a la policía por el denunciador del contrabando;

2º—Los productos de las ventas que efectúe el Estanco del Tabaco, de cigarrillos, cigarros y tabaco, provenientes de contrabandos decomisados, serán abonados a una cuenta especial a la que se cargará los derechos de aduana de estos artículos.

## PARTICIPACIÓN EN EL PRODUCTO DE COMISOS DE ENCENDEDORES

Resolución de 25 de setiembre de 1936

Considerando:—Que aunque el artículo 42º del Reglamento del Estanco de los Fósforos dispone que los encendedores que caigan en

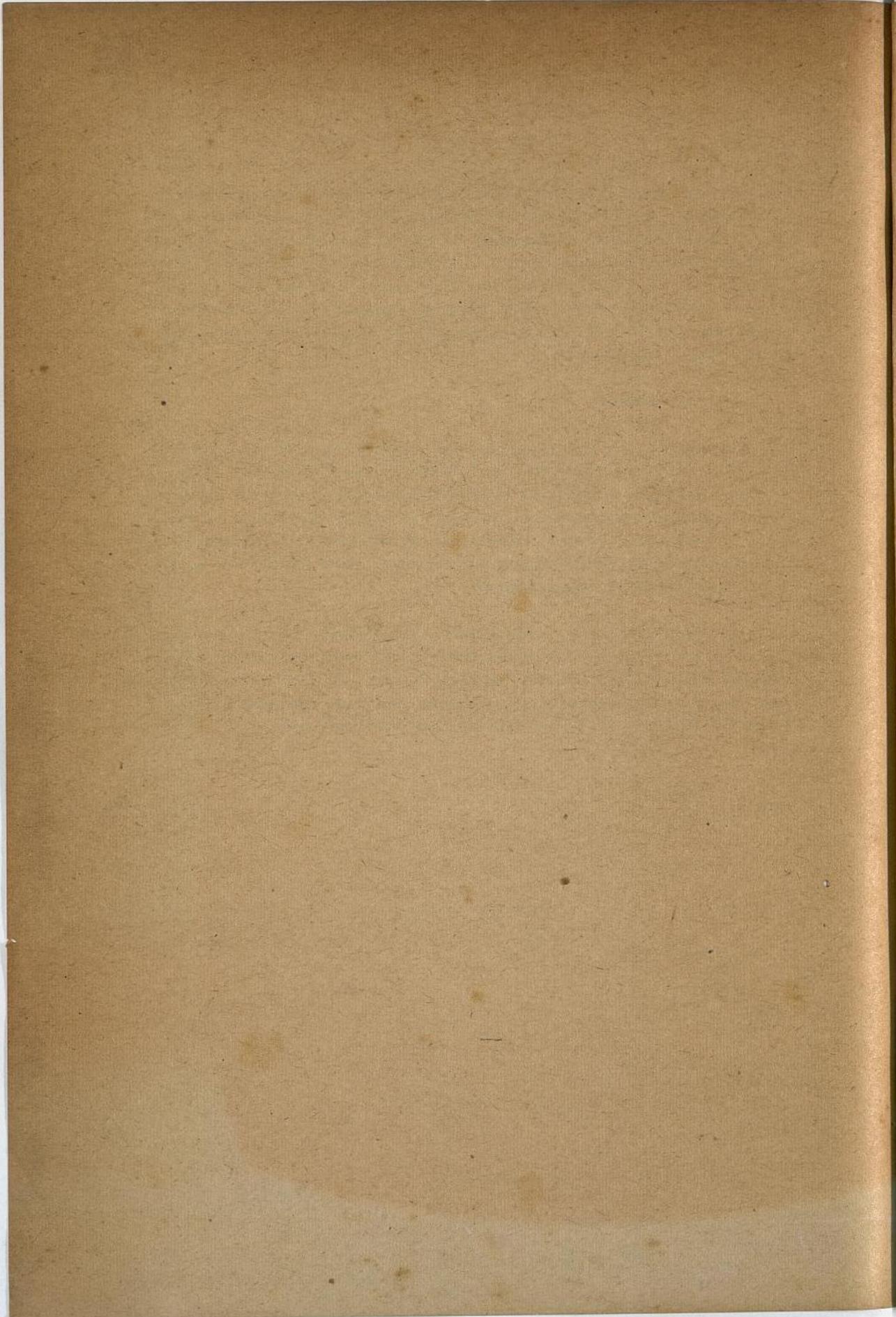
comiso sean inutilizados, no es procedente emplear este procedimiento cuando se trata de encendedores en buen estado, de cuya venta puede el Estanco obtener un beneficio; y que la participación en el producto de las multas que se impone a los infractores del Reglamento del Estanco, que el artículo 40º de este Reglamento concede a los denunciadores de las infracciones como única recompensa, resulta ilusorio en la mayoría de los casos debido a que sólo en algunos de ellos se logra hacer efectiva dicha multa;

**Se resuelve:**

1º—Modifícase el artículo 42º del Decreto Supremo de 6 de febrero de 1933, reglamentario del Estanco de los Fósforos, en el sentido de que cuando caigan en comiso encendedores cuya falta de uso o buen estado hagan posible su venta por el Estanco del Ramo, se proceda a efectuarla mediante remates que se realizarán trimestralmente. Los encendedores que no puedan ser vendidos, serán inutilizados en la forma establecida en la actualidad.

2º—Autorízase a la Administración del Estanco de Fósforos para que pueda otorgar a los denunciadores o aprehensores, previos equivalentes hasta el 50% del producto de la venta de cada encendedor, excluida la licencia, siempre que el comiso haya sido realizado mediante acción diligente de dichos denunciadores o aprehensores.

---



---

---

# INDICE

---

## ADELANTO DE SUELDOS

La Superintendencia General adelantará hasta dos meses a los empleados que viajen a hacerse cargo de sus puestos.—Resolución de 7 de febrero de 1913 . . . . .	1
Normas generales.—Resolución de 6 de abril de 1914 . . . . .	1
Empleados sujetos a descuento judicial.—Resolución de 18 de junio de 1914 . . . . .	2
Normas generales para adelantos de sueldos.—Ley 4241 de 14 de marzo de 1921 . . . . .	2
Adelantos a empleados subalternos.— Disposición de 27 de octubre de 1926 . . . . .	3

## ASIGNACIONES

Las asignaciones no pueden exceder de la tercera parte del sueldo.— Resolución de 19 de noviembre de 1861 . . . . .	4
Contabilización de las asignaciones.—Circular de la Dirección del Tesoro de 16 de febrero de 1863 . . . . .	4
Resolución de 20 de diciembre de 1907 . . . . .	5

## ASISTENCIA Y HORARIO

Reglamento de asistencia.—Decreto de 17 de noviembre de 1904 . . . . .	6
Plazo para tomar posesión de los cargos.—Circular de la Superintendencia General de 1924 . . . . .	8
Descuento de primas por faltas.—Circular de la Superintendencia General de 12 de marzo de 1935 . . . . .	8
Informes sobre el movimiento del personal.—Circular de la Superintendencia General de 6 de junio de 1936 . . . . .	9
Asistencia a ceremonias oficiales.—Decreto de 17 de julio de 1937 . . . . .	9

### ASISTENCIA SOCIAL

Gastos de sepelio para los empleados públicos.—Resolución de 9 de marzo de 1898 . . . . .	16
Gastos de sepelio para los peones de las aduanas.—Resolución de 24 de febrero de 1909 . . . . .	16
Gastos de sepelio para empleados o pensionistas que ganan más de un sueldo o una pensión.—Disposición de 12 de julio de 1905 . . . . .	17
Inutilización o muerte de empleados del resguardo en acciones del servicio.—Decreto de 11 de octubre de 1932 . . . . .	17

### DECLARACION DE BIENES

Artículo 22º de la Constitución del Estado . . . . .	19
--	----

### FIANZAS

Aprobación del proyecto de fianzas.—Disposición de 7 de junio de 1888 . . . . .	20
Reglamento General de Fianzas . . . . .	20
De la aprobación y examen de las fianzas . . . . .	22
Cuadro de Fianzas . . . . .	24
Reglamento de Contabilidad Administrativa, de 10 de marzo de 1917 . . . . .	27

### HABERES

Haberes de empleados suspendidos.—Circular del Gobierno, de 30 de junio de 1845 . . . . .	28
Empleados accidentales.—Resolución de 6 de mayo de 1902 . . . . .	30
Capitanes de Puerto.—Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías de 13 de noviembre de 1922 . . . . .	31
Desde cuando se perciben los haberes.—Resolución de 14 de mayo de 1928 . . . . .	31

### INCOMPATIBILIDADES

Constitución del Estado . . . . .	32
Los empleados públicos no pueden ser miembros de los Concejos Municipales.—Ley de 24 de octubre de 1892 . . . . .	32
Los empleados públicos no pueden ser empleados municipales.—Disposición de 26 de agosto de 1907 . . . . .	33
Los empleados fiscales no pueden desempeñar otro cargo público.—Disposición de 18 de junio de 1902 . . . . .	33

Ley del Banco Agrícola del Perú.—Ley 7783 de 30 de mayo de 1932 . . .	34
Banco Central Hipotecario del Perú.—Ley 6126 de 16 de marzo de 1928 . . .	34
Banco Industrial del Perú.—Ley 7695 de 30 de enero de 1933 . . . . .	34
Banco Central de Reserva del Perú.—Leyes 7137 y 7538 de 18 de abril de 1931 y 30 de julio de 1932 . . . . .	34
Concejos Departamentales.—Ley 7809 de 28 de setiembre de 1933 . . .	35

### IMPUESTOS

Impuesto a los nombramientos.—Ley 6658 de 31 de diciembre de 1929 . . .	36
Resolución de 17 de mayo de 1930 . . . . .	36
Impuesto a los sueldos.—Ley 7904 de 26 de julio de 1934 . . . . .	37
Reglamento de 3 de enero de 1935 . . . . .	38

### JUBILACION, CESANTIA Y MONTEPIO

Ley de Jubilación y Cesantía de 22 de enero de 1850 . . . . .	43
Quienes no tienen derecho a goces.—Ley de 30 de octubre de 1851 . . . . .	46
Reglamento de montepío.—Decreto de 4 de noviembre de 1851 . . . . .	46
Los servicios de interinos son de abono en los casos de jubilación y cesantía.—Ley de 24 de mayo de 1861 . . . . .	49
Quienes deben percibir el montepío.—Ley de 28 de enero de 1869 . . . . .	49
Los jubilados pueden prestar servicios.—Resolución legislativa de 30 de noviembre de 1884 . . . . .	50
Prohibición de acumular pensiones.—Ley de 6 de noviembre de 1892 . . .	50
Prescripción de la acción contra el Estado.—Ley de 4 de octubre de 1901	50
Documentos que no pueden devolverse a los interesados.—Decreto de 18 de junio de 1904 . . . . .	51
Las hermanas legítimas o ilegítimas tienen derecho a percibir montepío.—Resolución legislativa Nº 1341 de 22 de noviembre de 1910 . . . . .	52
Inembargabilidad de sueldos y pensiones.—Ley 2760 de 26 de junio de 1918	52
El reconocimiento de servicios no dá derecho a reclamar suma alguna por época anterior a la resolución en que se reconocen.—Resolución legislativa Nº 2906 de 27 de noviembre de 1918 . . . . .	56
Acumulación de emolumentos y pensión.—Resolución legislativa de 6 de diciembre de 1918 . . . . .	56
Ley 2972 de 10 de diciembre de 1918 . . . . .	56
Licencia para residir en el extranjero.—Ley 4127 de 21 de mayo de 1920	56
Expedición de cédulas de cesantía o jubilación.—Ley 4223 de 14 de marzo de 1921 . . . . .	57
Papel sellado y timbres en los expedientes sobre obtención de pensiones.—Ley 4831 de 12 de diciembre de 1923 . . . . .	57
Reglamento de 30 de abril de 1930 . . . . .	58
Las pensiones sufrirán descuento del 10% para reintegrar lo que se adeude al fondo de montepío.—Disposición de 17 de setiembre de 1924	58

Goces a los Ingenieros al servicio del Estado.—Ley 6197 de 14 de mayo de 1928 . . . . .	59
Regulación del monto del montepío y del descuento para el fondo del mismo.—Ley 6278 de 27 de octubre de 1928 . . . . .	59
Los servicios de los jubilados y cesantes . . . . .	60
Decreto de 20 de diciembre de 1929 . . . . .	61
Acumulación de cargos.—Decreto-ley 6932 de 8 de noviembre de 1930 . . . . .	61
La falta de cuentas de las Contadurías no impide el reconocimiento de servicios.—Resolución de 25 de noviembre de 1930 . . . . .	62
Más sobre acumulación de cargos.—Decreto-ley 6994 de 2 de enero de 1931 . . . . .	63
Ley 7497 de 18 de marzo de 1932 . . . . .	63
Forma de pago de los montepíos.—Resolución de 10 de mayo de 1932 . . . . .	63
No son de abono los servicios de los meritorios.—Ley 7671 de 19 de enero de 1933 . . . . .	64
Interpretación del Art. 18º de la Constitución del Estado.—Ley 7868 de 30 de setiembre de 1933 . . . . .	64
Documentos indispensables para el reconocimiento de servicios.—Resolución de 11 de diciembre de 1933 . . . . .	64
Requisitos que deben llenar los certificados médicos.—Resolución de 6 de diciembre de 1934 . . . . .	65
Goces a todos los servidores del Estado.—Ley 8435 de 7 de julio de 1936 . . . . .	66
Nota al Congreso, del Ministro de Hacienda, sobre la ley 8435 . . . . .	66
El monto de las pensiones será hasta el máximo de 1.200 soles o mensuales.—Ley 8485 de 15 de noviembre de 1936 . . . . .	67
Las pensiones de cesantía y jubilación civiles sufrirán el descuento del cinco por ciento.—Ley Nº 8529 de 22 de abril de 1937 . . . . .	67

#### LICENCIAS

Reglas generales.—Resolución de 19 de octubre de 1895 . . . . .	69
Disposición de 6 de mayo de 1902 . . . . .	69
Licencia por asuntos particulares.—Resolución de 21 de diciembre de 1903 . . . . .	70
Obligación de reasumir el puesto al vencimiento de la licencia, bajo pena de perderlo.—Disposición de 10 de junio de 1905 . . . . .	70
Licencia a los empleados que asisten a maniobras.—Decreto de 23 de octubre de 1907 . . . . .	71
Resolución de 23 de octubre de 1907 . . . . .	71
Licencia a los peones.—Resolución de 10 de febrero de 1909 . . . . .	72
Resolución de 24 de febrero de 1909 . . . . .	72
Los administradores otorgarán las licencias a los empleados subalternos.—Resolución de 28 de octubre de 1925 . . . . .	73

#### MOVILIDAD

Expedición de pasajes.—Disposición de 22 de agosto de 1907 . . . . .	74
Pasajes para vigilantes del servicio del resguardo.—Disposición de 26 de junio de 1912 . . . . .	75

Requisitos en las órdenes de pasajes.—Resolución de 3 de julio de 1915	75
Movilidad de regreso a los empleados no consultados.—Disposición de 19 de marzo 1932	76

### PRIMA DE ADUANA

Ley autoritativa de 3 de enero de 1896	77
Se establece la prima.—Resolución de 28 de enero de 1896	77
Decreto de 28 de enero de 1896	78
Los comisos declarados por los vistas pasan a formar parte de la prima.— Disposición de 11 de abril de 1896	78
Prima a todas las aduanas.—Resolución de 15 de abril de 1896	79
El 1% se deduce del producto líquido de la recaudación.—Disposición de 8 de julio de 1896	80
La prima es inembargable.—Disposición de 25 de enero de 1897	80
No se gana prima cuando se disfruta de licencia.—Disposición de 18 de junio de 1898	81
Devolución de los depósitos de prima.—Resolución de 19 de abril de 1899	81
Resolución legislativa de 25 de octubre de 1899	82
Sustitución de la pena de comiso por pago del valor de las mercaderías.— Disposición de 4 de noviembre de 1902	82
El anclaje no forma parte de la prima.—Resolución de 23 de noviembre de 1904	82
Interés que ganan los fondos de prima.—Resolución de 30 de enero de 1907	83
La entrega de la prima se hace mensualmente.—Resolución de 7 de enero de 1910	83
Los depósitos de prima responden por las deudas de los empleados al Fisco.—Resolución de 11 de mayo de 1910	83
Producto de multas y de remates por comiso.—Resolución de 18 de octubre de 1911	84
El 50% de las primas se depositan en la Caja de Depósitos y Consignaciones.—Ley 2759 de 25 de junio de 1918	85
Se concede prima a los rondines, en el Callao.—Disposición de 7 de enero de 1920	86
Prima sobre la exportación.—Resolución de 3 de mayo de 1920	86
La prima no puede exceder de 100% de los haberes.—Resolución de 9 de junio de 1920	87
Descuento de la prima por inasistencias.—Resolución de 11 de mayo de 1921	87
Prima para los peones de número.—Resolución de 20 de julio de 1921	88
Prima para los Vigilantes y timoneles del Callao.—Resolución de 10 de agosto de 1921	88
Centralización de la prima haciéndola extensiva a los Directores del Ministerio de Hacienda.—Decreto de 8 de julio de 1927	88
Ley 5985 de 19 de enero de 1928	89

Prima a otros empleados del Ministerio.—Decreto de 30 de enero de 1931	90
Prima para los empleados del impuesto 7103.—Oficio de la Dirección General de Hacienda de 28 de setiembre de 1931	90
Oportunidad y modo de retirar los depósitos de prima correspondientes a los Administradores, Contadores, Vistas, Jefe de Vigilancia y otros empleados.—Disposición de 29 de mayo de 1932	91
Las primas no están afectas al impuesto de sucesión hasta la suma de \$ 5.000 conforme a la ley 5854.—Disposición de 7 de noviembre de 1933	91
Devolución de primas a los Vistas cesantes.—Disposición de 10 de enero de 1934	92
La prima sólo responde por deudas al Fisco.—Disposición de 21 de mayo de 1934	93
Prima para otros empleados de Hacienda.—Resolución de 2 de mayo de 1936	94
Resolución de 15 de mayo de 1936	95

#### PROHIBICIONES

Publicación de actos oficiales.—Resolución de 10 de mayo de 1887	96
Prohibición de sacar antecedentes de las oficinas.—Disposición de 31 de marzo de 1896	96
Obsequios y agasajos al superior.—Decreto de 17 de diciembre de 1898	97
Más sobre publicación de actos oficiales.—Resolución de 20 de febrero de 1894	97
Prohibición de admitir solicitudes de gratificación o aumento de sueldos.—Disposición de 29 de mayo de 1901	98
Prohibición de suministrar datos estadísticos.—Disposición de 5 de junio de 1907	99
Resolución de 19 de abril de 1908	99
Capitanes de Puerto.—Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías de 13 de noviembre de 1922	99
Prohibición de recibir gratificaciones de particulares.—Circular de la Superintendencia General de 14 de noviembre de 1930	100
Prohibición de actuar en política.—Resolución de 23 de octubre de 1933	100
Más sobre publicación de actos oficiales.—Circular de la Superintendencia General de 22 de mayo de 1935	101
Circular de la Superintendencia General de 25 de mayo de 1935	101
Más sobre prohibición de actuar en política.—Circular de la Superintendencia General de 10 de enero de 1936	102
Prohibición de guardar bajo llave documentos oficiales.—Circular de la Superintendencia General de 7 de mayo de 1937	102
Los empleados públicos no podrán contraer contratos con el Estado o Corporaciones Oficiales.—Decreto de 9 de agosto de 1937	103

### RESPONSABILIDADES

Constitución del Estado . . . . .	104
Ley General de Responsabilidades de 28 de setiembre de 1868 . . . . .	104
Los fejes de oficina asumen responsabilidad por las faltas de los empleados de su dependencia.—Resolución de 8 de mayo de 1893 . . . . .	106
Rendición de Cuentas.—Reglamento del Tribunal Mayor de Cuentas de 30 de abril de 1908 . . . . .	107
Reglamento de Contabilidad Administrativa de 10 de marzo de 1917 . . . . .	114
Responsabilidad por la colección del periódico Oficial "El Peruano".—Resolución de 7 de octubre de 1920 . . . . .	115
Ley Orgánica del Presupuesto de 26 de diciembre de 1922 . . . . .	116
Ley y Reglamento sobre Timbres Fiscales y Papel Sellado.—Ley 4813 de 12 de diciembre de 1923 . . . . .	116
Requisitos para la entrega de ceses a los empleados reemplazados.—Circular de la Superintendencia General de 19 de mayo de 1924 . . . . .	132
Código Penal.—28 de julio de 1924 . . . . .	133
Obligación de otorgar recibo por mercaderías pesquisadas en las visitas de fondeo.—Disposición de 6 de octubre de 1928 . . . . .	136
Apoyo a los empleados del Estanco del Tabaco.—Reglamento de 6 de febrero de 1933 . . . . .	136
Jurisprudencia de los Tribunales.—Si una cuenta permanece en poder del Tribunal Mayor del Ramo, sin haber sido examinada y finiquitada en el término perentorio de cinco años contados desde que fué recibida, cesa la responsabilidad del ridente y la que pueda afectar a terceros.—Resolución de 22 de junio de 1934 . . . . .	136
Inutilización de timbres fiscales.—Resolución de 30 de mayo de 1934 . . . . .	138
Responsabilidades por el cobro del impuesto a los sueldos.—Ley 7904 de 26 de julio de 1934 . . . . .	138
Responsabilidades especiales de los empleados aduaneros.—Decreto de 12 de noviembre de 1935 . . . . .	140
Remisión de planillas relativas al impuesto a los sueldos.—Resolución de 18 de junio de 1936 . . . . .	145
Ley de Seguro Social Obligatorio.—Ley 8433 de 12 de agosto de 1936, y decreto reglamentario de la misma fecha . . . . .	146
Los empleados públicos que cometan delitos contra el patrimonio del Estado, no pueden obtener libertad provisional.—Ley 8523 de 3 de abril de 1937 . . . . .	146
Castigando el delito contra los deberes de funciones.—Decreto de 9 de agosto de 1937 . . . . .	147

### USURPACION DE FUNCIONES

Artículo 19º de la Constitución del Estado . . . . .	149
--	-----

### VACACIONES

Se establece 30 días de vacaciones al año, con goce de sueldo.—Ley 8563 de 19 de agosto de 1937 . . . . .	150
---	-----

DIVERSOS

Observancia del conducto regular.—Decreto de 21 de marzo de 1839 . . . . .	152
Circular de la Superintendencia General de 17 de diciembre de 1935 . . . . .	152
Peticiones de los empleados.—Decreto de 14 de enero de 1843 . . . . .	153
Circular de la Superintendencia de 24 de enero de 1936 . . . . .	153
Expedición de informes.—Circular del Gobierno de 24 de julio de 1845 . . . . .	153
Circular del Gobierno de 1º de febrero de 1860 . . . . .	154
Resolución de 21 de marzo de 1879 . . . . .	155
Resolución de 30 de octubre de 1886 . . . . .	155
Circular del Gobierno de 25 de octubre de 1894 . . . . .	156
Circular del Gobierno de 2 de marzo de 1894 . . . . .	156
Disposición de la Superintendencia de 20 de mayo de 1936 . . . . .	156
Peritaje: Intervención de los profesionales al servicio del Estado.—Resolución de 23 de octubre de 1926 . . . . .	158
Participación de las fuerzas de policía en el producto de los comisos.—Decreto de 24 de mayo de 1933 . . . . .	159
Distribución del producto de comisos provenientes de visitas de fondeo.—Acuerdo del Consejo Superior de Aduanas de 21 de junio de 1936 . . . . .	159
Retribución por comisos de cigarros, cigarrillos y tabaco.—Decreto de 25 de setiembre de 1936 . . . . .	160
Participación en el producto de comisos de encendedores.—Resolución de 25 de setiembre de 1936 . . . . .	160

Impreso en los Talleres de la  
Empresa Editora Peruana S.A.  
calle AMARGURA 976 — Lima

